



**Ajuntament
d'EMPERADOR**
(València)

ORDENANCES I REGLAMENTS

(revisat i actualitzat el 12/02/2016)



Ordenances i Reglaments Vigents

Tom I: Ordenances Fiscals

(revisat i actualitzat el 09/03/2016)



Tomo I.- ORDENANZAS FISCALES

	Pág. Núm.
I.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989, núm. 309 de 29/12/1994 y núm. 309 de 28/12/1996.	I-5
I.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989 y núm. 309 de 29/12/1994.	I-6
I.3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989 y núm. 296 de 12/12/1992.	I-8
I.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989, núm. 171 de 21/07/1999 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-15
I.5. General de Contribuciones Especiales , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989.	I-18
I.6. Tasa por recogida de basuras , suprimida según publicación en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 27 de 10/02/2016.	I-26
I.7. Precio Público por servicio de antena parabólica , publicado en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 296 de 12/12/1992.	I-27
I.8. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-28
I.9. Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-31
I.10. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998 y núm. 19 de 23/01/2004.	I-34
I.11. Tasa por servicio polideportivo municipal , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-37
I.12. Tasa por Servicio de Agencia Municipal de Lectura , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-39



Ajuntament d'Emperador (València)

	Pág. Núm.
I.13. Tasa por apertura de establecimientos , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 171 de 21/07/1999, núm. 75 de 29/03/2003 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-41
I.14. Tasa por actuaciones urbanísticas , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 299 de 17/12/1999, núm. 19 de 23/01/2004 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-44
I.15. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 76 de 30/03/2001, núm. 200 de 24/08/2005, y núm. 291 de 06/12/2008.	I-47
I.16. Tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 200 de 24/08/2005, núm. 219 de 15/09/2005 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-50
I.17. Tasa por el servicio público de alcantarillado , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 285 de 01/12/2005 y núm. 45 de 22/02/2008.	I-53
I.18. Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles en las instalaciones del ayuntamiento , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 141 de 15/06/2006.	I-56
I.19. Tasa por la concurrencia a los procedimientos de selección de personal convocados por el Ayuntamiento de Emperador , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 92 de 19/04/2011.	I-58
I.20. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 39 de 15/02/2012 y núm. 21 de 02/02/2015.	I-60
I.21. Tasa por prestación de servicios culturales, lúdicos y deportivos , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 39 de 15/02/2012 y núm. 24 de 05/02/2016.	I-63
I.22. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público con puestos de venta no sedentaria, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 205 de 29/08/2013, núm. 37 de 13/02/2014, núm. 124 de 27/05/2014 y núm. 27 de 10/02/2016.	I-66



Tomo II.- ORDENANZAS REGULADORAS Y REGLAMENTOS

	Pág. Núm.
II.1. Reglamento de Régimen Interior del Centro Social , publicado en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 157 de 05/07/1994.	II-5
II.2. Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 28, de 02/02/1995.	II-17
II.3. Ordenanza Municipal reguladora de la limpieza de la vía pública y de la gestión de los residuos sólidos urbanos , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 134 de 07/06/2003.	II-20
II.4. Ordenanza Municipal reguladora del tráfico y circulación de vehículos, del uso de los espacios y bienes públicos y protección de la seguridad vial , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 139 de 13/06/2006 y núm. 163 de 11/07/2006.	II-52
II.5. Ordenanza Municipal reguladora de vertidos a la red de alcantarillado , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 2 de 03/01/2007.	II-66
II.6. Reglamento del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Emperador , publicado en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 128 de 01/06/2010 y núm. 122 de 23/05/2012.	II-104
II.7. Ordenanza municipal reguladora del procedimiento de declaración responsable para la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones (obras menores) , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 92 de 19/04/2011.	II-109
II.8. Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 205 de 29/08/2013 y núm. 210 de 04/09/2014.	II-115



Ajuntament d'Emperador (València)

I.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP núm. 304 de 21/12/1989) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 27 de junio de 1994 (BOP núm. 309 de 29/12/1994)
 - sesión de 30 de septiembre de 1996 (BOP núm. 309 de 28/12/1996)
-

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana se fija en el 0'70 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica se fija en el 0'65 por ciento.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP núm. 304 de 21/12/1989) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 26 de septiembre de 1994 (BOP núm. 309 de 29/12/1994)*
-

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1'2.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario o carta de pago.

Artículo 3.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Disposición Transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP núm. 304 de 21/12/1989) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 2 de marzo de 1992 (BOP núm. 296 de 12/12/1992)*
-

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del calor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo II

Exacciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/84, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ajuntament d'Emperador (València)

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV **Base Imponible**

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales su hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2'4 por ciento.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2'2 por ciento.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'2 por ciento.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'2 por ciento.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas.

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que puede exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C) D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo V Deuda Tributaria

Sección Primera: Cuota Tributaria

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por ciento.

Sección Segunda: Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.

Zoarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuese enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI Devengo

Artículo 15.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 16.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección Primera: Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda: Inspección y Recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera: Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP núm. 304 de 21/12/1989) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 26 de marzo de 1999 (BOP núm. 171 de 21/07/1999)*
 - *sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)*
-

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán, la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.



Ajuntament d'Emperador (València)

Se entiende por coste real y efectivo, a estos efectos, el de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, o el que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. No obstante, si se estimase que el presupuesto aportado no se ajusta al valor real de las obras, se tomará como base imponible el coste estimado de las mismas de acuerdo con la valoración que se realice por los técnicos municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2´40 por ciento.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión.

1. La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación del impuesto. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2. Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

3. Cuando se ejecuten construcciones, instalaciones u obras sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y sanciones.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.5. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP núm. 304 de 21/12/1989).

Capítulo I Hecho imponible

Artículo 1.-

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a). Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b). Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c). Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a). Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b). Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c). Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 3.-

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente ordenanza general:

- a). Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b). Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c). Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d). Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e). Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f). Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g). Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i). Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j). Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k). Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l). Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m). Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n). Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.-

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a). En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b). En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c). En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d). En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a). El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, señales y programas técnicos.



Ajuntament d'Emperador (València)

b). El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c). El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d). Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e). El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2,1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza general.

Artículo 8.-

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a). Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.



Ajuntament d'Emperador (València)

b). Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c). En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar, de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.



Ajuntament d'Emperador (València)

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.



Ajuntament d'Emperador (València)

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especial.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a). Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b). Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.-

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**I.6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA DE BASURAS**

- Ordenanza fiscal suprimida por acuerdo plenario de 9 de diciembre de 2015 (BOP núm. 27 de 10/02/2016).



Ajuntament d'Emperador (València)

I.7. PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE ANTENA PARABÓLICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 3 de diciembre de 1991 (BOP núm. 296 de 12/12/1992).

El Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de diciembre de 1991, aprobó el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar provisionalmente el establecimiento de precio público por servicio de distribución de antena Parabólica Municipal, con arreglo a la siguiente tarifa:

HECHO IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
Conexión al servicio	10.000 pesetas/unidad

2º.- Someter a exposición pública el presente acuerdo, por plazo de 30 días, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia», a efectos de reclamaciones.

Si no se producen reclamaciones se considerará definitivamente aprobado el precio público expresado.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998).

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por **OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que está previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), a cuyo favor se otorguen las oportunas licencias de ocupación o bien, quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin disponer de licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT .

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la cantidad fija siguiente: **20 pesetas al día o fracción**, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública.

Se entiende por mercancías a los efectos de esta ordenanza, todo material o producto de la industria o comercio a que se dedique su actividad la persona o entidad autorizada al aprovechamiento especial o, en su defecto quien se beneficie de él.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de la notificación de la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de prórrogas, al día siguiente de la notificación de la licencia concedida.
- c) Tratándose de aprovechamientos no declarados o no autorizados, desde la fecha de constatación municipal del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción tributaria.

2. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c), se girará liquidación mensual.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la cuota tributaria se liquidarán para cada uno de los aprovechamientos solicitados o realizados.

Artículo 8.- Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente.

4. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.
- b) Las liquidaciones mensuales formalizadas como consecuencia de prórrogas tácitas o de actos de inspección se notificarán individualmente con indicación de los plazos y forma de ingreso.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.



Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA

POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998).

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que está previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuyo favor se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal descrito en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (LGT).



Ajuntament d'Emperador (València)

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT .

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base Imponible.

Se tomará como base imponible, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas indicadas en el artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en todo caso y sin excepción alguna, de acuerdo con el artículo 24 de la LRHL, en el 1'5 por ciento de la base imponible.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia y consiguientemente la base imponible será la correspondiente a dicho período.

Artículo 9.- Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, formularán, dentro del mes siguiente a cada semestre natural, declaración de los ingresos brutos facturados en el municipio, en dicho semestre.

3. Los servicios administrativos del Ayuntamiento formularán la liquidación correspondiente para cuantificar la tasa. La liquidación practicada será aprobada por la Alcaldía y notificado a los obligados al pago en legal tiempo y forma.

4. Las liquidaciones aprobadas con sujeción al procedimiento anterior tendrán el carácter de provisionales y serán susceptibles de revisión en el plazo de cinco años desde la notificación, a consecuencia de actos de inspección y comprobación, dando lugar, en su caso, a la práctica de liquidaciones complementarias y definitivas. Las liquidaciones provisionales devendrán definitivas transcurrido dicho plazo sin acto expreso de revisión.



Ajuntament d'Emperador (València)

5. El ingreso del precio público resultante de la liquidación practicada se efectuará a través de la entidad colaboradora de la Tesorería Municipal que se exprese en la notificación. Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse hecho efectiva la deuda en período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

6. De acuerdo con el artículo 24 de la LRHL, la tasa regulada en la presente ordenanza, es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas mencionadas puedan ser sujetos pasivos.

7. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 4 de diciembre de 2003 (BOP núm. 19 de 23/01/2004)*
-

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por **ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA**, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que está previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

2. De conformidad con el art. 23.2.d) de la Ley 39/88, tendrán la condición sustitutos del contribuyente, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

Se tomará como base imponible de la tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento, bien en la línea del bordillo de la acera, bien entre los pilares de la puerta de entrada.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa sobre la base imponible: Por metro lineal de fachada o fracción: 24,04 euros/año.

2. En el caso de vados para el acceso a garajes colectivos de fincas, naves o almacenes o para el acceso a calle particular desde la que se acceda a varios garajes, se aplicará sobre la cuota obtenida de acuerdo con el número anterior, los siguientes coeficientes según el número de plazas de aparcamiento:

- a) Menos de 3 plazas: 1.
- b) de 3 a 10 plazas: 1,25.
- c) de 11 a 20 plazas: 1,50.
- d) de más de 21 plazas: 1, 75.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local, que coincidirá con el momento de la notificación de la correspondiente concesión del aprovechamiento. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas, por trimestres naturales, computándose como trimestre completo el del alta y excluyéndose el trimestre de la baja.

Artículo 9.- Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento realizado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios,.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones mediante resolución de Alcaldía.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento resolverá motivadamente y procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural anterior al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. El pago de la tasa se realizará del siguiente modo:

A) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud, por importe correspondiente a los datos aportados por el solicitante, prorrateados por trimestres naturales, incluido el correspondiente a la fecha del alta.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante el correspondiente recibo, una vez incluidos en los padrones aprobados por la Alcaldía anualmente,

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

7. Los titulares de las licencias se proveerán de las placas reglamentarias facilitadas por el Ayuntamiento para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, en el lugar que será señalado al efecto. Así mismo, se deberá pintar de amarillo el tramo de bordillo de la acera objeto del aprovechamiento.

Las obras, colocación de señales y pintura del bordillo necesarias, se efectuarán por el titular a su costa, bajo la supervisión y control del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 21 de septiembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998).

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por **SERVICIO DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL** cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de polideportivo municipal, que está previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las cantidades fijas siguientes, según la modalidad de uso de las instalaciones y tiempo de utilización:

Modalidad de uso	Tiempo de uso	Tarifa pesetas
Futbito, con derecho a iluminación y vestuarios	1 ' 5 horas	2.500
Tenis, con derecho a iluminación y vestuario	1 hora	500
Uso aislado de vestuarios	1 hora	200
Uso aislado iluminación	1 hora	200

Artículo 7.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la autorización para la utilización de las instalaciones deportivas y se efectúe la reserva de las mismas, o bien, desde que se haga uso de las instalaciones, si no se solicitó la correspondiente autorización.

Artículo 8.- Gestión.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la utilización de las instalaciones o servicios, extendiéndose el correspondiente recibo del ingreso que asimismo servirá para justificar la fecha y hora, en su caso, de la reserva de las instalaciones, asimismo se entregará la ficha o fichas correspondientes para la iluminación de las pistas.

La solicitud de reserva de pista no podrá realizarse con antelación superior a 48 horas. Los derechos se perjudicarán transcurridos 15 minutos de la hora de reserva.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE AGENCIA MUNICIPAL DE LECTURA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998).

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por (por SERVICIO DE AGENCIA MUNICIPAL DE LECTURA cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente el préstamo de libros de la Agencia Municipal de Lectura.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa consistente el préstamo de libros de la Agencia Municipal de Lectura.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las cantidades fijas anuales siguientes:

- Socios de 14 años o menos: 50.-ptas.
- Socios de más de 14 años: 150.-ptas.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada desde la expedición por el Ayuntamiento de la correspondiente tarjeta de usuario, que otorga el derecho a la al préstamo temporal de libros de la Agencia Municipal de Lectura.

El período impositivo será de un año contado de fecha a fecha, desde la de expedición de la tarjeta de usuario.

Artículo 8.- Gestión.

Los sujetos pasivos interesados en la expedición de la tarjeta de usuario, presentarán solicitud directamente en la Agencia Municipal de Lectura, donde, previo abono de la tasa, se expedirá inmediatamente, salvo causa justificada que lo impida.

Terminada la vigencia anual de la tarjeta, se deberá solicitar su renovación, previo abono de la tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de marzo de 1999 (BOP núm. 171 de 21/07/1999) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 13 de febrero de 2003 (BOP núm. 75 de 29/03/2003)
 - sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)
-

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la *Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos*, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno, adecuación del local, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada y usos permitidos por las Ordenanzas y Planeamiento Municipal vigentes.

Así mismo, constituye el hecho imponible de este tributo, la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales sin cambio de dueño o actividad.
- c) Los cambios de actividad aunque no cambien de local o dueño.
- d) Los traspasos y cambio de titular de locales sin variar la actividad
- e) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- f) Las actividades de temporada

3.- Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.



Ajuntament d'Emperador (València)

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según la normativa aplicable: 150 euros.

B) Actividades no calificadas o inocuas: 80 euros.

C) Los traspasos y cambios de titular de locales sin variar la actividad, tributarán mediante la aplicación de una cuota fija de 80 euros.

D) Por la variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto: 80 euros.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencias para la apertura de locales o establecimientos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación técnica presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa.

Artículo 8.- Gestión.

La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 23-03-1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento d'Emperador (València)

I.14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 18 de octubre de 1999 (BOP núm. 299 de 17/12/1999) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 4 de diciembre de 2003 (BOP núm. 19 de 23/01/2004)
 - sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)
-

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la *Tasa por otorgamiento de las Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana*, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible del tributo estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, o el que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. No obstante, si se estimase que el presupuesto aportado no se ajusta al valor real de las obras, se tomará como base imponible el coste estimado de las mismas de acuerdo con la valoración que se realice por los técnicos municipales.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible definida en el apartado anterior, los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1´50 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Obras menores: 1´50 por ciento de la base, con un mínimo de 2.000.-ptas. (12,02 €).

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencia urbanística, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación técnica presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa.

Artículo 9.- Gestión.

1. La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2. Finalizadas las actuaciones urbanísticas, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

3. Cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 18-10-1999 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2000 (BOP núm. 76 de 30/03/2001) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 16 de junio de 2005 (BOP núm. 200 de 24/08/2005)
 - sesión de 25 de septiembre de 2008 (BOP núm. 291 de 06/12/2008)
-

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la **tasa por retirada de vehículos de la vía pública**, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal dirigida a la retirada de la vía pública y/o inmovilización por medios mecánicos, de los vehículos que estén aparcados en zonas no permitidas o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación por las mismas. Esta actividad es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Así mismo, es objeto de la presente ordenanza el depósito de los vehículos retirados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los vehículos están obligados al pago de una tasa, en concepto de sujetos pasivos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible del tributo estará constituida por cada vehículo retirado de las vías urbanas y/o inmovilizado mediante medios mecánicos, por los servicios municipales.

2. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible definida en el apartado anterior, los siguientes tipos de gravamen:

Tarifa nº 1. Por la retirada de la vía pública y/o inmovilización por medios mecánicos, de cada vehículo que esté aparcado en zonas no permitidas o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación por las mismas:

A) Por el enganche y traslado a depósito:

a) de lunes a viernes de 8,00 a 20,00: 110 euros.

b) de lunes a viernes de 20,01 a 7,59 horas, sábados y domingos y festivos: 150 euros.

B) Cuando, iniciados los trabajos necesarios para la retirada del vehículo, no se llegase a efectuar el enganche del mismo con levantamiento de cualquier parte del vehículo, las tarifas del apartado A se reducirán en un 50%.

C) Cuando no se requiera el traslado o retirada del vehículo mediante el empleo de la grúa sino que sólo se realice su inmovilización por sistema mecánico, las tarifas del apartado A se aplicarán reducidas en un 50%.

Tarifa nº 2. Por depósito de vehículos: Por la estancia de cada vehículo en el depósito, transcurridas 24 horas desde la entrada del mismo en el depósito, por cada día o fracción: 7 euros.

Artículo 7.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación de la actividad de retirada del vehículo de la vía pública, y con este acto se generará el devengo de la tasa.

2. Se entenderá que se ha iniciado la actividad, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 8.- Gestión.

Para la liquidación y la recaudación de esta tasa se utilizará cualquiera de los sistemas autorizados por la ley. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establecen:

a) Una vez realizada la actividad o iniciada la misma, se practicará la liquidación provisional de la tasa, que se notificará al sujeto pasivo cuando se persone en las dependencias municipales a retirar el vehículo.

b) No se procederá a la entrega y/o alzamiento de la inmovilización del vehículo, hasta que el sujeto pasivo o su representante no acredite haber abonado el importe de la tasa correspondiente.



Ajuntament d'Emperador (València)

c) Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción o por la policía urbana.

Artículo 9.-

La no retirada de los vehículos inmovilizados por sus propietarios dará lugar a la aplicación de las normas vigentes sobre vehículos abandonados y su correspondiente tratamiento como tales.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con empresas capacitadas para la prestación de la actividad objeto de la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 28 de diciembre de 2000 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 16 de junio de 2005 (BOP núm. 200 de 24/08/2005 y corrección de errores en BOP núm. 219 de 15/09/2005) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)*
-

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, conforme a la normativa vigente y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación o la declaración responsable, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el apartado anterior, el siguiente tipo de gravamen: **0,09 por ciento**.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a **30 euros**.

Artículo 8.- Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

3. Así mismo, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, se devengará la tasa en el momento de su presentación.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.



Ajuntament d'Emperador (València)

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación, y se tramitará un único expediente por todas ellas.

En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Artículo 11.- Vigencia.

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» de Valencia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma, sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).



Ajuntament d'Emperador (València)

I.17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2005 (BOP núm. 285 de 01/12/2005) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 27 de diciembre de 2007 (BOP núm. 45 de 22/02/2008)*
-

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LRHL), establece la tasa por SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, cuya exacción se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en la Sección 3ª, del Capítulo tercero, del Título I del citado texto refundido y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4, letra r), del artículo 20 de la LRHL, la prestación por el ayuntamiento del servicio público de alcantarillado de competencia municipal, que beneficie especialmente a personas determinadas.

2. A los efectos de esta ordenanza se entiende por red de alcantarillado público el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales, construido, aceptado o concertado por el Ayuntamiento de Emperador para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), los titulares beneficiarios de contrato de suministro de agua potable que sean usuarios de los servicios que constituyen el hecho imponible, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales beneficiarios del servicio, el propietario de estos inmuebles o los que consten como titulares de los contratos de suministro de agua, aunque no sean usuarios de dicho servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible y Cuota Tributaria.

1. La base imponible para la exacción de la Tasa viene determinada por el suministro domiciliario de aguas, en función del volumen de metros cúbicos de agua potable facturada a cada abonado, según la medida realizada por cada contador instalado.
2. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible, la tarifa siguiente:
Por cada contador: 0,12 euros por metro cúbico de agua potable facturada.
3. Por la ejecución por la empresa concesionaria del servicio de los trabajos y materiales para la instalación de cada unidad de acometida domiciliarla de aguas residuales, con tubería de PVC de 250-300 mm., protegido completamente de hormigón, excavación de zanja, tapado y recomposición de acera o arroyo, todo completo, vallado y señalización incluidos, se aplicarán las tarifas siguientes, de acuerdo con su longitud en metros lineales:

hasta 2 m.l.	hasta 3 m.l.	hasta 4 m.l.	hasta 5 m.l.	Precio del m.l. a partir de 5 m.
571	634	750	906	156

Por la ejecución de otros elementos constructivos de la acometida:

Arqueta 40x80, trapa incluida en acera en arranque acometida	Construcción de pozo de 60 cm. (trapa de hierro fund., dúctil incluida)
161	699

El pozo de 60 cm. se construirá sólo en el caso de no existir uno próximo en la red existente.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza, con periodicidad mensual, bimensual o trimestral, según el sistema de facturación adoptado por las empresas concesionarias del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 8.- Gestión.

1. El Ayuntamiento confía la gestión de cobro de la Tasa a las empresas concesionarias del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el término municipal, por lo tanto, las cuotas exigibles por esta tasa de alcantarillado se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua potable, y en unidad de recibo con la facturación del suministro de agua, figurando como conceptos independientes del de la facturación del suministro de agua, los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de esta tasa.

2. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de agua se negase a satisfacer la cuota de la Tasa a la empresa suministradora, ésta quedará relevada de su obligación de recaudación al dar cuenta de la negativa al Ayuntamiento, el cual procederá a expedir con carácter excepcional, la oportuna liquidación de la tasa, y procederá a su recaudación.

3. No se incluirá la Tasa objeto de la presente Ordenanza en la facturación de mínimos realizada por la compañía suministradora, por constituir la base imponible el volumen de agua efectivamente consumida.

4. El importe de las tarifas podrá ser revisado y modificado por el ayuntamiento, cuando, de los estudios económicos que realice las empresas concesionarias de la prestación del servicio, se derive la existencia de una desviación económica sustancial respecto del coste real del servicio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, la LGT y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 30 de marzo de 2006 (BOP núm. 141 de 15/06/2006).

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LRHL), establece la tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles en las instalaciones del Ayuntamiento, cuya exacción se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en la Sección 3ª, del Capítulo tercero, del Título I del citado texto refundido y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por el ayuntamiento del servicio público de competencia municipal consistente en la celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento, que beneficien especialmente a personas determinadas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que soliciten la celebración del matrimonio civil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Por celebración de una boda en día laborable: 90 euros.

B) Por celebración de una boda en fin de semana o festivo: 120 euros.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de celebración de matrimonio, la cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante.

Artículo 8.- Gestión.

1. De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la gestión de la tasa se establece el régimen de autoliquidación y depósito previo.

2. Si con posterioridad a la solicitud y antes de la fijación de la fecha para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50% del importe ingresado.

3. Se realizará por cuenta de los solicitantes el acondicionamiento y decoración del local habilitado al efecto para la celebración de la boda. Una vez finalizado el acto, sus responsables deberán retirar del local municipal los adornos y enseres utilizados durante el mismo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, la LGT y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCURRENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONVOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE EMPERADOR

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 17 de febrero de 2011 (BOP núm. 92 de 19/04/2011).

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA CONCURRENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONVOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE EMPERADOR».

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento para el ingreso a su servicio de funcionarios de carrera o interinos, personal laboral por tiempo indefinido o temporal o personal eventual.

No están sujetos a este tributo los procesos de selección de personal para programas de fomento de empleo financiados por los organismos competentes de la administración local, autonómica o estatal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para el ingreso de personal al servicio del Ayuntamiento de Emperador.

Artículo 4.- Exenciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con las siguientes tarifas aplicables: **60,00 euros** por cada participante.

Tales tarifas se reducirán a la mitad cuando los sujetos pasivos acrediten que en la fecha en que se finalice el plazo para formular la solicitud de participación en el proceso selectivo, se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Ser miembro de familia numerosa, acreditado mediante fotocopia compulsada del correspondiente título de familia numerosa.

b) Tener una discapacidad reconocida de grado igual o superior al 33%, acreditada mediante certificado oficial expedido por organismo competente.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6.- Devengo

La presente Tasa se devengará y por tanto nace la obligación de contribuir en el momento que los sujetos pasivos aspirantes en los distintos procedimientos convocados por este Ayuntamiento soliciten su participación en los mismos mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro de entrada de documentos de este Ayuntamiento, o en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 30/1992.

Artículo 7.- Normas de gestión

Junto con la presentación de la instancia de solicitud de participación, deberá adjuntarse copia del pertinente ingreso, por transferencia o por ingreso directo en el número de cuenta y entidad bancaria señalada al efecto en la convocatoria, el importe de la cuota tributaria en concepto de derechos de examen, que le correspondan en función del grupo al que pretendan acceder a través de dichas pruebas, en la forma y tiempo que se establezca en las bases de la convocatoria, es decir, durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de las solicitudes de participación determinado en las correspondientes bases.

La no presentación del referido justificante de ingreso de esta tasa en la forma y tiempo establecidos en el párrafo anterior del presente artículo, será motivo de exclusión del sujeto pasivo en las listas de admitidos, tanto provisionales como definitivas, del procedimiento selectivo de que se trate.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo. Por tanto no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado, por lo que en el supuesto de exclusión por no cumplir con los requisitos o no aportar los documentos exigibles en la convocatoria no dará lugar a la devolución de los derechos de examen.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Transitoria

En aquellas convocatorias de pruebas selectivas de las que se hayan publicado sus bases correspondientes serán de aplicación las tarifas que, estando en vigor en ese momento, se indique en las mismas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”



Ajuntament d'Emperador (València)

I.20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2011 (BOP núm. 39 de 15/02/2012) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- *sesión de 3 de diciembre de 2014 (BOP núm. 21 de 02/02/2015)*
-

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de la aplicación de las tarifas que se indican a continuación, sobre la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados:



Ajuntament d'Emperador (València)

- Si la licencia se solicita por días, se aplicará la tarifa de 0,12 euros por día y metro cuadrado o fracción ocupada.
- Si la licencia se solicita por meses se aplicará la tarifa de 3,00 euros por mes y metro cuadrado o fracción ocupada.
- Si la licencia se solicita por un semestre, se aplicará la tarifa de 15,00 euros por semestre y metro cuadrado o fracción ocupada.
- Si la licencia se solicita por un año, se aplicará la tarifa de 22,00 euros por año y metro cuadrado o fracción ocupado."

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación del aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) En el momento en el que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud del aprovechamiento, acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal, detallando la clase y número de los elementos a instalar, así como el período de tiempo en que se pretende realizar el aprovechamiento.

2. El Ayuntamiento comprobará las declaraciones formuladas por los interesados, y girará la liquidación de la cuota correspondiente.

3. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.

Artículo 8.- Gestión.

1. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

2. Si el titular del aprovechamiento quisiera prorrogar el plazo fijado en su declaración, deberá solicitarlo expresamente antes del cumplimiento del mismo, girándose liquidación complementaria por el tiempo suplementario.

3. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

Estará exento del pago de la tarifa por autorización del uso del Salón de actos del Centro Social, el uso por las asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, por organizaciones o instituciones sin ánimo de lucro, y por personas o entidades que realicen actos en colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES, LÚDICOS Y DEPORTIVOS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2011 (BOP núm. 39 de 15/02/2012) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 9 de diciembre de 2015 (BOP núm. 24 de 05/02/2016)
-

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES, LÚDICOS Y DEPORTIVOS, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada por los servicios municipales con motivo de la prestación o gestión de servicios de carácter cultural, lúdico o deportivo, ya sea por su organización, gestión o autorización de la utilización de locales de competencia municipal.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por la autorización de las instalaciones del Gimnasio Municipal:

- Tarifa adulto anual: 20 euros.
- Tarifa menor de edad anual: 10 euros.

2. Por autorización de uso de la piscina cada temporada:

- Tarifa adulto anual: 2 euros.
- Tarifa menor de edad anual: 1 euros.

3. Participación en la "Escola d'Estiu":

3.1. Por periodo igual o superior a 15 días al año:

- En horario normal: 30 euros.
- En horario ampliado a la "escola matiner" (de 8,00 a 10,00 horas): 40 euros.

3.2. Por período inferior a 15 días al año:

- En horario normal: 15 euros.
- En horario ampliado a la "escola matiner" (de 8,00 a 10,00 horas): 25 euros.

4. Por autorización del uso del Salón de actos del Centro Social: 20 euros.

Artículo 6. DEVENGO

La presente Tasa se devengará y por tanto nace la obligación de contribuir en el momento que los interesados en la prestación de los servicios o actividades municipales, soliciten su participación en los mismos mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro de entrada de documentos de este Ayuntamiento, o en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 30/1992.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

Junto con la presentación de la instancia de solicitud de participación, deberá adjuntarse copia del pertinente ingreso, por transferencia o por ingreso directo en el número de cuenta y entidad bancaria señalada al efecto por el Ayuntamiento.

La no presentación del referido justificante de ingreso de esta tasa en la forma y tiempo establecidos en el párrafo anterior del presente artículo, será motivo de desestimación de la solicitud de participación.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Una vez tramitada la solicitud, no se admitirán bajas ni devoluciones de las cuotas abonadas por la prestación del servicio.

Artículo 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estará exento del pago de la tarifa por autorización del uso del Salón de actos del Centro Social, el uso por las asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, por organizaciones o instituciones sin ánimo de lucro, y por personas o entidades que realicen actos en colaboración con el Ayuntamiento.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ajuntament d'Emperador (València)

I.22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS DE VENTA NO SEDENTARIA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de junio de 2013 (BOP núm. 205 de 29/08/2013) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 18 de diciembre de 2013 (BOP núm. 37 de 13/02/2014)
 - sesión de 26 de marzo de 2014 (BOP núm. 124 de 27/05/2014)
 - sesión de 9 de diciembre de 2015 (BOP núm. 27 de 10/02/2016)
-

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS DE VENTA NO SEDENTARIA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de las vías y terrenos de uso público mediante la instalación de puestos de venta no sedentaria en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente, instalaciones dedicadas a espectáculos, atracciones o recreo en general y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, previsto en la letra n) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será el resultado de la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

A) Por los puestos de venta no sedentaria, barracas de feria, atracciones y aparatos de juego, el contribuyente podrá optar entre las siguientes tarifas:

- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por día: 1 euro, con un mínimo de 4 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por mes: 3 euros, con un mínimo de 12 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por trimestre: 8 euros, con un mínimo de 32 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por semestre: 12 euros, con un mínimo de 48 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por año: 20 euros, con un mínimo de 80 euros.

B) Por las máquinas expendedoras, vending, etc., por metro cuadrado o fracción y día: 0,15 euros.

Las autorizaciones pertinentes, así como todo lo referente a las condiciones de instalación, se regulará por la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta no Sedentaria, y demás disposiciones legales.

La cuota se obtendrá multiplicando los datos de la base por el tipo de imposición.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del suelo público.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la ocupación correspondiente y al ejercicio de la venta o actividad.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cuando la actividad o instalación produzca la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y, en su caso, al depósito previo de su importe.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

Estará exento del pago de la tarifa por autorización a las asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, por organizaciones o instituciones sin ánimo de lucro, y por personas o entidades que realicen actos en colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ordenances i Reglaments Vigents

Tom II: Ordenances i Reglaments

(revisat i actualitzat el 09/03/2016)



Tomo I.- ORDENANZAS FISCALES

	Pág. Núm.
I.23. Impuesto sobre Bienes Inmuebles , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989, núm. 309 de 29/12/1994 y núm. 309 de 28/12/1996.	I-5
I.24. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989 y núm. 309 de 29/12/1994.	I-6
I.25. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989 y núm. 296 de 12/12/1992.	I-8
I.26. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989, núm. 171 de 21/07/1999 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-15
I.27. General de Contribuciones Especiales , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 304 de 21/12/1989.	I-18
I.28. Tasa por recogida de basuras , suprimida según publicación en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 27 de 10/02/2016.	I-26
I.29. Precio Público por servicio de antena parabólica , publicado en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 296 de 12/12/1992.	I-27
I.30. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-28
I.31. Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-31
I.32. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998 y núm. 19 de 23/01/2004.	I-34
I.33. Tasa por servicio polideportivo municipal , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-37
I.34. Tasa por Servicio de Agencia Municipal de Lectura , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 293 de 10/12/1998.	I-39



Ajuntament d'Emperador (València)

	Pág. Núm.
I.35. Tasa por apertura de establecimientos , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 171 de 21/07/1999, núm. 75 de 29/03/2003 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-41
I.36. Tasa por actuaciones urbanísticas , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 299 de 17/12/1999, núm. 19 de 23/01/2004 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-44
I.37. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública , según Ordenanza Fiscal publicada en <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 76 de 30/03/2001, núm. 200 de 24/08/2005, y núm. 291 de 06/12/2008.	I-47
I.38. Tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 200 de 24/08/2005, núm. 219 de 15/09/2005 y núm. 296 de 12/12/2012.	I-50
I.39. Tasa por el servicio público de alcantarillado , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 285 de 01/12/2005 y núm. 45 de 22/02/2008.	I-53
I.40. Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles en las instalaciones del ayuntamiento , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 141 de 15/06/2006.	I-56
I.41. Tasa por la concurrencia a los procedimientos de selección de personal convocados por el Ayuntamiento de Emperador , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 92 de 19/04/2011.	I-58
I.42. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 39 de 15/02/2012 y núm. 21 de 02/02/2015.	I-60
I.43. Tasa por prestación de servicios culturales, lúdicos y deportivos , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 39 de 15/02/2012 y núm. 24 de 05/02/2016.	I-63
I.44. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público con puestos de venta no sedentaria, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público , según Ordenanza Fiscal publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 205 de 29/08/2013, núm. 37 de 13/02/2014, núm. 124 de 27/05/2014 y núm. 27 de 10/02/2016.	I-66



Tomo II.- ORDENANZAS REGULADORAS Y REGLAMENTOS

	Pág. Núm.
II.9. Reglamento de Régimen Interior del Centro Social , publicado en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 157 de 05/07/1994.	II-5
II.10. Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 28, de 02/02/1995.	II-17
II.11. Ordenanza Municipal reguladora de la limpieza de la vía pública y de la gestión de los residuos sólidos urbanos , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 134 de 07/06/2003.	II-20
II.12. Ordenanza Municipal reguladora del tráfico y circulación de vehículos, del uso de los espacios y bienes públicos y protección de la seguridad vial , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 139 de 13/06/2006 y núm. 163 de 11/07/2006.	II-52
II.13. Ordenanza Municipal reguladora de vertidos a la red de alcantarillado , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 2 de 03/01/2007.	II-66
II.14. Reglamento del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Emperador , publicado en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 128 de 01/06/2010 y núm. 122 de 23/05/2012.	II-104
II.15. Ordenanza municipal reguladora del procedimiento de declaración responsable para la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones (obras menores) , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 92 de 19/04/2011.	II-109
II.16. Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria , publicada en el <i>Boletín Oficial de la provincia de Valencia</i> núm. 205 de 29/08/2013 y núm. 210 de 04/09/2014.	II-115



Ajuntament d'Emperador (València)

II.1. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CENTRO SOCIAL DE EMPERADOR

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 18 de mayo de 1994 (BOP núm. 157 de 05/07/1994).

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El objetivo de este reglamento es disponer de una normativa básica en la cual se establezca, al menos, la gestión democrática y los órganos de participación, las normas de funcionamiento y se regulen los servicios y los sistemas de admisión y bajas en el Centro Social de Emperador.

Artículo 2.- El Centro Social Municipal de Emperador surge como consecuencia directa de las competencias municipales atribuidas por los artículos 25.2.k) y 26.1.c) de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los cuales se indica que la titularidad de los Servicios Sociales Generales corresponderá a los ayuntamientos, para garantizar a toda la población los servicios básicos, así como por lo establecido en el artículo séptimo de la ley de la Generalidad Valenciana 5/1989 de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana: "Los Servicios Sociales Generales los prestarán equipos interdisciplinarios que cubran las distintas áreas de la acción social, en centros sociales polivalentes, dependientes de los entes de la Administración Local."

TITULO II. FINALIDAD Y OBJETIVOS GENERALES DEL CENTRO.

Capítulo Primero.- Definición del centro.

Artículo 3.- El Centro Social constituye el equipamiento básico de los Servicios Sociales, correspondiendo a éstos la intervención en la atención para acceder al sistema de protección social: El Centro Social será la sede del equipo social de base.

Artículo 4.- Se entenderá por Centro Social la estructura física polivalente donde se desarrollen los programas integrantes de servicios sociales generales dirigidos a todos los ciudadanos, con potenciación de la vertiente comunitaria.

Artículo 5.- La ubicación del Centro Social de Emperador se ha determinado asegurando la proximidad a los ciudadanos y procurando su contigüidad al resto de servicios públicos comunitarios.

Artículo 6.- Se orientará a la población en general, grupos organizados o personas individuales.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo Segundo.- Objetivos generales y finalidad básica: Prestaciones.

Artículo 7.- En el Centro Social se ofrecerán, como mínimo, las siguientes prestaciones básicas:

- La información, asesoramiento y orientación;
- La gestión de la ayuda a domicilio;
- La promoción e inserción social;
- El apoyo a las asociaciones;
- La tramitación de expedientes de ayudas individuales, pensiones y subvenciones.

Artículo 8.- Las prestaciones básicas del Centro Social serán implantadas a través de los cinco programas siguientes:

1. Información, asesoramiento y orientación.
2. Emergencia social.
3. Convivencia.
4. Cooperación Social.
5. Intervención para la prevención e inserción social.

Artículo 9.- Como desarrollo de la promoción e inserción social y el apoyo a las asociaciones, se derivan directamente las siguientes prestaciones:

- Actividades culturales y recreativas.
- Actividades ocupacionales y rehabilitadoras.
- Actividades de convivencia, cooperación y auto ayuda.
- Cualquier actividad surgida y/o gestionada por los mismos usuarios, con el apoyo técnico social de base, cuando éste sea pertinente.

Artículo 10.- El principal objetivo del Centro Social será servir de sede del equipo social de base, y de todos los programas y servicios ofertados por dicho equipo, así como dotar de locales a los distintos clubs de convivencia, asociaciones y grupos que existen o se creen en el municipio, para el desarrollo de sus actividades.

Capítulo Tercero.- Implicación del centro en el entorno social de Emperador.

Artículo 11.- Se garantiza totalmente la implicación del centro en el entorno social en donde será situado por:

- Su ubicación física en el centro del municipio.
- Su accesibilidad a todos los usuarios.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Las características propias del centro: Edificio de una única planta (planta baja); situación contigua al resto de servicios públicos comunitarios (parque infantil, pista polideportiva, Ayuntamiento,...), lo cual, simultáneamente, motivarla utilización de estos otros servicios públicos.
- Y también porque, a su vez, el Centro Social ha surgido como una respuesta a las necesidades, tanto actuales como futuras previstas, del propio entorno social de Emperador.

TÍTULO III. SISTEMA DEMOCRÁTICO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 12.- El pleno del Ayuntamiento de Emperador constituirá el máximo órgano de decisión del Centro Social, por depender dicho centro de la Entidad Local.

Artículo 13.- Se garantiza plenamente el carácter democrático de la gestión del centro, por ser el máximo responsable de este fin el pleno del Ayuntamiento, el cual, por sí mismo, representa la voluntad de la totalidad del municipio a través de sus cargos electos.

Artículo 14.- Para garantizar una comunicación directa con la globalidad de los usuarios y profesionales del Centro Social, así como para garantizar un sistema democrático de participación en el antedicho centro, se crearán órganos de participación y representación.

Artículo 15.- Cualquier acuerdo tomado por el máximo órgano de participación y representación del centro (consejo de centro), se presentará ante el pleno del Ayuntamiento, el cual decidirá sobre su rectificación para su plena validez.

Artículo 16.- _Quedan excluidas de la ratificación por el pleno indicada en el artículo anterior las actuaciones del consejo de centro resultantes de la función establecida en el artículo 21 g) del presente reglamento.

Artículo 17.- Para una mayor agilidad en las cuestiones de usos de locales y en las resoluciones en general de las cuestiones que se puedan plantear sobre los temas relacionados con el Centro Social, el pleno podrá delegar en el señor alcalde para que éste resuelva lo más conveniente.

Capítulo Segundo.- Definición de los órganos de participación.

Artículo 18.- Los órganos de participación democrática del Centro Social de Emperador serán: El consejo de centro y las comisiones de trabajo.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 19.- El consejo de centro será el máximo representante de la globalidad del Centro Social ante el órgano municipal del cual depende directamente: El Ayuntamiento.

Artículo 20.- Las comisiones de trabajo serán, a su vez, órganos dependientes del consejo de centro, el cual acordará, para su posterior ratificación por el Ayuntamiento, la constitución de las mismas por un período determinado de tiempo, coincidiendo con el desarrollo de la actividad que le sea asignada y que motivó su creación, sin exceder de 1 año.

Capítulo Tercero.- Funciones de los órganos de participación

Artículo 21.- Del consejo de centro:

- a) Elaborar y evaluar los objetivos y actividades del Centro Social.
- b) Coordinar las actividades del Centro Social.
- c) Garantizar la participación democrática de todos los usuarios.
- d) Crear comisiones de trabajo.
- e) Escuchar las sugerencias y quejas de la globalidad de los usuarios para transmitir las al Ayuntamiento.
- f) Elaborar los informes y estudios que sean solicitados por el Ayuntamiento para el trámite de cualquier acción administrativa.
- g) En congruencia con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, el consejo de centro será el órgano instructor (distinto del pleno del Ayuntamiento, el cual será el órgano sancionador) en los procedimientos sancionadores resultantes de la transgresión de las normas de convivencia indicadas en el título VII del presente reglamento.

Artículo 22.- De las comisiones de trabajo:

- a) La realización de estudios o informes sobre temas concretos, a instancia del consejo de centro.
- b) Las funciones que le sean designadas por el consejo de centro al ser constituidas.

Capítulo Cuarto.- Composición.

Artículo 23.- Del consejo de centro:

- 1 o 2 representantes municipales, designados por el señor alcalde, cuyo mandato coincidirá con el período en que desempeñen su condición de cargos electos municipales.
- 2 representantes del personal técnico y de servicios, designados mediante votación por el sector de personal y por período de 1 año.
- 1 representante de cada grupo de usuarios designado con plena libertad por éstos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 24.- De las comisiones de trabajo:

- 1 representante municipal designado por el Ayuntamiento.
- 1 representante del personal designado por el sector de personal.
- 1 representante de cada uno de los grupos que desee participar en la comisión

Capítulo Quinto.- Convocatorias de sesiones.

Artículo 25.- El consejo de centro se reunirá, ordinariamente, una vez al año, para realizar la programación anual del centro, con carácter general. Esta reunión ordinaria se celebrará en los meses de junio o septiembre.

Artículo 26.- La reunión ordinaria servirá para concretar los componentes del consejo de centro durante esa anualidad, y será convocada por el señor alcalde.

Artículo 27.- Las reuniones extraordinarias se convocarán, cuando así se crea conveniente, por el señor alcalde, ya sea por las sugerencias, consultas o quejas registradas en el Ayuntamiento en relación al Centro Social, o por así solicitarlo un tercio de los componentes del consejo de centro.

Artículo 28.- Las comisiones de trabajo se reunirán para desarrollar la actividad asignada, durante el período que dura la misma, en las condiciones que acuerde el consejo de centro y ratifique el Ayuntamiento.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE ESPACIOS Y SISTEMA REGULADO PARA SU UTILIZACIÓN.

Capítulo Primero.- Distribución de espacios.

Artículo 29.- Se diferencian 4 espacios: Zonas de uso polivalente (2 salones), zona exclusiva del club de jubilados y pensionistas (1 salón), zona de servicios (dependencias del equipo social de base) y lavabos.

Capítulo Segundo.- Criterios para la utilización y cesión de locales e instalaciones.

Artículo 30.- Cada espacio de los diferenciados en el artículo anterior se regirá por unas normas de utilización.

Artículo 31.-Zona de servicios.

1.- Utilización.- Las dependencias del equipo social de base deberán ser usadas única y exclusivamente por el personal técnico de dicho equipo, no pudiendo ser cedidas a ningún otro usuario o colectivo.



Ajuntament d'Emperador (València)

2.- Horario.- El horario será flexible, ya que estas dependencias serán de uso exclusivo para el equipo social de base. No obstante, coincidiendo con el horario del personal técnico, las dependencias se usarán todos los miércoles por las mañanas, sin perjuicio de que puedan usarse cualquier otro día u horario.

3.- Responsabilidad por el uso de las instalaciones y el material.- Siendo de uso exclusivo la zona de servicios y el material allí depositadas para el equipo social de base, éste será el responsable de dicho material y de sus dependencias en general, durante su utilización, sin perjuicio de los daños ocasionados con causa justificada o por las personas atendidas durante el horario de atención al público.

Fuera de horario de uso del equipo técnico, se buscarán responsabilidades entre los servicios de custodia de llaves y cualquier otra persona con acceso a las dependencias.

Artículo 32.- Zona del Club de Jubilados y Pensionistas.

1.- Utilización.- El espacio físico destinado a club de convivencia de la tercera edad, de uso exclusivo del club de jubilados y pensionistas de Emperador, será utilizado con plena autoridad por dicho colectivo, la directiva del cual dispondrá de las llaves para el libre acceso a dicha zona.

2.- Horario.- El horario será flexible, por tener libre acceso los usuarios, siempre y cuando lo deseen, a la zona destinada a las personas de tercera edad. No obstante, normalmente es usado todas las tardes, desde las 17 a las 20 horas.

3.- Responsabilidad del uso de instalaciones y material.- Por ser de uso exclusivo, todas las responsabilidades del material y las instalaciones del club de jubilados y pensionistas será de dicho colectivo durante su uso, sin perjuicio de los daños ocasionados por causa justificada o fuerza mayor, o por terceras personas que hubiesen podido acceder a dicha zona.

Fuera del período de uso del colectivo de personas jubiladas y pensionistas, se buscarán responsabilidades entre cualquier persona que hubiese podido tener acceso a dichas dependencias.

Artículo 33.- Zonas de uso polivalente.

1.- Utilización.- Por su carácter de zonas de uso polivalente, estas dependencias podrán ser usadas, indistintamente, como la estructura física donde se desarrollen cualquiera de los programas y actividades integrantes en los servicios sociales generales, así como para el desarrollo de cualquier otra actividad que, sin necesidad de surgir del equipo técnico de servicios sociales, realicen los colectivos sociales del municipio

2.- Criterios de cesión:

- 1º. Las zonas de uso polivalente se cederán prioritariamente para el desarrollo de los programas y actividades que surjan con carácter continuado.
- 2º. En segundo lugar se cederán a los colectivos sociales que los solicite, para el desarrollo de sus actividades: En este caso, el único criterio para la cesión será, exclusivamente, el de el orden de la previa petición de los locales.

Las peticiones de uso de los locales las suscribirá el responsable del colectivo solicitante, mediante la presentación en el Registro del ayuntamiento del modelo de instancia que se establezca por el consejo de centro, con una antelación mínima, previa al uso, de 3 días hábiles.

Las peticiones podrán se para un único uso aislado, o para el uso generalizado que pueda surgir del desarrollo de una actividad continuada (Ejem: Todos los lunes, de 15 a 17 horas, de los meses de febrero y marzo), pero sin exceder de un período de un año.



Ajuntament d'Emperador (València)

3.- Requisitos para su uso.- Será requisito imprescindible para el uso de las instalaciones y locales polivalentes del Centro Social por parte de los colectivos sociales que lo soliciten, el previo abono de la fianza que, tras el uso correcto de las mismas, se reembolsará a los usuarios.

La fianza se establece en cinco mil pesetas (5.000 pesetas).

4.- Horario.- Para garantizar el máximo uso de las zonas polivalentes, se establece un amplio horario normal de uso: De 9 a 22 horas.

No obstante, también se podrán utilizar fuera del horario normal, previa petición.

5.- Responsabilidad por el uso de las instalaciones y el material.- Los responsables de las actividades o programas desarrollados en las zonas de uso polivalente serán a su vez, los responsables del material y las instalaciones durante el período de utilización de estas zonas, sin perjuicio de los daños o desperfectos ocasionados con causa justificada o fuerza mayor.

Fuera de los horarios en que se realicen programas o actividades concretas, se buscarán responsabilidades entre cualquier persona que hubiese podido tener acceso a dichas zonas de uso polivalente.

TÍTULO V. COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR.

Capítulo Primero.- Derechos de los usuarios a comunicarse con el exterior.

Artículo 34.- Los usuarios tienen pleno y libre derecho a comunicarse con el exterior mediante correspondencia: Podrán enviar y recibir correo en el Centro Social.

Artículo 35.- Los usuarios del Centro Social, en calidad de colectivos sociales, tienen derecho a comunicarse con el exterior mediante teléfono. Podrán disfrutar de este derecho las mañanas de los miércoles, coincidiendo con el horario del equipo social de base.

Capítulo Segundo.- Horario de recepción de visitas en el Centro Social por parte de los usuarios.

Artículo 36.- Cada colectivo social, en su calidad de usuario, fijará su propio horario de recepción de visitas en el Centro Social, si así lo desea.

Artículo 37.- Este horario de recepción de visitas deberá ser comunicado y solicitado previamente, como si de un uso normal se tratase, según lo establecido en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 38.- Como consecuencia del artículo 32, queda excluido del requisito del artículo anterior el colectivo de jubilados y pensionistas, el cual tan sólo deberá comunicarlo (no solicitarlo), mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Emperador.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo Tercero.- Horario de atención de los profesionales a los usuarios.

Artículo 39.- Los usuarios del Centro Social serán atendidos por los profesionales del equipo técnico de servicios sociales todos los miércoles, de 9 a 14 horas.

TÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES.

Capítulo Primero.- Derechos y deberes de los usuarios y/o sus representantes.

Artículo 40.- Derechos:

- Usar democráticamente el Centro Social.
- Ser respetados por el resto de usuarios.
- Participar en el consejo de centro.
- Ser informado de cualquier asunto que le pueda interesar, relacionado con su condición de usuario del centro.
- Le sean notificadas las resoluciones respecto de sus demandas.
- Encontrar en perfectas condiciones de uso las instalaciones y/o dependencias a las cuales se les haya concedido el acceso y utilización.

Artículo 41.- Deberes:

- Cumplir y acatar el presente reglamento.
- Respetar al resto de usuarios.
- Mantener en condiciones de uso los locales y dependencias del centro.
- Asistir a las comisiones de trabajo y a las sesiones del consejo de centro a las cuales sean convocados.
- Informar sobre cualquier anomalía que observen, tanto en el uso del Centro Social, como en el estado físico del mismo.

Capítulo Segundo.- Derechos de los profesionales del Centro Social.

Artículo 42.- Derechos:

- Disponer de unas dependencias en correctas condiciones de uso para la realización de sus funciones.
- Disponer de los medios necesarios para la realización de sus funciones.
- Participar en el consejo de centro.
- Ser respetados por los usuarios.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Ser informado de cualquier asunto que le pueda interesar o afectar, relacionado con su condición de profesional del centro.

Capítulo Tercero.- Deberes y funciones de los profesionales del Centro Social.

Artículo 43.- Deberes y funciones del personal auxiliar y de servicios:

1.- Del personal auxiliar administrativo:

- Colaborar, en la medida de sus posibilidades, con el personal técnico y de servicios y los usuarios en general.
- Cumplir y acatar el presente reglamento.
- Respetar a los usuarios y al resto de personal.
- Registrar todas las solicitudes de utilización de locales, así como cualquier queja, sugerencia o comunicación relacionada con el Centro Social en general, y trasladarlas al señor alcalde o al consejo de centro.

2.- Del personal de servicios múltiples:

- Colaborar, en la medida de sus posibilidades, con el resto de personal y los usuarios en general.
- Cumplir y acatar el presente reglamento.
- Respetar a los usuarios y al resto de personal.
- Mantener en condiciones de uso los locales y dependencias del Centro Social, así como el material allí depositado.
- Comunicar cualquier anomalía que se detecte, tanto en las propias instalaciones y material del Centro Social, como en el uso del mismo.
- Custodia de llaves.

Artículo 44.- Deberes del personal técnico del equipo social de base:

- Colaborar, en la medida de sus posibilidades, con el resto de personal y con los usuarios en general.
- Cumplir y acatar el presente reglamento.
- Respetar a los usuarios y al resto de personal
- Usar correctamente las dependencias que les sean asignadas para el desarrollo de sus funciones.
- Prestar apoyo técnico para el desarrollo de las actividades del Centro Social.

Artículo 45.- Funciones del personal técnico del equipo social de base

Las funciones del personal técnico del equipo social de base serán, estrictamente, las que le son atribuidas en el artículo 12.2) de la orden de 9 de abril de 1990, de la Consellería de Trabajo y Seguridad Social (D.O.G.V. núm. 1.291).



Ajuntament d'Emperador (València)

TÍTULO VII. ORGANIZACIÓN DE LA CONVIVENCIA.

Capítulo Primero.- Normas generales de respeto a la convivencia y a los demás usuarios y uso correcto de las instalaciones del centro.

Artículo 46.- Cualquier usuario de las distintas zonas del Centro Social que se desglosan en el artículo 29 del presente reglamento, deberán respetar a los usuarios del resto de zonas:

- No entorpecerán el desarrollo del resto de actividades ni molestarán a sus participantes.
- No invadirán el resto de zonas sin el consentimiento de los usuarios de la zona invadida.

Artículo 47.- Las instalaciones en general deberán ser usadas correctamente, y al abandonarlas deberán quedar en las mismas condiciones en que se encontraron al ser ocupadas.

Artículo 48.- Se prohíbe, expresamente, en el interior del Centro Social de Emperador:

- El juego de pelota.
- El consumo de drogas.
- La realización de actos o actividades que puedan suponer discriminación hacia alguna persona o grupo.
- Las peleas y las agresiones verbales.
- La utilización del Centro Social por parte de toda persona que acuda embriagada o con actitudes violentas.
- La realización de cualquier actividad que pueda considerarse delictiva o atente, o pueda atentar, contra las propias instalaciones o la población en general.

Artículo 49.- Cualquier usuario o ciudadano que sea testigo de la transgresión de estas normas, está obligado a comunicar los hechos ante el Ayuntamiento.

Capítulo Segundo.- Medidas generales previstas contra la transgresión de las normas de convivencia.

Artículo 50.- Las transgresiones de las normas establecidas en el capítulo anterior obtendrán la calificación de faltas leves, faltas graves o faltas muy graves.

Artículo 51.- Se considerará falta leve:

- El uso de una instalación para la realización de una actividad distinta a la indicada al ser solicitada.
- La utilización de una instalación sin previa petición de uso.
- Entorpecer el desarrollo de las actividades que se realicen en el Centro Social.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Molestar a los usuarios del Centro Social.
- Invadir las zonas del Centro Social que estén ocupadas correcta y exclusivamente por otros usuarios sin el consentimiento de éstos.
- Dejar en malas condiciones un local tras su uso.
- La realización de desperfectos en las instalaciones o los materiales del Centro Social cuyo valor se a inferior o igual a diez mil pesetas (10.000 pesetas).

Artículo 52.- Las faltas leves se sancionarán con dos mil (2.000) pesetas de multa.

Artículo 53.- Se considerarán faltas graves:

- La reiteración de 3 faltas leves
- El juego de pelota en el interior del Centro Social.
- La realización de actos o actividades que puedan suponer una discriminación hacia alguna persona o grupo.
- Las peleas y las agresiones verbales.
- El uso del Centro Social en condiciones de embriaguez o con actitudes violentas.
- La realización de desperfectos en las instalaciones o los materiales del Centro Social, cuyo valor supere las diez mil (10.000) pesetas y sea igual o inferior a veinticinco mil (25.000) pesetas.

Artículo 54.- Las faltas graves se sancionarán con cinco mil (5.000) pesetas y la inhabilitación para el uso de las instalaciones del Centro Social en 1 mes.

Artículo 55.- Se considerarán faltas muy graves:

- La reiteración de 2 faltas graves.
- El consumo de drogas en el Centro Social.
- La realización en el Centro Social de actividades que puedan considerarse delictivas o atenten contra las propias instalaciones o la población en general.
- La realización de desperfectos en las instalaciones o los materiales depositados en el Centro Social, cuyo valor supere las veinticinco mil (25.000) pesetas.

Artículo 56.- Las faltas muy graves se sancionarán con diez mil (10.000) pesetas y la inhabilitación para el uso de las instalaciones del Centro Social durante 6 meses.

Artículo 57.- Ante la evidencia de una falta, no se reembolsará la fianza a que hace referencia el artículo 33.3. al usuario del Centro Social que se considere culpable de dicha falta, sin perjuicio de la liquidación definitiva que resulte en relación a los daños ocasionados y al tipo de falta, o de la definitiva identificación del causante.



Ajuntament d'Emperador (València)

Capítulo Tercero.- Regulación del sistema de reclamación de los usuarios sancionados y formulación de quejas en general.

Artículo 58.- Cualquier queja, reclamación o comunicación que desee hacer constar cualquier usuario deberá ser presentada por escrito ante el Ayuntamiento de Emperador, o verbalmente en el transcurso de las reuniones ordinarias del consejo de centro.

Artículo 59.- La imposición de sanción por falta leve requerirá expediente sumario en el que deberá ser oído el infractor.

Artículo 60.- Las falta graves o muy graves se sancionarán son arreglo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo 30/1992 de 26 de noviembre.

TÍTULO VIII. PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

Artículo 61.- La programación global del centro se realizará, con carácter general, anualmente, por el consejo de centro, estando representados todos sus miembros. Para ello, la convocatoria ordinaria tendrá como finalidad básica fijar las programaciones de los distintos colectivos representados, utilizando la participación, exposición y discusión de proyectos como metodología.

Artículo 62.- La evaluación de las actividades se realizará, del mismo modo, por el consejo de centro.

Artículo 63.- Tanto la programación como la evaluación, por su carácter de acuerdos adoptados por el consejo de centro, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Todo usuario y profesional del Centro Social de Emperador deberá hacer declaración expresa de cumplir el presente reglamento.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta su derogación expresa por el mismo órgano de la entidad local de la cual depende el Centro Social.

Tercera.- La introducción de variaciones en el presente reglamento seguirá las mismas pautas que la aprobación del mismo: Aprobación inicial por el pleno del Ayuntamiento (ya sea de oficio o a petición del consejo de centro); exposición al público por 30 días, para que los interesados puedan expresar las sugerencias o reclamaciones que estimen oportunas; y aprobación definitiva.



Ajuntament d'Emperador (València)

II.2. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 1994 (BOP núm. 28 de 02/02/1995).

Artículo PRIMERO.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 25.2. a) y h) de la ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (D. 17.6.1955) y en armonía con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

Artículo SEGUNDO.

Es objeto esta Ordenanza la regulación de la tenencia de animales en forma compatible con su protección, con la seguridad en lugares públicos y con la salubridad y tranquilidad ciudadana.

Artículo TERCERO.- Animales de compañía.

Son animales de compañía, los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna finalidad lucrativa.

Artículo CUARTO.- Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado o errante aquél que no lleve identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Artículo QUINTO.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a los animales abandonados que se hallen en el territorio municipal de Emperador, con las exclusiones a que se refiere el artículo segundo de la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, siendo irrelevante que estén, o no, censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

Artículo SEXTO.

El propietario o poseedor, en adelante responsable, de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias y albergarlo en instalaciones adecuadas a las necesidades derivadas de su raza y etiología. Estas instalaciones deben preservar a la vía pública y viviendas colindantes de la emisión de olores y transmisión de sonidos.

Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo SÉPTIMO.

El responsable de un animal deberá:

- 1) Realizar cualquier tratamiento preventivo que se declare obligatorio (vacunaciones, etc.)
- 2) Declarar al facultativo sanitario competente, con inmediatez, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo OCTAVO.

La permanencia o paseo de animales en la vía pública deberá ser siempre vigilada y bajo control del responsable, por medio de una correa, o similar, para evitar daños y molestias.

El responsable de un animal deberá evitar que éste se aproxime a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

Los perros peligrosos o agresivos sólo podrán circular por las vías públicas entre las cero y las siete horas y, en todo caso deberán llevar puesto un bozal.

Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Artículo NOVENO.

El responsable de un animal deberá evitar que ensucie las vías o espacios públicos y, en todo caso, está obligado a recoger y retirar sus excrementos.

Artículo DÉCIMO.

El Ayuntamiento prestará el servicio de recogida retención y en su caso, sacrificio, de los animales abandonados y de compañía a través de la «Gossera de la Mancomunitat de L'Horta Nord», en cumplimiento de las competencias de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley 4/1994.

Artículo UNDÉCIMO.- Censo de animales de compañía.

Se establece un censo municipal de las especies de animales de compañía en que deberán registrarse obligatoriamente todos aquellos que vivan en el término municipal de Emperador.

El censo contemplará los siguientes datos:

- I.- Datos del propietario:** Nombre, apellidos, dirección y teléfono.
- II.- Datos del animal:** nombre de la especie o subespecie en que esté clasificado, edad, vacunaciones y otros tratamientos preventivos.
- III.- Datos del censo:** se asignará un número a cada animal, por orden cronológico de su registro en el censo.

Los propietarios de animales de compañía deberán registrarlos en el censo municipal en plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza o desde la fecha de adquisición del animal.

Los animales censados en Emperador deberán llevar, en todo momento, una placa identificativa con el nombre del municipio y el número de censo asignado.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo DUODÉCIMO.- Infracciones y sanciones.

I.- Las infracciones por incumplimiento de esta Ordenanza que no sean susceptibles de sanción al amparo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, se sancionarán por el Ayuntamiento, con imposición de multa de quinientas pesetas.

II.- Las infracciones a que se refiere la Ley 4/1994, de 8 de julio se instruirán por el Ayuntamiento y se remitirán a la Consellería correspondiente a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

III.- Procedimiento sancionador.

En ambos casos, el procedimiento, hasta su fase de resolución se adecuará a lo siguiente:

- Incoación de oficio o a instancia de parte.
- Comprobación municipal, a través de su personal, que extenderá un acta en presencia, preferentemente, del responsable del animal y un testigo.
- Notificación al responsable, de la denuncia, de los hechos comprobados y de la sanción que se propone imponer.
- Audiencia de la persona responsable.
- Resolución del expediente, en el supuesto de las infracciones a esta Ordenanza, o propuesta de resolución ante la Consellería competente.

Artículo DECIMOTERCERO.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ordenanza, que consta de trece artículos y una disposición final, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín oficial de la Provincia», de su texto definitivamente aprobado.



Ajuntament d'Emperador (València)

II.3. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 3 de marzo de 2003 (BOP núm. 134 de 07/06/2003).

INTRODUCCIÓN

La limpieza pública, así como la recogida, tratamiento y eliminación de los residuos urbanos es fundamental hoy en día, ya que se considera imprescindible para la convivencia diaria.

Por ello, el Ayuntamiento de Emperador ha querido recoger en una ordenanza todas aquellas normas que, dentro del marco jurídico vigente, se deben observar para lograr la óptima calidad ambiental en el municipio.

Pero para cumplir dicho objetivo es preciso contar con la más amplia colaboración ciudadana, ya que sin ella no sería posible el cumplimiento de esta ordenanza; por ello, el Ayuntamiento asume la necesidad de impulsar dicha participación de la sociedad, mediante el desarrollo de programas de formación ambiental, información, sensibilización y concienciación social dirigidas a:

- a) Informar de las consecuencias nocivas para el ambiente y la salud que puede conllevar el uso no adecuado de productos que generen residuos.
- b) Promover la participación activa en la implantación de la recogida selectiva y, en especial, de la separación domiciliaria de residuos.
- c) Fomentar la disminución del uso de envases y embalajes innecesarios, principalmente los de difícil reutilización o reciclado.
- d) Evitar los vertidos de residuos incontrolados y promover la regeneración de los espacios afectados.
- e) Favorecer el uso del compostaje y de los productos hechos con materia prima reciclada.
- f) Potenciar la educación ambiental en materia de residuos en todos los niveles educativos.

No obstante, también se hace necesario establecer una serie de sanciones destinadas a disuadir y corregir a aquellos ciudadanos que no están dispuestos a colaborar en la mejora de su entorno.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo.- 1

La presente Ordenanza tienen por objeto la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Emperador y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:



Ajuntament d'Emperador (València)

A) La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, el control de la limpieza en cuanto al uso común especial y privativo y la limpieza de los solares de propiedad municipal, espacios abiertos y vertederos no autorizados. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada. La prevención del estado de suciedad del municipio, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle.

B) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos urbanos o municipales en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo.- 2

1. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán a los supuestos que aunque no resulten expresamente regulados, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de ampliación.

2. Los Servicios Municipales, después de escuchar a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo.- 3

1. Todos los habitantes de Emperador están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2. La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de su deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La Alcaldía a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, sancionará a los que con su conducta contravinieran a lo que disponen la presente Ordenanza.

Artículo.- 4

1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2. Los Servicios Municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública o anexos afectados o de sus elementos estructurales y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

3. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad.

Artículo.- 5

El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Emperador.



Ajuntament d'Emperador (València)

TÍTULO II

De la limpieza de la vía pública

CAPÍTULO I

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

Artículo.- 6

A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo.- 7

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.

2. Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores viarios.

3. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4. No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego de las plantas colocadas en el exterior de los edificios se podrá realizar desde las 12 horas de la noche anterior a las 7 horas de la mañana siguiente.

Artículo.- 8

1. Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de la limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los Servicios Municipales.

3. Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de calzadas, bordillos, paseos, alcorques de los árboles, zonas terrosas y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 9

1. Corresponde efectuar la limpieza de las aceras siendo, en todo caso, responsables por omisión ante la Administración Municipal:

- a) A los propietarios del edificio en el caso de las aceras correspondientes a sus fachadas, con independencia de cuál sea la función o destino de la edificación.
- b) A los titulares del negocio, cuando se trate de comercios o tiendas situadas en la planta baja y en proporción a la parte de acera situada a su frente.
- c) Al titular administrativo, cuando se trate de aceras correspondientes a edificios públicos.
- d) A los propietarios, en el caso de aceras correspondientes a solares sin edificar.

2. En las vías públicas en las que aún no estén construidas las aceras, la obligación de limpiar se refiere a la parte de calle más próxima a los edificios con anchura mínima de tres metros, de acuerdo con la distribución de responsabilidades señalada en el número 1 precedente.

3. Los productos del barrido y limpieza de la vía pública por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y depositarse en los contenedores ubicados en la vía pública a tal efecto.

Artículo.- 10

Tratándose de pasajes particulares, patios de luces, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá a toda la titularidad.

Artículo.- 11

1. A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionarse de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia suficiente para facilitar el barrido.

2. Cuando el Ayuntamiento de Emperador vaya a proceder a la limpieza de una calle y precise la suspensión temporal del estacionamiento, con 24 horas de anticipación colocará en la zona donde sea necesario prohibir dicho estacionamiento unas señales portátiles de prohibido aparcar.

Los vehículos que obstaculicen la operación de limpieza podrán ser retirados como previene el artículo 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Artículo.- 12

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.



CAPÍTULO II

De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Artículo.- 13

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo.- 14

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo.- 15

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material afectado, corresponderá al contratista de la obra.

Artículo.- 16

1. Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 17

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo.- 18

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo.- 19

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebusca y triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo.- 20

1. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública ni impida el paso de personas y vehículos. Estos trabajos se realizarán antes de las 10 horas de la mañana.

2. Se depositarán los residuos generados por la limpieza de los establecimientos comerciales en bolsas homologadas en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo.- 21

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2. Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

3. Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

4. La empresa de transportes públicos cuidará de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 22

Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública, los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.
- b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.
- c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de los animales en la vía pública.
- f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo.- 23

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2. Todo objeto colocado en la vía pública sin disponer de la necesaria licencia municipal, que dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública, deberá ser inmediatamente retirado por sus responsables en el momento sea detectado por la autoridad municipal; en caso de incumplimiento, serán retirados por los servicios municipales a costa del interesado, y con independencia de las sanciones aplicables, en su caso, por la infracción o infracciones cometidas.

3. Cuando por causa de la ocupación de la vía pública se produjesen desperfectos en la misma, sus responsables estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar por sus medios los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de cualquier exacción municipal liquidada por los aprovechamientos realizados.

Artículo.- 24

1. Se prohíbe el abandono de vehículos particulares en la vía pública.

2. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente y podrá ser retirado de la vía pública por los servicios municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.



Ajuntament d'Emperador (València)

CAPÍTULO III

De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.

Artículo.- 25

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente sus titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo.- 26

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, a tener en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, remozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPÍTULO IV

De la limpieza y mantenimiento de solares

Artículo.- 27

1. Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando periódicamente los trabajos de limpieza y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos dichas condiciones. No obstante, se podrá eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los Servicios Municipales.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección periódica de los solares.

Todos los solares habrán de permanecer limpios de escombros, basuras y matas. La responsabilidad de la limpieza recaerá sobre el propietario. La limpieza de estos solares se realizará de forma periódica, así como su desratización o desinfección en el caso de que el servicio municipal lo considere conveniente.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección del cumplimiento de lo establecido en los números 1 y 2 anteriores y, en caso de incumplimiento, ordenar al propietario del solar la ejecución de las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad y salubridad pública y de las viviendas colindantes y de los viandantes. Si el titular no cumple lo ordenado en el plazo que se le otorgue al efecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de dichos trabajos, a cargo del obligado, y sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

Artículo.- 28

1. El vallado de solares a que se hace alusión en el artículo anterior deberá efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

- a) Apertura de zanja en cimentación de 0,60 x 0,60 m.
- b) Hormigón de 200 Kg/m³ en relleno de zanja.
- c) Muro de cerramiento formado por bloques de hormigón de 20 x 40 x 20 cm., tomado con mortero de cemento, dosificación 1/2 y trabado con pilares del mismo material cada 4 m. y con una altura de 2,5 metros.
- d) Enlucido exterior con mortero de cemento de dosificación 1/2, enfoscado para garantizar la mayor solidez y rigidez del conjunto y ofrecer un paramento perfectamente regular.
- e) Una puerta metálica miniada y barnizada con cerradura, perfectamente colocada y con todos sus elementos de colgar y de seguridad, por unidad de solar vallado, de dimensiones 1 x 2,20 m.

2. El tipo de vallado anteriormente especificado, podrá sustituirse por cualquier otro que los Servicios Técnicos consideren conveniente.

CAPÍTULO V

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo.- 29

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.



Ajuntament d'Emperador (València)

3. Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Artículo.- 30

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo.- 31

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes.

Artículo.- 32

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de animales exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

2. Los responsables de dichos festejos deberán retirar los excrementos u otras afecciones que los animales hubieran producido dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.



Ajuntament d'Emperador (València)

CAPÍTULO VI

De la limpieza de la ciudad respecto al uso común especial y privativo y de las manifestaciones públicas en la calle

Sección 1ª

Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo.- 33

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.
2. Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometidos a su influencia.
3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.
4. El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo.- 34

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.
2. A efectos de la limpieza del municipio, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.
3. Si, finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Artículo.- 35

1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.
2. Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar suciedad.



Ajuntament d'Emperador (València)

Sección 2ª

De la colocación de carteles, pancartas, pintadas y distribución de octavillas en la vía pública.

Artículo.- 36

1. Se prohíbe la colocación de carteles en la vía pública, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.
2. La colocación de carteles en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza, a los responsables.
3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.
4. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la Autoridad Municipal.

Artículo.- 37

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas.
2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior, las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.
2. La realización de pintadas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza, a los responsables.

Artículo.- 38

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.
2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.
3. Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

Artículo.- 39

1. Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.) que, por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se verán obligadas a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

TÍTULO III

De la gestión de residuos sólidos urbanos

CAPÍTULO I

Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios.

Artículo.- 40

1. El presente Título regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios públicos destinados a la recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos urbanos o municipales producidos por los ciudadanos.

2. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios todos los vecinos y habitantes del Término Municipal de Emperador, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo.- 41

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

- 1.º Las basuras domiciliarias, entendiéndose por tales los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, por restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.
- 2.º Todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán esta consideración, entre otros, los siguientes residuos:
 - Los residuos del grupo I y II generados en las actividades sanitarias y hospitalarias, según lo regulado en el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento Regulator de la Gestión de Residuos Sanitarios.
 - Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
 - Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 - Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida no sobrepase los veinte litros.

Artículo.- 42

En cuanto a lo establecido en los artículos de este Título de estas Ordenanzas, los Servicios de Limpieza interpretarán los casos de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.



Ajuntament d'Emperador (València)

CAPÍTULO II

Del servicio de recogida de basuras domiciliarias.

Artículo.- 43

1. El servicio público de Recogida de basuras domiciliarias consistirá en toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

2. La recogida de desechos y residuos sólidos regulada por la presente Ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación, con carácter diferenciado, de los servicios de recogida de basuras domiciliarias y de los restantes residuos urbanos.

3. La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias consistirá en la retirada de las materias residuales determinadas en la presente Ordenanza, excluidas las siguientes categorías de residuos de carácter especial:

- a) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
- b) Los animales muertos.
- c) Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
- d) Los residuos procedentes de Mercados.
- e) Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
- f) Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos y privados.
- g) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cuál sea su destino.
- h) Los productos procedentes del decomiso.
- i) La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas.
- j) Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso.
- k) Los residuos urbanos cuando, por las condiciones de su presentación volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a juicio de los Servicios Municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos domiciliarios.

Artículo.- 44

1. Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida, o depositen en los elementos de contención residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio o contenedor.

2. También serán sancionados quienes depositen los desechos fuera de los contenedores o realicen un uso inadecuado de los mismos.

3. Una vez depositados los residuos dentro del contenedor correspondiente, éste deberá ser convenientemente tapado.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 45

De la recogida de residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien lo entregue a cualquier otra persona física o jurídica no autorizada, deberá responder solidariamente con ésta por cualquier perjuicio que, por tal acción, pudiera derivarse, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo.- 46

1. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones, horarios y lugares que determine el Ayuntamiento. Asimismo está prohibido librar las basuras los días que no se preste servicio de recogida.

2. La recogida de los residuos sólidos domiciliarios se realizará todos los días a partir de las 22'00 horas.

Para evitar la producción de malos olores y de contaminación ambiental por la permanencia de las basuras en los contenedores durante un período prolongado de tiempo, las bolsas de basura que contengan residuos orgánicos se depositarán en los contenedores a partir de las 20'00 horas.

Dichos horarios podrán ser alterados por el Ayuntamiento, cuando coyunturalmente se altere el régimen u horario de recogida de residuos, los días de celebración de festejos populares o actos públicos en las vías públicas, o cuando existan motivos de interés general. De todo ello se informará a los vecinos con la suficiente antelación.

3. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en las papeleras y en los contenedores de obras o su eliminación a través de la red de alcantarillado público.

Artículo.- 47

En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo.- 48

1. Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2. Las basuras se deberán librar mediante los correspondientes bolsas homologadas. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos a granel, paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares.

3. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

4. Para su entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos homologados que contengan basuras deberán estar perfectamente atados de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.



Ajuntament d'Emperador (València)

5. Los servicios Municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones de los números 2, 3 y 4 anteriores, o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención homologados a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo.- 49

1. El tipo, cantidad y lugar de ubicación de los contenedores homologados, serán fijados por los Servicios Técnicos. Se sancionará cualquier cambio de ubicación no autorizada.

2. La adquisición y utilización de los mencionados contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran proyección de basuras, con un volumen superior a 600 litros diarios.

3. En aquellos centros con una producción diaria superior a 3.000 litros de residuos los Servicios Técnicos Municipales indicarán el tipo de recogida.

Artículo.- 50

1. Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

2. Tratándose de elementos contenedores de propiedad municipal, los servicios técnicos procederán a su renovación, imputando el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio por uso indebido del mismo. Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su limpieza, reparación o renovación, cuando a juicio de los servicios de inspección correspondientes, no reúnan las condiciones idóneas de utilización.

3. El deterioro, sustracción o alteración voluntaria de los elementos de contención de residuos existentes en la vía pública, constituirá infracción administrativa que se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en función de la trascendencia y gravedad de los hechos, conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren y siempre que no constituya infracción penal.

Artículo.- 51

1. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano para carga, descarga y demás operaciones necesarias para la prestación del servicio de recogida.

2. En las zonas donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones.

La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales, sancionará a quienes con su conducta, causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de contenedores.

3. En el caso de recogida mediante el uso de los contenedores fijos, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. Si en una entidad pública o privada, a la que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y específica de residuos, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores que las normales y no de forma frecuente, no podrá sacarlos conjuntamente con los residuos habituales. Sin embargo podrá solicitar su retirada al Ayuntamiento, el cual, en la medida de sus disponibilidades, realizará el servicio.

CAPÍTULO III

Del uso de instalaciones fijas para basuras.

Artículo.- 52

Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos e industriales que, por sus características, evacuen los productos triturados a la red de saneamiento.

Artículo.- 53

1. La instalación de incineradores domésticos para basuras o instalaciones destinadas a aumentar la densidad de las basuras, exigirá autorización previa otorgada por los Servicios Municipales.
2. Queda prohibida la incineración de residuos sólidos a cielo abierto.

CAPÍTULO IV

Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos.

Artículo.- 54

Se considerará recogida selectiva, el sistema de el libramiento y retirada diferenciado de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de materiales valorizables contenidos en los residuos, que se llevará a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros –privados o públicos- que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo.- 55

1. A los efectos de recogida selectiva, los productores y poseedores de residuos urbanos o municipales estarán obligados a clasificarlos antes de su entrega y a depositarlos en los contenedores homologados y adecuados a cada tipo de residuo, fijados por el Ayuntamiento o, previa autorización municipal, a un gestor autorizado o registrado conforme a las condiciones y requisitos establecidos en las normas vigentes y en la presente ordenanza.
2. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos urbanos desde su entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las correspondientes ordenanzas y demás normativa aplicable.



Ajuntament d'Emperador (València)

Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los Servicios Municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, cumplirá los objetivos de valorización fijados en los correspondientes planes locales y autonómicos de residuos, fomentando el reciclaje y la reutilización de los residuos municipales originados en su ámbito territorial.

Artículo.- 56

El Ayuntamiento, mediante los Servicios Municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras, de la que se dará cumplida información pública.

Sección 1ª

Del aprovechamiento y recogida selectiva monomaterial de envases de vidrio, mediante contenedores específicos.

Artículo.- 57

El Ayuntamiento, en los términos establecidos por la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases y sus disposiciones de desarrollo, aplicará en el municipio el sistema de recogida selectiva monomaterial de envases de vidrio, mediante la instalación de contenedores específicos y organizará el servicio tratando de fomentar la colaboración ciudadana.

Artículo.- 58

En los contenedores específicos, de color verde tipo iglú, deberán depositarse únicamente los envases usados y residuos de envases de vidrio, tales como botellas, frascos o tarros de vidrio, excluyéndose expresamente la aceptación de vidrio plano, bombillas de cualquier tipo, cristal, metales y cerámicas, que son incompatibles con el reciclaje de envases de vidrio. No se depositarán en los contenedores de vidrio, residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del vidrio depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

Artículo.- 59

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad del vidrio, por su condición de residuo sólido urbano, desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el vidrio allí almacenado.

El Ayuntamiento por sí o mediante convenios con empresas dedicadas a la producción de vidrio, destinará el vidrio aportado por los ciudadanos, a la fabricación de este material mediante operaciones de reciclaje, al fin de conseguir un ahorro de materias primas, energéticas o del propio coste del tratamiento de los residuos urbanos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Sección 2ª

Del aprovechamiento y recogida selectiva monomaterial de residuos de envases de papel o cartón, mediante contenedores específicos.

Artículo.- 60

El Ayuntamiento, en los términos establecidos por la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases y sus disposiciones de desarrollo, aplicará en el municipio el sistema de recogida selectiva monomaterial de residuos de envases de papel o cartón, mediante la instalación de contenedores específicos y organizará el servicio tratando de fomentar la colaboración ciudadana.

Artículo.- 61

En los contenedores específicos, de color azul, deberán depositarse únicamente envases de papel o cartón y papel usado. No se depositarán en dichos contenedores, residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

Artículo.- 62

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad del papel y cartón, por su condición de residuo sólido urbano, desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el material allí almacenado.

El Ayuntamiento por sí o mediante convenios con empresas dedicadas al reciclado de papel y cartón, destinará el material aportado por los ciudadanos, a la fabricación de este material mediante operaciones de reciclaje, al fin de conseguir un ahorro de materias primas, energéticas o del propio coste del tratamiento de los residuos urbanos.

Sección 2ª

Del aprovechamiento y recogida selectiva multimaterial de residuos de envases ligeros, mediante contenedores específicos.

Artículo.- 63

El Ayuntamiento, en los términos establecidos por la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases y sus disposiciones de desarrollo, aplicará en el municipio el sistema de recogida selectiva multimaterial de residuos de envases ligeros, mediante la instalación de contenedores específicos y organizará el servicio tratando de fomentar la colaboración ciudadana.

Artículo.- 64

En contenedores específicos, tipo iglú de color amarillo con tapa cerrada y aberturas para la introducción de los envases, deberán depositarse únicamente los denominados envases ligeros, entendiéndose por tales, los envases de plástico, latas de conserva y briks, así como el resto de los residuos de envases y envases usados diferentes a los de papel o cartón y a los de vidrio. No se depositarán en dichos contenedores, residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 65

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los envases ligeros, por su condición de residuo sólido urbano, desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el material allí almacenado.

El Ayuntamiento por sí o mediante convenios con empresas dedicadas al reciclado de los envases, destinará el material aportado por los ciudadanos, a la fabricación de este material mediante operaciones de reciclaje, al fin de conseguir un ahorro de materias primas, energéticas o del propio coste del tratamiento de los residuos urbanos.

CAPÍTULO V

De la recogida de los residuos sólidos urbanos especiales

Sección 1ª

Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo.- 66

1. Tendrán la categoría de residuos urbanos especiales, los excluidos del servicio de recogida de basuras domiciliarias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ordenanza.

2. La recogida y transporte de dichos residuos tendrá un tratamiento diferenciado, en función de su especialidad, respecto del resto de residuos de carácter domiciliario.

Artículo.- 67

1. Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3. Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública el tiempo mínimo necesario para efectuar las operaciones de carga.

4. Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Artículo.- 68

1. El libramiento y transporte de residuos especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

Artículo.- 69

1. Los productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo y destino final de los residuos de que se trate.

2. Las personas a las que obliga el número 1 anterior, están, asimismo, obligadas en todo momento a facilitar al Ayuntamiento las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste tenga por conveniente realizar.

Artículo.- 70

1. De conformidad con lo establecido por la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Ayuntamiento podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de los vehículos de la vía y a su depósito en el lugar que cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos, a los efectos de su tratamiento como residuo sólido urbano de acuerdo con la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

2. En estos supuestos y una vez cumplidos los plazos señalados, el Ayuntamiento, previa la identificación del titular del vehículo por los medios de que disponga, requerirá a éste para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Desatendido dicho requerimiento o siendo imposible la identificación del titular del vehículo, se podrá declarar la situación de abandono del vehículo y su tratamiento como residuo sólido urbano, correspondiendo al servicio encargado de la gestión de los residuos, proceder a la retirada y eliminación del vehículo de acuerdo con la normativa vigente.

4. Del acuerdo declarando la situación de abandono del vehículo se dará traslado a la Jefatura Provincial de Tráfico, para que, de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se tramite la baja definitiva en el Registro correspondiente del vehículo afectado.

Artículo.- 71

1. Asumirán el carácter de propiedad municipal, los residuos especiales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.

2. A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán, en ningún caso, carácter de propiedad municipal.



Ajuntament d'Emperador (València)

Sección 2ª

De la prestación municipal del servicio de recogida y transporte de residuos especiales.

Artículo.- 72

1. La recogida y el transporte de los residuos especiales puede ser llevada a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros debidamente autorizados.
2. La gestión de los residuos especiales podrá realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

Artículo.- 73

1. El Ayuntamiento podrá exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.
2. Los Servicios Municipales no aceptarán los residuos especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.
3. En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2 anterior tenga necesidad de desprenderse de ellos, lo comunicará previamente, a los Servicios Municipales, a fin de que éstos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que consideren más apropiados.

Artículo.- 74

El servicio de recogida y transporte de residuos especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional del servicio; el usuario formulará la correspondiente petición a los Servicios Municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo.- 75

1. La recogida de enseres, tales como muebles viejos, electrodomésticos en desuso o cualquier otro objeto de similares características, dos veces al mes, en las fechas y horario que se determine por el Ayuntamiento y que será puesta en conocimiento de los vecinos con la suficiente antelación.
2. Los vecinos interesados en la retirada de los enseres de su propiedad deberán avisar al Ayuntamiento, como mínimo, con cuatro días de antelación sobre el día fijado para la recogida, al efecto de que los servicios municipales se pasen por el domicilio indicado para efectuar la recogida.
3. Los enseres no se podrán depositar en la vía pública hasta el momento de la recogida, salvo expresa autorización municipal.



Ajuntament d'Emperador (València)

Sección 3ª

De la recogida y transporte de residuos especiales por los particulares.

Artículo.- 76

1. La recogida y transporte de residuos especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a autorización municipal.
2. Asimismo, los particulares que recojan o transportes residuos especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.
3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos especiales de los particulares deberán cumplir las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Sección 4ª

De los residuos peligrosos.

Artículo.- 77

1. Se consideran residuos peligrosos, aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Son también residuos peligrosos los que hayan sido calificados como tales por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte. De igual modo, son residuos peligrosos aquéllos que, aún no figurando en la lista de residuos peligrosos, tengan tal consideración de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.
2. Las actividades de gestión de residuos peligrosos quedarán sujetas a la correspondiente autorización de la Conselleria competente en medio ambiente y se regirán por la normativa básica estatal y por lo establecido en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y demás normas de desarrollo.

CAPÍTULO VI

De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros

Sección 1ª

Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo.- 78

Tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.



Ajuntament d'Emperador (València)

3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo.- 79

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales del municipio.
5. La suciedad de la vía pública y demás superficies del término municipal.

Sección 2ª

De la utilización de contenedores para obras

Artículo.- 80

A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 79.

Artículo.- 81

1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal, que será otorgada por los Servicios Municipales correspondientes.
2. Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la Tasa correspondiente a la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Artículo.- 82

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo anterior. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

Artículo.- 83

1. Es obligatorio que los contenedores para obras presenten, en todo momento, en su exterior y de manera perfectamente visible: el nombre o razón social y teléfono del propietario de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor.
2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.
3. Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 84

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.
2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo.- 85

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.
3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.
4. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo.- 86

1. Los contenedores se situarán, preferentemente, en el interior de la zona cerrada de obras y, en caso de no ser posible, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización pertinente para la ocupación de la vía pública.
2. En todo caso deberán observarse, en su colocación, las prescripciones siguientes:
 - a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
 - b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.
 - c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos ni en los vados, ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.
 - d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
 - e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6 m. en vías de doble sentido.
 - f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.
3. Serán colocados, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la calzada.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5. En la acera, deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Artículo.- 87

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
2. En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal e Inspección Municipal y dentro de las 24 horas del mismo.
3. En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Sección 3ª

Del libramiento y vertido de tierras y escombros

Artículo.- 88

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:

- a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias mediante un elemento de contención homologado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los diez litros.
- b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo, respetando lo señalado en la anterior sección.
- c) Directamente en los lugares de vertido definitivo habilitados por los Servicios Municipales, situados dentro o fuera del Término Municipal de Emperador y procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el número 1 anterior, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo.- 89

Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros. Los infractores serán sancionados.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 90

1. En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:
 - a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas; susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan causar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.
 - b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.
 - c) Verterlos en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.
 - d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.
 - e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato del municipio, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.
2. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el número anterior.

Sección 4ª

Del transporte de tierras y escombros

Artículo.- 91

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.
4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo.- 92

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal o Inspección Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
3. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. En cuanto a lo dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los Servicios Municipales.

Sección 5ª

De las licencias de obras, en lo que concierne a la limpieza

Artículo.- 93

La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por el Término Municipal, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos que al efecto será indicado por los Servicios Municipales.

CAPÍTULO VII

Del transporte, valorización y eliminación de los residuos sólidos urbanos

Artículo.- 94

El presente capítulo regulará las condiciones para proceder al transporte, valorización y eliminación de los residuos sólidos urbanos o municipales, generados en el Término Municipal de Emperador.

Artículo.- 95

De acuerdo con la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, se entiende por:

- a) Transporte: el sucesivo traslado de los residuos hasta su lugar definitivo de valorización o eliminación.
- b) Valorización: el aprovechamiento de residuos o de los recursos contenidos en los mismos mediante la recuperación, la regeneración, la reutilización y el reciclado, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.
- c) Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido controlado de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 96

1. Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos, sancionando a quien lo realice.
2. A los efectos de lo prescrito por la presente Ordenanza, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.
3. También se considerarán abandono los actos encaminados, bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no, a sustraer a su propiedad de los prescritos por la presente Ordenanza.
4. Los Servicios Municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportarlos y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales por el abandono.

Artículo.- 97

1. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que a juicio de los Servicios Municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.
2. Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

TÍTULO IV

De la Inspección, responsabilidad administrativa y régimen sancionador

Artículo.- 98

1. Corresponde al Ayuntamiento la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ordenanza.
2. La Alcaldía podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones.
3. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ordenanza estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información para el cumplimiento de su función.
4. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo.- 99

1. Los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados y siempre que la entrega se realice cumpliendo tanto los requisitos legales, como los establecidos en el marco de la presente Ordenanza. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente. Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos siempre que los hayan entregado a los servicios municipales competentes o a los gestores autorizados por éstos, observando la normativa aplicable.

3. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

4. Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de los residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

5. Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los Servicios Municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

6. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, podrá imputarse individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo.- 100

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción en materia propia de la presente ordenanza, o en la legislación vigente en la materia, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora sobre las actividades sometidas a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la legislación aplicable en la materia, corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.

3. La Alcaldía podrá proponer a los órganos competentes de la administración autonómica la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una sanción superior al límite de su competencia.

4. Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta a la conselleria competente en medio ambiente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 101

1. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

2. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Artículo.- 102

1. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a las demás disposiciones vigentes en las materias objeto de la misma, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determine a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles que pudieren concurrir.

2. La infracciones a la presente Ordenanza que no tengan atribuida una sanción distinta en la legislación citada en el apartado anterior, se sancionarán con la imposición de multa por un importe máximo de 150,25 euros, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Cualquier alteración del límite máximo previsto en la ley será inmediatamente aplicable a las previsiones de esta ordenanza.

3. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos en las normas aplicables, se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en ningún caso el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de las multas previstos en la normativa vigente. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a valores y precios de mercado.

Artículo.- 103

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al art. 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo.- 104

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con el artículo anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, con arreglo al art. 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el 20% de la sanción establecida

2. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, así como cuando el poseedor de un suelo contaminado no realice las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Disposición Final Primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición Final Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», de su texto definitivamente aprobado.



Ajuntament d'Emperador (València)

II.4. ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DEL USO DE LOS ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS Y PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 30 de marzo de 2006 (BOP núm. 139 de 13/06/2006 y corrección de errores en BOP núm. 163 de 11/07/2006).

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del tráfico y circulación de vehículos, personas y animales por las vías urbanas de este municipio y de la seguridad de las mismas; del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales; así como de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables; todo ello en ejercicio de las competencias que el artículo 25.2. a) y b) y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación, en todo el término municipal de esta entidad local, a los vehículos, personas y animales que circulen o hagan uso de las vías urbanas y de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos de titularidad municipal.

TÍTULO II

DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 3º. Competencia

Corresponde a la Alcaldía, en ejecución de lo dispuesto con carácter general en los artículos siguientes, establecer mediante bando la ordenación concreta sobre las restricciones, límites y prohibiciones al tráfico, parada y estacionamiento de los vehículos, del sentido de la circulación, de los límites de velocidad y demás determinaciones aplicables a cada vía urbana municipal. A dichas medidas se les dará la debida publicidad para general conocimiento y cumplimiento, y no serán exigibles hasta que se proceda a su señalización en la forma reglamentariamente establecida.

No obstante lo anterior, los agentes de la autoridad competentes podrán alterar temporalmente la ordenación existente cuando existan razones sobrevenidas y transitorias que afecten a la seguridad vial o la fluidez del tráfico rodado, o cuando resulte conveniente a los intereses generales del municipio. Dichas medidas deberán ser objeto de la debida señalización.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 4º. Prohibiciones a la circulación de vehículos

Como norma general, las vías urbanas serán aptas para la circulación de todos los vehículos; no obstante queda prohibido el tránsito por todo el casco urbano municipal, de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, de los autobuses de más de 50 plazas y, en general, de todos los vehículos considerados como pesados por la normativa vigente sobre transportes terrestres.

Por razones de seguridad o fluidez de la conducción, se podrá prohibir la circulación o restringir el uso de las vías urbanas a todos los vehículos o a determinadas categorías de vehículos o usuarios, ya fuere de forma permanente o temporal.

Artículo 5º. Sentido de la circulación

El sentido que corresponda a la circulación de vehículos por las vías urbanas podrá ser de doble dirección o de sentido único, según determinen las necesidades del tráfico o las características de la vía pública.

Artículo 6º. Límites de velocidad

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en las vías urbanas de este municipio, se establece, con carácter general, en 20 kilómetros por hora, sin perjuicio de que se fijen límites de velocidad inferiores en cada vía urbana por razones de seguridad o fluidez de la conducción, con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, y de forma permanente o temporal.

Artículo 7º. Régimen de parada y estacionamiento

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan 1. La ordenación de la parada y estacionamiento de los vehículos en las vías públicas urbanas se realizará de forma que haga compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles. El incumplimiento de dicho régimen habilitará al Ayuntamiento para adoptar las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

En todo caso se prohíbe la parada y estacionamiento de vehículos en esquinas, chaflanes, pasos peatonales y vados o reservas de aparcamiento autorizados y señalizados.

2. La parada en las vías públicas urbanas, consistente en la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos para realizar alguna actividad momentánea, para tomar o dejar personas, o para cargar o descargar cosas, se podrá realizar de forma que no entorpezca la normal circulación de vehículos y peatones, y respetando las prohibiciones generales que establezcan las normas vigentes y las que, en particular para cada vía urbana, determinen las autoridades municipales.

Las paradas por tiempo superior a dos minutos, para carga y descarga de mercancías, enseres y bienes muebles en general, se realizarán en los lugares habilitados especialmente para ello. Fuera de estos lugares, y con el fin de garantizar en todo momento la fluidez de la circulación y la seguridad vial, se requerirá la autorización previa y expresa del Ayuntamiento que se solicitará con antelación mínima de 48 horas, indicando el lugar, fecha y hora de inicio, material objeto del tránsito, duración estimada y superficie de la ocupación de la vía pública. Los servicios municipales competentes, previas las oportunas comprobaciones, emitirán informe sobre la procedencia o no de la autorización, indicando las medidas necesarias a adoptar en su caso. A la vista de dichos informes se adoptará la resolución pertinente.

Se prohíbe el uso de objetos o materiales, así como la actuación de personas no autorizadas, con el fin de reservar espacio en la vía pública para la parada o estacionamiento de vehículos, sin disponer de la debida autorización municipal.



Ajuntament d'Emperador (València)

3. El estacionamiento en las vías públicas urbanas, consistente en la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada, se podrá realizar de forma que no entorpezca la normal circulación de vehículos y peatones, y respetando las prohibiciones generales que establezcan las normas vigentes y las que, en particular para cada vía urbana, determinen las autoridades municipales.

Se podrá establecer la reserva, con carácter permanente o temporal, de determinadas zonas de aparcamiento exclusivo para vehículos de transporte colectivo, motocicletas, vehículos adscritos a determinados servicios públicos o bien los de titularidad de determinados colectivos de la sociedad e incluso de personas concretas, cuando existan razones de interés público y social que así lo demanden.

El aparcamiento de las motocicletas y ciclomotores se realizará en las mismas condiciones que los demás vehículos. En aquellas vías donde existan zonas reservadas para el aparcamiento exclusivo de estos vehículos, su parada y estacionamiento se deberá realizar necesariamente en dichos lugares. Queda prohibido su estacionamiento en aceras, paseos y zonas peatonales y pasos para peatones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones de aplicación general, se prohíbe la parada o estacionamiento, en todas las vías urbanas:

- a) A los vehículos de las siguientes características: Camiones, de más de 2.999 Kilogramos de carga útil y tractores de más de 16 caballos fiscales.
- b) A los remolques, semirremolques, contenedores, maquinaria agrícola remolcada y similares, desprovistos de su vehículo portador.
- c) A los vehículos que por su deterioro no sean aptos para circular.
- d) A todos los vehículos en el mismo lugar de estacionamiento, por período ininterrumpido superior a treinta días naturales.

Artículo 8º. Estacionamientos sujetos a limitación horaria

Se podrán establecer lugares habilitados como de estacionamiento sujeto a la limitación horaria, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos en determinadas zonas del casco urbano. Para la utilización de dichos lugares de aparcamiento será necesario obtener previamente el correspondiente tique o comprobante, mediante el pago de las exacciones que, en su caso, se establezcan. Dicho comprobante se deberá colocar en lugar bien visible de la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, durante el tiempo que dure el estacionamiento del vehículo. El tiempo máximo de estacionamiento en estas zonas será de 2 horas.

TÍTULO III

DE LOS USOS DE LAS VÍAS, ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 9º. Ocupación de la vía pública

1. No podrán realizarse obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza, ni ocuparse las mismas con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, casetas, contenedores y cualesquiera otros elementos, que impidan o entorpezcan la libre circulación y uso de las vías urbanas por los vehículos o peatones, los hagan peligrosos, deterioren aquélla o sus instalaciones, o produzcan en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. No obstante, cuando existan causas justificadas y no se genere peligro o grave perturbación al tránsito, el Ayuntamiento podrá otorgar licencia para la realización de obras o instalaciones o para la ocupación de las vías públicas por el tiempo imprescindible, que se determinará en la licencia que se otorgue, sin perjuicio de la concesión de las prórrogas que justificadamente fueren acordadas.

Para la obtención de la licencia, se deberá presentar en el Ayuntamiento solicitud de la obra u ocupación indicando la superficie que se pretende ocupar, clase y número de los elementos a instalar, período de tiempo en que se pretende realizar y demás circunstancias de interés, acompañada de un plano de su ubicación dentro del término municipal. Los servicios municipales competentes, previas las comprobaciones oportunas, emitirán informe sobre la procedencia o no de la autorización, indicando las medidas necesarias a adoptar en su caso. A la vista de dichos informes se dictará la resolución pertinente, con pronunciamiento expreso sobre las medidas de seguridad necesarias y la señalización de los obstáculos.

3. Todo obstáculo colocado en la vía pública sin disponer de la necesaria licencia municipal, deberá ser inmediatamente retirado por sus responsables en el momento sea detectado por la autoridad municipal; en caso de incumplimiento, serán retirados por los servicios municipales a costa del interesado, y con independencia de las sanciones aplicables, en su caso, por la infracción o infracciones cometidas.

4. Cuando por causa de la ocupación de la vía pública se produjesen desperfectos en la misma, sus responsables estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar por sus medios los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de cualquier exacción municipal liquidada por los aprovechamientos realizados. El Ayuntamiento, en garantía del cumplimiento de dicha obligación, podrá requerir al interesado la constitución de una fianza que cubra el importe de los gastos de restauración previsibles.

5. Se prohíbe la instalación de puestos de venta ambulante en todo el municipio, en instalaciones comerciales o transportables, incluyendo los camiones-tienda, salvo en los casos en que por concurrir circunstancias especiales, tales como festejos o eventos culturales o deportivos, se autorice con carácter excepcional por la Alcaldía. En estos casos, para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente ordenanza fiscal.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
- Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos.
- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.
- Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 10. Vehículos abandonados

1. Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos, a los efectos de su tratamiento como residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.



Ajuntament d'Emperador (València)

- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

2. En estos supuestos y una vez cumplidos los plazos señalados, el Ayuntamiento, previa la identificación del titular del vehículo por los medios de que disponga, requerirá a éste para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Desatendido dicho requerimiento o siendo imposible la identificación del titular del vehículo, se podrá declarar la situación de abandono del vehículo y su tratamiento como residuo sólido urbano, correspondiendo al servicio encargado de la gestión de los residuos, proceder a la retirada y eliminación del vehículo de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.

4. En el caso de ser declarado el carácter de residuo sólido del vehículo, se podrá exigir a su propietario la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa tipificada por la letra b) del apartado 3 del artículo 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. En todo caso, la cesión habrá de constar en documento fehaciente y deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento.

5. Del acuerdo declarando la situación de abandono del vehículo se dará traslado a la Jefatura Provincial de Tráfico, para que, de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se tramite la baja definitiva en el Registro correspondiente del vehículo afectado.

Artículo 11. Vados y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías

1. Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Así mismo, la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, estará sujeta a autorización municipal.

2. Dichas autorizaciones se otorgarán por la Alcaldía previa tramitación de expediente en que se acredite su necesidad y la compatibilidad con el normal desarrollo del tráfico y la seguridad vial.

3. Para la obtención de la licencia, las personas o entidades interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos descritos deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud correspondiente, acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, y demás circunstancias de interés, reflejada en un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la superficie de la reserva de espacios. En el caso de entradas a garajes de uso público y de reserva para carga y descarga de mercancías, se aportará la licencia de la actividad que justifique tal aprovechamiento.

4. Los servicios municipales competentes, previas las comprobaciones oportunas, emitirán informe sobre la procedencia o no de la autorización, indicando las medidas necesarias a adoptar en su caso. A la vista de dichos informes, se dictará la resolución pertinente, con pronunciamiento expreso sobre las medidas de seguridad necesarias y la señalización de los espacios reservados.



Ajuntament d'Emperador (València)

5. Los titulares de las licencias se proveerán de las placas reglamentarias homologadas por el Ayuntamiento para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente en el lugar que será señalado al efecto, delimitando la zona. Así mismo, se deberá pintar de amarillo el tramo de bordillo de la acera o la zona de la vía pública objeto del aprovechamiento. Las obras de adaptación de las aceras o la vía pública, la colocación de las señales y la pintura, su mantenimiento en buen estado, así como la restauración del dominio público a su estado original a la finalización del aprovechamiento, se efectuarán por el titular a su costa, bajo la supervisión y control del Ayuntamiento.

6. La utilización de los aprovechamientos otorgados se realizará de forma que entorpezcan en la menor medida posible la fluidez del tráfico, el normal uso de las aceras y la seguridad de vehículos y personas. A tal efecto, en la utilización de los vados, tanto a la entrada como a la salida de los vehículos, se respetará siempre la prioridad del paso y la seguridad de los peatones, para lo cual los garajes de uso colectivo deberán estar provistos de una señalización visual y acústica que permita advertir a los peatones de la inminente entrada o salida de un vehículo.

7. Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento, aceras, elementos o instalaciones existentes en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los tributos liquidados por los aprovechamientos realizados. El Ayuntamiento, en garantía del cumplimiento de dicha obligación, podrá requerir al interesado la constitución de una fianza que cubra el importe de los gastos de restauración previsibles.

Artículo 12. Espectáculos, pruebas deportivas y actividades recreativas

1. Corresponde a la Alcaldía la autorización de la celebración de las pruebas deportivas que discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías, así como de los espectáculos y actividades recreativas que se celebren dentro del término municipal.

2. Para obtener estas autorizaciones, deberá incoarse un expediente en el que obre la solicitud correspondiente, acompañada de una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar y en la que conste el trazado de las pruebas o actividades a desarrollar, la superficie que se pretende ocupar y demás circunstancias de interés, junto con un plano detallado. Los servicios municipales competentes, realizarán las visitas de reconocimiento e inspección que se consideren oportunas para el otorgamiento de la autorización.

3. En el caso de las autorizaciones de pruebas y carreras deportivas, si su celebración requiere la utilización temporal de las vías públicas y afecta a la red de comunicaciones, será preceptiva la incorporación al expediente de un informe de la Jefatura Provincial de Tráfico que, con carácter vinculante, señale los condicionamientos técnicos a que haya lugar, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con objeto de que presten sus servicios de vigilancia y orden.

4. Estas autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y de la obtención de otros permisos procedentes, o del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengan exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

5. La Alcaldía podrá prohibir o suspender, en el caso de que ya estén desarrollándose, los espectáculos, manifestaciones deportivas y actividades recreativas, así como clausurar locales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se celebren o desarrollen espectáculos que requieran autorización expresa del Ayuntamiento y no hubiese sido solicitada, o habiéndolo sido se hubiere denegado.



Ajuntament d'Emperador (València)

- b) Los que puedan ser constitutivos de delito.
- c) Aquellos cuya celebración pueda afectar a la seguridad de bienes y personas.
- d) Cuando los locales o recintos donde se desarrollen estas actividades no reúnan las debidas condiciones de aptitud.

Artículo 13. Uso de las zonas peatonales y espacios públicos

1. El uso de las zonas peatonales queda reservado a los peatones, salvo las excepciones contenidas en las normas generales y en la presente ordenanza. La circulación por estas zonas se realizará con la debida precaución y respeto a los peatones, otorgándose prioridad de paso a las personas con minusvalías, ancianos, niños y, en general, a quienes presenten dificultades de movilidad.

2. Podrán atravesar las zonas peatonales los vehículos de los titulares o usuarios de entradas de garaje en las mismas que dispongan de autorización de vado, respetando en todo caso las normas de circulación vigentes y utilizando las zonas de paso acotadas al efecto.

En el caso de que para el acceso a la zona peatonal se haya limitado el paso mediante un bolardo telescópico, a los propietarios afectados se les facilitará una llave para permitir el paso de sus vehículos, exclusivamente para acceder al garaje. Una vez atravesado el bolardo telescópico, inmediatamente deberá retornarse a su estado inicial, de manera que se impida el paso de otros vehículos no autorizados. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa que podrá ser objeto de sanción.

El titular autorizado deberá custodiar la llave con la debida diligencia y, en caso de pérdida, comunicarlo al Ayuntamiento, haciéndose cargo de los gastos de su renovación.

3. No se podrán realizar juegos o actividades lúdicas fuera de las zonas de uso deportivo o de las que sean habilitadas al efecto que no hayan sido autorizadas expresamente de conformidad con el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Así mismo, queda prohibida la realización, en cualquier zona o espacio público, de actividades que puedan suponer un peligro o perturbación en la circulación o seguridad vial, en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas, en la salubridad u ornato públicos, en el normal funcionamiento o el uso por otras personas de los espacios y servicios públicos, o produzcan daños a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, de un servicio o espacio público.

4. Las bicicletas, triciclos, monopatines, patines o aparatos similares, cuando no exista un carril reservado a los mismos, circularán por las zonas peatonales a paso de persona y sin que impidan o dificulten la circulación normal por las mismas o afecten a la seguridad vial, gozando de prioridad en todo caso los peatones.

Se prohíbe a dichos vehículos, en todo caso, la realización en los espacios públicos de carreras, saltos, acrobacias, frenadas o derrapes, y la invasión o utilización de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público para dichos fines.

Cuando exista carril-bici, estos vehículos circularán necesariamente por ellos, donde dispondrán de prioridad, si bien la velocidad deberá ser moderada en previsión de su invasión por los peatones. En evitación de colisión con los mismos, los ciclos deberán estar provistos de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.

5. Los animales que circulen por las zonas de uso público, deberán ir siempre sujetos por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias y bajo el control de persona capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará la debida precaución y respeto de las normas de circulación y de tenencia de animales.



Ajuntament d'Emperador (València)

6. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por espacios públicos, deberán ser siempre vigilados y controlados por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que le habilite para la tenencia del animal, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Los animales deberán estar, en todo momento, provistos de su correspondiente identificación mediante "microchip".
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en zonas peatonales, parques, y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 14. Uso de elementos de señalización y seguridad vial, ornamentales, mobiliario urbano y bienes públicos en general.

1. El uso de los elementos de señalización y protección viaria, alumbrado público, mobiliario urbano, elementos ornamentales y demás equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de uso común o de servicio público existentes en la vía pública, deberá realizarse conforme a su destino y finalidad, y con el debido respeto a su integridad y conservación.

2. La instalación de cualquier señal, cartel o similar en la vía pública estará sujeta a la expresa autorización de la Alcaldía, si bien queda prohibida cualquier alteración del contenido de las señales de tráfico o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

3. El deterioro, sustracción o alteración voluntaria de los elementos de protección viaria, señalización, alumbrado público, mobiliario urbano, elementos ornamentales y demás de uso común general o servicio público existentes en la vía pública, constituirá infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

4. Cuando de forma voluntaria o involuntaria y excediéndose de su uso normal, se produjesen desperfectos en los elementos señalados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, sus responsables estarán obligados al reintegro total de los gastos de reposición o reparación de los mismos.



TÍTULO IV

DEL CONTROL DE LA CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 15. Vigilancia y control del tráfico

1. La vigilancia y control del tráfico y circulación de vehículos y de la seguridad vial en las vías urbanas de este municipio, corresponde al Ayuntamiento de Emperador, y la competencia para ejercer la potestad sancionadora por infracciones a la presente Ordenanza y a las prescripciones legales que sean de aplicación en las vías urbanas de Emperador, corresponde a la Alcaldía.

No obstante, cuando la insuficiencia de medios materiales y humanos, justifiquen que dichas competencias no puedan ser ejercidas por el Ayuntamiento, se podrá solicitar a la Delegación de Gobierno de Valencia, la asunción de dichas competencias, en virtud de lo previsto en el artículo 68.2 del RDL 339/1990, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Los agentes de la autoridad municipal, así como los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones respectivas.

No obstante, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de sus Reglamentos o de la presente Ordenanza.

Artículo 16. Retirada e inmovilización de vehículos

1. La autoridad municipal podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la vía pública y su traslado y depósito en el lugar que se designe por la Alcaldía, de los vehículos que estén aparcados en zonas no permitidas, los que permanezcan en estacionamientos con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado, los que constituyan peligro o grave perturbación, obstáculo o entorpecimiento a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deterioren el patrimonio público, los que, de acuerdo con el artículo 10º de esta Ordenanza, pueda presumirse racionalmente su abandono, así como los inmovilizados en la vía pública por la autoridad municipal, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine o, en su defecto, 48 horas, sin que se hayan subsanado por sus propietarios o conductores las deficiencias que motivaron dicha medida.

2. Así mismo, se podrá utilizar como medida correctora, la inmovilización por medios mecánicos de los vehículos incorrectamente estacionados, aunque no ocasionen peligro o perturbación a la circulación, los estacionados en zonas de limitación horaria de duración del estacionamiento y que no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o que excedan de la autorización concedida, así como los que impidan el acceso a vados y zonas de aparcamiento reservado y su conductor estuviere ausente o se negare a retirar el vehículo.

3. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, traslado, depósito o inmovilización de los vehículos, serán por cuenta del titular que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución o desbloqueo del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada, y todo ello con independencia de las sanciones aplicables en su caso, por la infracción o infracciones cometidas.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 17. Control de la emisión de ruidos y contaminantes

1. Todos los vehículos que transiten por las vías públicas deberán disponer en buen estado de funcionamiento los instrumentos mecánicos homologados de acuerdo con la normativa vigente en la materia, necesarios para evitar la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías públicas, por encima de las limitaciones establecidas reglamentariamente.

2. Podrán ser inmovilizados por los agentes de la autoridad, pudiendo ser trasladados al depósito municipal: los vehículos que circulen con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, o que por cualquier otro motivo mecánico emitan ruidos superiores en 10 dB a los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo de vehículo; así como los vehículos de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

El propietario o conductor del vehículo inmovilizado, ya fuere desde el lugar de su inmovilización o desde el depósito municipal, y previa entrega de la documentación del vehículo, deberá trasladarlo a su costa, mediante la utilización de un servicio de grúa o remolque, a un taller mecánico para que se proceda a la reparación o subsanación de las deficiencias o averías que causaron su inmovilización. El responsable del vehículo deberá presentar ante la autoridad municipal la factura reglamentaria que detalle las reparaciones efectuadas y certifique que éste cumple con la normativa vigente, sin cuyo cumplimiento no se levantará la inmovilización del vehículo.

El incumplimiento de este apartado supondrá la imposición de las sanciones que fueren aplicables en su grado máximo.

3. Se prohíbe asimismo la producción de ruidos como consecuencia del uso inadecuado de los dispositivos acústicos o de aceleraciones injustificadas de los vehículos.

4. Los dispositivos de alarma acústica que se instalen en los vehículos serán los homologados conforme a las disposiciones vigentes y deberán estar dotados de un sistema de limitación temporal que impida su funcionamiento prolongado por más de 5 minutos. Se prohíbe la activación voluntaria o injustificada de los sistemas de alarma, así como su funcionamiento ininterrumpido por más de 5 minutos. En caso contrario y atendiendo a la gravedad de la perturbación, la autoridad municipal podrá proceder a la retirada de la vía pública del vehículo, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

TÍTULO V

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 18. Competencia

1. La sanción por infracciones a las normas de la presente ordenanza y de las demás normas estatales o autonómicas aplicables en la materia propia de la misma, cometidas en vías urbanas de este municipio, cuando sean de la competencia municipal, corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. Los Delegados o Subdelegados del Gobierno podrán asumir esa competencia, en las materias propias del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y sus normas de desarrollo, cuando por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por la Alcaldía.

3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado, se dará inmediato traslado al órgano competente, de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, suspendiéndose la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 19. Procedimiento sancionador

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción en materia propia de la presente ordenanza, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En las materias propias del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y sus normas de desarrollo, el expediente sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En los demás casos se tramitará de acuerdo con el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el cual en todo caso será de aplicación supletoria.

3. Sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores correspondientes, los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

Cuando la infracción cometido provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro de los espacios y bienes públicos, se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible. En caso de resistencia a estos requerimientos, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

Artículo 20. Responsabilidad

1. En caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no exista dicha relación de causa a efecto, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidos por los menores de edad que dependan de ellos. Serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidos por los menores de edad, siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluyendo la simple inobservancia.

En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

4. Las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 21. Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a la presente ordenanza y a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en las materias objeto de la misma, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determinen a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales.

2. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a las normas de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- b) El impedimento del uso de un servicio público o de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana; especialmente cuando el deterioro los haga inutilizables por no ser posible su reposición a su estado original o porque su reparación requiera un desembolso económico superior al 50% de su valor real, o queden inutilizables temporalmente por un período de tiempo superior a 7 días.



Ajuntament d'Emperador (València)

B) Se clasificarán como graves en los siguientes supuestos:

- a) Cuando suponga una perturbación en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) Cuando suponga una perturbación o deterioro de la salubridad u ornato públicos.
- c) Cuando suponga una perturbación en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) Cuando suponga una perturbación en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) Cuando los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, los deje inutilizables temporalmente por un período de tiempo superior a 48 horas, o cuando su reparación requiera un desembolso económico superior al 10% de su valor real.

C) Son infracciones leves aquellas que no se hallen calificadas expresamente como graves o muy graves.

3. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: de 50 hasta 750 euros

Con el fin de facilitar la labor de los agentes de la autoridad municipal, mediante bando de la Alcaldía se podrá establecer un catálogo de las posibles infracciones, con referencia al precepto o preceptos infringidos y su clasificación, y determinando las cuantías de las sanciones que les corresponda a cada una.

4. A las infracciones graves en materia de tráfico podrá imponerse, además de las multas, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso. La competencia para imponer esta sanción corresponde a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, por lo que, una vez resuelto el expediente sancionador por infracción de carácter grave o muy grave e impuesta la multa correspondiente, el Ayuntamiento dará traslado del mismo a través de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza para cada tipo de infracción, se realizará de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad y trascendencia de la infracción.
- b) El peligro potencial creado
- c) La importancia del daño o de la perturbación producida
- d) La existencia de intencionalidad o el grado de culpabilidad
- e) La naturaleza de los perjuicios causados
- f) La reincidencia.
- g) La reiteración.



Ajuntament d'Emperador (València)

h) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha estado declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha estado sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la misma.

3. Cuando en la comisión de la infracción concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado máximo. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la sanción se impondrá en su grado medio. Las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren se compensarán de forma racional para la determinación de la sanción, ponderando razonadamente la trascendencia de unas y otras.

4. En todo caso, la determinación de las sanciones pecuniarias se realizará de forma que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por ello, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el valor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de las disposiciones legales estatales o autonómicas vigentes en cada momento sobre las materias objeto de la misma, de sus disposiciones de desarrollo y de las demás normas concordantes, cuando sean de rango superior, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», de su texto definitivamente aprobado.



**II.5. ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2006 (BOP núm. 2 de 03/01/2007).

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

Artículo 6. Situaciones de excepción.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

TÍTULO III. Requisitos de conexión a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 8.

Artículo 9. Uso del alcantarillado.

Artículo 10. Fosas sépticas y similares.

Artículo 11. Conservación de la red de alcantarillado.

Artículo 12. Pretratamiento.

Artículo 13. Otras formas de eliminación de aguas residuales.

Artículo 14. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 15. Permiso de obras y conexión.

Artículo 16. Desperfectos y reposiciones

TÍTULO IV. CONTROL y permiso DE VERTIDOS.

Artículo 17. Plan municipal de control de vertidos.

Artículo 18. Permiso de vertido.

Título V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 19. Inspección y vigilancia.

Artículo 20. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

Artículo 21. Acceso.

Artículo 22. Funciones.

Artículo 23.



TÍTULO VI. MUESTREO y ANÁLISIS

Artículo 24. Muestreo.

Artículo 25. Métodos y analíticas.

Artículo 26. Muestras.

TÍTULO VII. PROHIBICIONES y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 27. Vertidos prohibidos.

Artículo 28. Límites de concentración de contaminantes.

Artículo 29. Límites de caudal

Artículo 30. Situación de emergencia y descargas accidentales.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES y SANCIONES.

Artículo 31. Infracciones.

Artículo 32. Infracciones leves.

Artículo 33. Infracciones graves.

Artículo 34. Infracciones muy graves.

Artículo 35. Prescripción de las infracciones.

Artículo 36. La responsabilidad civil y penal.

Artículo 37. Medidas cautelares.

Artículo 38. Sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Artículo 39.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 39.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 40.

ANEXO I. LÍMITES MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES.

ANEXO II. IMPRESO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDOS

ANEXO III. MODELO ARQUETA

ANEXO IV. MODELO DE ACTA DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS

ANEXO V. MODELO DE ACTA DE DENUNCIA DE VERTIDO.

ANEXO VI. TABLA DE PARÁMETROS / SECTOR PARA EL PLAN DE CONTROL DE VERTIDOS.



Ajuntament d'Emperador (València)

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- 3.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 4.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 5.- Favorecer la reutilización de las aguas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales, así como la separación en origen de las aguas pluviales de las aguas residuales.
- 6.- Definir las condiciones técnico-sanitarias de los vertidos a la red de saneamiento en el término municipal.
- 7.- Fijar las condiciones necesarias para cualquier conexión, pública o privada, a la red de saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos realizados a las redes de alcantarillado municipal del Ayuntamiento de Emperador, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Salvo de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán exigidos a:

- Todas las actividades generadoras de aguas residuales industriales, incluso las existentes.
- Locales, establecimientos y actividades generadoras de aguas asimilables a domésticas de nueva creación, o que sufran ampliaciones, modificaciones o cambio de titularidad.

Artículo 3. Definiciones.

- Aguas pluviales: Aquellas cuyo origen exclusivamente atmosférico.
- Aguas residuales: Son las aguas, de cualquier origen, utilizadas por viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas. Estas aguas serán objeto de tratamiento y/o vertido a la red pública de saneamiento.
- Aguas residuales domésticas: las procedentes de viviendas y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- Aguas residuales industriales asimilables a domésticas: Aguas residuales que se ajustan a la definición anterior, procedentes de una actividad manufacturera, industrial o comercial.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Aguas residuales industriales: Son las originadas en cualquier actividad comercial o industrial y que no son domésticas ni de escorrentía pluvial, incluyendo las aguas de refrigeración
- Aguas residuales industriales generadas: Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de las aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.
- Aguas residuales vertidas: La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.
- Acometida o conexión: la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble.
- Arqueta de control. Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de las aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas. Sus requisitos y características se contemplan en el Título 4 y en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma, Autorización ambiental integrada, Licencia ambiental o Comunicación ambiental, según el caso y en ausencia de licencia, autorización o comunicación ambiental, el propietario del local.

Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

En el caso de vertidos procedentes de colectores o redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones u organismos dependientes de ésta, será titular del vertido el titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 6. Situaciones de excepción.

En situaciones concretas de naturaleza excepcional, será admisible la aplicación de criterios diferentes a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, siempre y cuando quede justificado que no se vulneran los objetivos establecidos en el artículo 1, y la determinación adoptada sea autorizada de forma expresa por el Ayuntamiento.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

Tendrán consideración de:

- a) Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas. Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.
- b) Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas. Con las excepciones indicadas en el apartado c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:
 - 1º) Residencial.
 - 2º) Docente.
 - 3º) Recreativo y deportivo.
 - 4º) Oficinas y administrativo.
 - 5º) Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.
- c) Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales. Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:
 - 1º) Las no incluidas en las letras a) y b).
 - 2º) Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:
 - Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.
 - Servicios de lavandería o tintorería.
 - Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m².
 - Laboratorios o talleres.
 - Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
 - Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
 - Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m².
 - Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
 - Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.



Ajuntament d'Emperador (València)

O bien que traten con:

Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.

Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

TÍTULO III. Requisitos de conexión a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 8.

Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.

La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en esta Ordenanza.

No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 9. Uso del alcantarillado.

Todas las actividades e instalaciones deberán hacer uso obligatorio de la red de alcantarillado, ateniéndose a las siguientes condiciones:

- El uso será obligatorio cuando la red de saneamiento esté a menos de 200 metros de la edificación. Esta distancia se medirá desde el punto de la edificación más cercano a la red de saneamiento, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones de las normas urbanísticas vigentes. Los costes de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.
- Cuando esta distancia sea superior a 200 metros el uso de la red de saneamiento no será obligatorio, pero no se autorizará la construcción o apertura de la instalación o actividad salvo presentación, según criterio de los técnicos municipales, de un proyecto de desagüe redactado por técnico competente, aprobado por el Ayuntamiento conjuntamente con la actividad a que se destine aquél.
- Asimismo, se podrán conceder autorizaciones de vertidos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico y se disponga de las correspondientes autorizaciones de vertido. Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de Vertido, y así se reflejará en el correspondiente permiso de vertidos.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 10. Fosas sépticas y similares.

1. Las fosas sépticas, inyecciones, desagües a pozos absorbentes, vertidos a las acequias y demás sistemas de evacuación no compatibles con la red de saneamiento, se irán eliminando a medida que crezca dicha red.

2. Excepcionalmente, se autorizarán actividades con vertidos que evacuen en fosas herméticas cuando se disponga de un contrato con una empresa de evacuación de aguas residuales, o bien se garantice dicha evacuación a una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) o bien a una Estación de Pretratamiento de Aguas Residuales (EPAR), ateniéndose a las condiciones siguientes:

- a. Queda prohibida la descarga de aguas procedentes de limpieza mediante camiones cisterna en cualquier punto de la red de saneamiento municipal, debiendo dirigirse a la correspondiente estación depuradora.
- b. En el caso de vertidos generados en domicilios particulares, deberán presentar una copia contrato con una empresa de evacuación de aguas residuales
- c. En el caso de aguas residuales procedentes de establecimientos industriales se deberán aportar los datos de identificación del productor del residuo y el permiso de la «Entitat de Sanejament». El productor deberá mantener un registro del número de cisternas producidas, con los metros cúbicos evacuados y los análisis de las aguas, debiendo presentarlos cuando sean solicitados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Conservación de la red de alcantarillado.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal lo asume como servicio público el Ayuntamiento.

En el caso de las redes de alcantarillado privadas, la conservación y mantenimiento serán por cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales.

Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona física o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su buen funcionamiento.

Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente a la Autoridad Municipal, de manera que ésta podrá requerir su cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a resarcirse de los restantes obligados, en la proporción que corresponda.

Artículo 12. Pretratamiento.

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que se establecen en la presente Ordenanza para su vertido en la red de alcantarillado municipal, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por el usuario, de suerte que sea posible su evacuación a la red de alcantarillado municipal, si es el caso.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de esta agua residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado, siendo su construcción, explotación y mantenimiento a cargo del usuario. Este definirá suficientemente dichas instalaciones en la solicitud del Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos debidamente respaldados por técnicos competentes justificativos de su eficacia.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen.



Ajuntament d'Emperador (València)

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal modo que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 13. Otras formas de eliminación de aguas residuales.

Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado municipal, ni aún mediante los adecuados pretratamientos, el interesado habrá de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora se almacenen y evacuen mediante otros medios especializados que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la legislación vigente.

Con la periodicidad que se determine en el Permiso de Vertido, deberá el interesado justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

Artículo 14. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

1. Con carácter general para hacer uso de la red de saneamiento será obligatorio la construcción de una acometida de alcantarillado, ateniéndose siempre a las siguientes indicaciones:

Toda construcción, deberá disponer de una acometida para evacuar las aguas residuales que en ella se producen. Esta acometida podrá ser de uso comunitario cuando sea técnicamente necesario y con autorización del Ayuntamiento. Las acometidas serán privativas de los inmuebles que las ejecuten, y el Ayuntamiento tendrá potestad para ejecutar en ellas las acciones de control necesarias.

En el vertido a la red, las redes de alcantarillado privadas o conductos de desagües, habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red municipal, cuando exista red separativa, o donde se prevea una gran evacuación de aguas pluviales, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras.

El presente artículo sólo resultará exigible a aquellas licencias urbanísticas que se soliciten con posterioridad a la construcción del alcantarillado separativo de la zona.

Las redes privadas, cuando sirvan a varios usuarios, se construirán de tal forma que los vertidos de cada usuario, puedan ser examinados e identificados tanto en calidad, como en cantidad y en régimen de funcionamiento, antes de su mezcla con los otros.

La construcción, limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios a su costo.

Toda acometida estará compuesta de los siguientes elementos:



Ajuntament d'Emperador (València)

Arqueta de arranque o control.

Estará en el límite de la propiedad, y será el elemento de unión entre la conducción de salida de aguas residuales de la propiedad y el conducto de acometida.

La determinación del tipo de arqueta corresponderá al Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, y se explicitará en el permiso de obras y conexión. **Siempre se ubicará en la acera, y excepcionalmente, cuando no sea posible, el Ayuntamiento indicara una ubicación diferente, pero siempre será de libre acceso desde el exterior de la propiedad**

La arqueta será obligatoria para todas las conexiones, y dispondrá de una boca de acceso que permitirá la extracción de muestras, la instalación de los elementos necesarios, tanto para una posible medición ocasional o permanente, con registro o totalizador, como para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control, el corte eventual de paso de aguas residuales hacia la acometida y la limpieza de la red interior a los usuarios del inmueble. Se remitirá al Ayuntamiento un plano de situación de dicha arqueta.

Estas arquetas deberán disponer de dos cierres colocados en dos puntos diametralmente opuestos de la tapa de fundición.

La obligatoriedad de instalar permanentemente elementos de muestreo y registro de caudales será estipulada por los Servicios Técnicos Municipales en cada caso, en virtud de la importancia del vertido en términos de caudal o de carga contaminante arrastrada.

La titularidad del tramo final de las acometidas particulares entre las estaciones de control y la red de alcantarillado municipal, será cedida por los particulares a la Autoridad Municipal.

Conducto o canalización.

Es el tramo de tubería desde la arqueta de arranque hasta el colector de la Red de saneamiento Municipal.

Entronque

Es el punto de unión del conducto de la acometida con el de la red de alcantarillado y en su caso con el del conducto de la acometida compartida.

El entronque se realizará mediante un pozo de registro en la red de saneamiento, que permita la conexión de la acometida sin alterar en absoluto la trazada de la red de saneamiento municipal.

Dimensionado y construcción de los elementos de la acometida.

El dimensionado de la acometida se ajustará a las necesidades establecidas en el proyecto de ejecución del edificio o instalación. Se establecen las características mínimas:

COMPONENTE	MATERIAL TIPO	DIMENSIONADO.
Arqueta de arranque.	LP-1/2P enfoscada y bruñida. Trapa de fundición. Indicación «Saneamiento».	≥ 600 mm., interior.
Conducto de acometida.	PE corrugado de doble capa SN8	≥200 mm., interior. Diámetro máximo, (tabla siguiente)
Pozo de entronque.	LP-1P enfoscada y bruñida. Trapa de fundición. Indicación «Saneamiento».	≥Ø800 interior. En función de la RGS (tabla siguiente)



Ajuntament d'Emperador (València)

Diámetro máximo de la canalización de acometida en función del diámetro de la RGS.

El diámetro máximo de la acometida nunca podrá ser superior al del conducto de la red de alcantarillado municipal, y en función del diámetro del colector no sobrepasará lo indicado en la tabla siguiente:

DIÁMETRO DEL COLECTOR.	DIÁMETRO MÁXIMO DE ACOMETIDA.
Ø 300	Ø 200
Ø 400	Ø 200
Ø 500	Ø 250
Ø 600	Ø 300
> Ø 600	Ø 400

Dimensionado de pozos de registro en función de la RGS del número de acometidas al pozo:

COLECTOR	ACOMETIDA	DIÁMETRO DE POZO	Nº ACOMETIDAS
Ø 300	Ø 200	Ø 800	2 en cada lateral
Ø 400	Ø 200	Ø 800	2 en cada lateral.
Ø 500	Ø 250	Ø 1000	2 en cada lateral.
Ø 600	Ø 300	Ø 1000	2 en cada lateral.
> Ø 600	Ø 400	Ø 1200	2 en cada lateral.

D. Trazado:

El trazado en planta de la acometida deberá ejecutarse en línea recta, no admitiéndose codos ni curvaturas. El entronque se realizará mediante un pozo de registro, con las siguientes limitaciones:

- El ángulo de entronque será como mínimo de 30º y una longitud máxima de 25 m.
- Sólo se admitirán un máximo de 4 acometidas por cada pozo de entronque.
- Solo se admitirá una acometida a pozo con trazado ortogonal o en sentido contra corriente, con un ángulo de entronque igualo superior a 45º.

El trazado en alzado de la acometida discurrirá por caída natural con una pendiente mínima del 2%, uniforme. La embocadura al pozo de registro se efectuará siempre a cota igual o superior de la generatriz superior del conducto general, excepcionalmente, previa autorización municipal, se podrá realizar a cota inferior pero nunca por debajo del eje de la tubería general.

En caso de no existir cota suficiente para la caída natural del fluido hasta el entronque, la elevación de las aguas o la instalación de sistemas antirretorno adecuados se efectuará por el propietario dentro de su parcela, a su costa, efectuándose el resto de la instalación de forma convencional. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por el hecho de que entren aguas residuales de la alcantarilla pública a la propiedad.

Artículo 15. Permiso de obras y conexión.

1. El permiso de obras y conexión a la red de alcantarillado se tramitará tras la obtención del permiso de obras de la edificación. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, debe determinar el tipo de arqueta de arranque y las condiciones técnicas para la ejecución de la instalación. Se exigirá la presentación de una garantía económica, valorada en función de la ejecución de los trabajos.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. Toda acometida, antes de su puesta en marcha deberá ser revisada por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, que dará la autorización definitiva, o exigirá la modificación de la instalación en caso de que no se ajuste a lo establecido en el permiso de obras y conexión.

3. El titular o responsable de las obras facilitará a los inspectores el acceso a las distintas zonas de trabajo a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. Igualmente, deberá mostrar a los inspectores la necesaria autorización municipal que ampare la ejecución de las obras, así como los datos e información que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

Artículo 16. Desperfectos y reposiciones

Cuando se deban ejecutar obras en vía pública que afecten a la red municipal de saneamiento y que exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será necesaria la autorización municipal previa. El solicitante aportará:

- a) Memoria detallada de la obra a efectuar y descripción de las afecciones a la red de saneamiento municipal.
- b) Planos de planta, secciones, perfiles longitudinales y detalles significativos de la obra a ejecutar.
- c) Plan de obra y plan de mantenimiento del servicio de saneamiento.
- d) Presupuesto.
- e) Aquellos otros documentos que por las características de las obras los Servicios Técnicos Municipales consideren necesario aportar.

La citada documentación irá suscrita por técnico competente.

Si se detectaran deficiencias técnicas y/o falta de documentación, se comunicará inmediatamente al interesado para su subsanación y/o aportación de la documentación técnica complementaria para poder emitir informe.

Examinados los informes técnicos y administrativos favorables, se otorgará, en su caso, la correspondiente autorización que faculte para la ejecución de obras en la red de saneamiento de titularidad municipal. La denegación de autorización será siempre motivada.

En el supuesto de tratarse de obras promovidas por Servicios de este Ayuntamiento que afecten a la red de saneamiento, no será necesaria autorización previa, bastará con el informe favorable del servicio competente en materia de saneamiento, emitido tras supervisar el correspondiente proyecto. La supervisión del proyecto será siempre previa al inicio de las obras.

Los técnicos del servicio municipal responsable de las obras velarán por su correcta ejecución, de acuerdo con lo establecido en el proyecto y con las posibles correcciones introducidas en el informe de supervisión.

Si durante la ejecución de las obras surgieran circunstancias o necesidades que aconsejaran la introducción de modificaciones que afecten a la red de saneamiento, será necesario informe previo del servicio competente en materia de saneamiento.

Si se detectasen durante la ejecución de las obras de modificación de la red de saneamiento, infracciones a la Normativa o una incorrecta ejecución de la obra que pudiese afectar al desarrollo normal de la red municipal de saneamiento, los servicios técnicos informarían a la Alcaldía las deficiencias detectadas y esta podrá ordenar la paralización preventiva de las obras y la apertura del expediente sancionador correspondiente.



Ajuntament d'Emperador (València)

En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afecten a la red de saneamiento sin contar con la oportuna autorización municipal.

Si se estuvieran ejecutando obras sin autorización, la Alcaldía dará inmediatamente orden de paralización, hasta la obtención de la misma. Se procederá a la apertura del expediente sancionador correspondiente, requiriendo al responsable de la ejecución de las obras sin autorización a los efectos de aportar documentación necesaria para la legalización de las mismas, si procede.

En el caso de que las obras no se adecuen a lo indicado en el proyecto, se otorgará un plazo al responsable de las obras para que reponga a su costa la red de saneamiento a la situación anterior a las obras, eliminándose todos los añadidos y modificaciones introducidas y asegurando un perfecto desagüe de las aguas negras y pluviales de que se trate.

En caso de riesgos higiénico-sanitarios por acumulación o filtraciones de aguas fecales o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, interrupción o conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red de saneamiento, el Ayuntamiento podrá, por iniciativa propia y tras la apertura del correspondiente expediente sancionador, reponer la red a la situación original.

Se valorará el costo de la reposición según el cuadro de precios vigente aprobado por el Ayuntamiento y adjunto al Pliego de Condiciones que rige la contrata de mantenimiento de la red de saneamiento y se remitirá al responsable de las deficiencias para su abono.

Queda terminantemente prohibido dejar restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red de saneamiento, debiendo procederse a su retirada inmediata por la empresa que ejecuta las obras de reposición o modificación de la red de saneamiento.

TÍTULO IV. CONTROL y permiso DE VERTIDOS.

Artículo 17. Plan municipal de control de vertidos.

El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan municipal de Control de Vertidos (PCV) con el fin de:

Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de depuración.

Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.

Adoptar de medidas correctoras contra el vertido que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.

Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.

Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

Artículo 18. Permiso de vertido.

Todos los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento. En el caso de aguas residuales sanitarias y pluviales el permiso de vertido se considerará implícito en la cédula de habitabilidad para las viviendas y en la licencia de actividad para las actividades. Cuando se considere oportuno, el Ayuntamiento podrá exigir un certificado técnico independiente de aguas sanitarias.



Ajuntament d'Emperador (València)

Todas las actividades, sean o no calificadas, que produzcan aguas residuales industriales (según la definición del Artículo 3 de la presente ordenanza) deberán disponer del permiso de vertido.

Todas las actividades calificadas y compatibles con la vivienda que estén ubicadas en un edificio de viviendas deberán obtener el permiso de vertido.

El permiso de vertido se concederá mediante acuerdo de Gobierno, a nombre de la persona física o jurídica que solicite el permiso, y para la actividad en las condiciones indicadas en la solicitud.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los permisos de vertido.

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará para un plazo de cinco años siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para que el Permiso de Vertido figure a su nombre.

Comunicar de modo inmediato las situaciones de peligro o emergencia que pudieran producirse.

Cualquier cambio de la actividad, bien sea en el proceso productivo o en las materias utilizadas, que produzca un cambio en las propiedades físico-químicas del vertido o una modificación del caudal en mas de un 15% deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución según lo dispuesto en el presente artículo.

El procedimiento para la concesión del permiso de vertido es el siguiente:

1º Solicitud de permiso de vertido.

Todas las actividades que generen aguas residuales industriales deberán presentar el impreso de solicitud debidamente cumplimentado junto con la documentación que se especifica en el reverso del mismo. Dicha solicitud se adjunta en el **Anexo II**.

2º Informe técnico municipal

3º Resolución de la Comisión de Gobierno

En los documentos que acompañen a las solicitudes de la correspondiente licencia de apertura de actividad, se acompañará un documento específico titulado: Vertido de aguas residuales, que contendrá:

Memoria explicativa y detallada del proceso que da lugar a la generación del vertido industrial, incluyendo la naturaleza y el contenido del mismo en mg/l, de contaminantes, y resto de características que definan el vertido industrial, así como su volumen máximo instantáneo, medio diario y anual.

Plano de planta en el que se refleje la red interior de drenaje, con indicación de los puntos en que se ubican las fases potencialmente contaminadoras, las instalaciones de depuración propias, en su caso, y la situación de la arqueta de acometida-toma de muestras, un diseño de ésta, el trazado de la tubería de acometida y el punto de conexión al alcantarillado.

Además se presentará la solicitud y la documentación asociada según punto 7.1º.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 6.2 de la *Ley 3/1989 de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas*, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones, donde se certifique:



Ajuntament d'Emperador (València)

a) Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos, o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.

b). Que, en consecuencia, la actividad no precisa de un Plan de Autocontrol de sus vertidos.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 6.2 de la *Ley 3/1989 de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas*, un certificado emitido por un Laboratorio Homologado competente, donde se certifique:

Se acompañará de una analítica donde caracterizará los parámetros en función de la actividad, tal y como se indica, en el **Anexo III** de la presente ordenanza, siempre bajo la supervisión del Ayuntamiento.

Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas, y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, el Laboratorio Homologado certificará este extremo y lo acompañará con la analítica a que se refiere el Anexo 2, de la presente Ordenanza.

Que el Plan de Autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgaran condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

En el caso de las actividades que ya tienen licencia de actividad, el incumplimiento de lo especificado en el permiso de vertido, en un plazo de **tres** meses desde que se otorgue, podrá suponer la suspensión de la licencia de actividad.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, aprobarán un método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos, propuesto por la actividad contaminante.
- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.



Ajuntament d'Emperador (València)

Título V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 19. Inspección y vigilancia.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

Artículo 20. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

1. Todas las actividades que tengan aguas residuales industriales quedan obligadas a disponer, en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, tal como se indica en el Artículo 13 de la presente ordenanza.

2. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 21. Acceso.

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

El usuario a requerimiento del personal inspector viene obligado a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se precisen para realizar las medidas determinantes, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones, o presentar las pruebas realizadas por el personal de la empresa, a requerimiento de los inspectores.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

Artículo 23.

1. La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión de la Licencia de Actividad, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.



TÍTULO VI. MUESTREO y ANÁLISIS

Artículo 23. Muestreo.

1. La toma de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrá ser puntuales o compuestas, recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Son muestras puntuales las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.

Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras puntuales, con las siguientes particularidades:

Las muestras puntuales que integran la muestra compuesta, deberán ser tomadas durante la totalidad de la jornada laboral de actividad, distribuidas uniformemente durante ese tiempo.

Si el régimen de vertidos es notablemente irregular, el volumen de cada muestra deberá ser proporcional al caudal del vertido en cada momento.

2. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los límites máximos de concentración de contaminantes que se indican en la tabla –pertenciente al Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Métodos y analíticas.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF THE WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

2. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca la inhibición del 50% (CE50).

Artículo 25. Muestras.

1. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

2. Para la toma de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

Solo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

El personal encargado de realizar la toma de muestra se identificará ante el titular del vertido, o la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.



Ajuntament d'Emperador (València)

La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.

En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un agente de la autoridad en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio. Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

- La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
 - Los parámetros concretos.
 - La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante.
- En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3. La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
- La fecha de finalización del análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

4. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

5. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionada a que:

- Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
- El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
 - El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.



Ajuntament d'Emperador (València)

El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

6. El Ayuntamiento, Entidad o empresa en quien delegue conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas, es decir, protegido de la luz y conservado a la menor temperatura posible pero sin llegar a su congelación (alrededor de 4 °C), durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

7. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

8. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

9. Los costes de las tomas de muestras y analíticas a los vertidos, efectuadas por el Ayuntamiento o empresa en quien delegue, de una actividad serán reclamados al titular del vertido, cuando los resultados de las analíticas den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.



TÍTULO VII. PROHIBICIONES y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 26. Vertidos prohibidos.

1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco	100 ppm.
Monóxido de carbono	100 ppm.
Bromo	1 ppm.
Cloro	1 ppm.



Ajuntament d'Emperador (València)

Ácido cianhídrico	10 ppm.
Ácido sulfhídrico.....	20 ppm.
Dióxido de azufre	10 ppm.
Dióxido de carbono	5000 ppm.

Artículo 27. Límites de concentración de contaminantes.

1. Salvo las condiciones más restrictivas que para las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentraciones totales de contaminantes superiores a las indicadas en el **Anexo I**.

2. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el apartado anterior, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

3. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del presente artículo. Está práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 28. Límites de caudal

1. Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces durante un intervalo de 15 minutos, o exceder en más 4 veces del valor medio diario durante un intervalo de una hora.

Artículo 29. Situación de emergencia y descargas accidentales.

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En un plazo máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

-Causas del accidente.

-Hora en que se produjo y duración del mismo.

-Volumen y características de contaminación del vertido. -Medidas correctoras adoptadas.

-Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, como limpieza de la red, reparación, etc serán abonados por el usuario causante.



Ajuntament d'Emperador (València)

TÍTULO VIII. INFRACCIONES y SANCIONES.

Artículo 30. Infracciones.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza reguladora, constituyen una infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

A los efectos previstos en este Título, se considera reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año natural.

Artículo 31. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de hasta 300 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
- No facilitar la documentación necesaria contemplada en la presente ordenanza.
- Las vulneraciones o inobservancias de esta norma que no se encuentren tipificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 32. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- Realizar vertidos sobrepasando los límites establecidos en el permiso de vertido.
- Falsear, por acción u omisión, en la documentación necesaria contemplada en esta ordenanza.
- Manifiestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, o la ocultación o falseamiento de datos exigidos.
- Dificultar las funciones de vigilancia, control e inspección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- No comunicar una situación de emergencia de las definidas en el artículo 29.
- No comunicar ni obtener autorización administrativa para realizar los cambios de proceso o calidad de vertidos conforme al artículo 17.
- No corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.
- La omisión de datos, la ocultación de informes y el impedimento al ejercicio de la facultad inspectora de los servicios técnicos municipales, que tengan por objetos inducir a confusión o reducir la trascendencia de riesgos para las personas, el medio ambiente o la EDAR.
- Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 300 euros y menos de 1.200 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
- Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del permiso de vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.



Ajuntament d'Emperador (València)

- Omisión y demora en la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento y que haya dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.
- La reiteración en la comisión de faltas o infracciones de las consideradas como leves.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- Verter aguas residuales careciendo de permiso de vertido.
- Realizar vertidos prohibidos.
- Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 1.200 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
- La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el alcalde del Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad criminal.
- En el supuesto de cambio de titularidad, verter aguas residuales sin tener la licencia municipal de cambio de titularidad.
- La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones de la presente ordenanza, prescribirán:

- en el plazo de seis meses, las leves
- en el plazo de un año, las graves
- en el plazo de dos años, las muy graves

Dichos plazos computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a la comisión de la infracción.

También caducarán las infracciones sí, incoado el expediente sancionador las actuaciones sufrieran paralización, por causa ajenas al interesado, por tiempo superior a los mencionados plazos.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el infractor y volverá a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 35. La responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad administrativa establecida en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir al supuesto infractor. En los casos en que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta penal, el técnico inspector lo pondrá en conocimiento del departamento correspondiente, quien, en su caso, dará traslado al órgano judicial competente o del ministerio fiscal, y mientras la autoridad judicial no firme sentencia o resolución, el órgano competente se abstendrá de seguir el expediente sancionador.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 36. Medidas cautelares.

Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:

Suspensión de la licencia de actividad y permiso de vertido.

Cierre de las instalaciones.

Con anterioridad a la resolución del alcalde del ayuntamiento en que se adopten tales medidas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes por plazo de diez días naturales.

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionaran de la siguiente forma:

- Las leves se sancionaran con multa de hasta 1200 euros.

- Las graves se sancionaran con alguna de las siguientes medidas:

-Multa de 1.200 a 2.000 euros por infracción.

-Suspensión temporal del permiso de vertido y la licencia de actividad por plazo no superior a seis meses.

- Las muy graves se sancionaran con alguna de las siguientes medidas :

-Multa de 2.000 a 3.000 euros por infracción.

-Suspensión temporal del permiso de vertido y la licencia de actividad por plazo no superior a doce meses.

-Cierre definitivo de las instalaciones de vertidos y retirada definitiva de la licencia de actividad, por comisión reiterada de infracciones muy graves.

2. En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ordenanza, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

3. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

5. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 38. Disposiciones adicionales

Única. Las características o concentraciones totales de contaminantes indicadas en el Anexo I de la presente ordenanza, podrán modificarse cuando así lo estime oportuno y necesario los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento, y previa aprobación por la Corporación Local.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 39. Disposiciones transitorias

Única. Las actividades existentes en el municipio dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar o actualizar el permiso de vertido desde el día siguiente a la publicación de esta ordenanza.

Artículo 40. Disposiciones finales

Única. El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

**ANEXO I. LÍMITES MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES**

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1000
Materiales sedimentales (ml/l)	15	20
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500	1000
DQO (mg/l)	1000	1500
Temperatura ° C	40	50
Conductividad eléctrica a 25° C (µS/cm)	3000	5000
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10	20
Arsénico (mg/l)	1	1
Bario (mg/l)	20	20
Boro (mg/l)	3	3
Cadmio (mg/l)	0,5	0,5
Cromo III (mg/l)	2	2
Cromo VI (mg/l)	0,5	0,5
Hierro (mg/l)	5	10
Manganeso (mg/l)	5	10
Níquel (mg/l)	5	10
Mercurio (mg/l)	0,1	0,1
Plomo (mg/l)	1	1
Selenio (mg/l)	0,5	1
Estaño (mg/l)	5	10
Cobre (mg/l)	1	3
Zinc (mg/l)	5	10
Cianuros (mg/l)	0,5	5
Cloruros (mg/l)	800	800
Sulfuros (mg/l)	2	5
Sulfitos (mg/l)	2	2
Sulfatos (mg/l)	1000	1000
Fluoruros (mg/l)	12	15
Fósforo total (mg/l)	15	50
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25	85
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20	65
Aceites y grasas (mg/l)	100	150
NKT	50	50
Fenoles totales (mg/l)	2	2
Aldehídos (mg/l)	2	2
Detergentes (mg/l)	6	6
Pesticidas (mg/l)	0,1	0,5
Toxicidad (UT)	15	30



Ajuntament d'Emperador (València)

ANEXO II. IMPRESO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDOS

IMPRESO SOLICITUD PERMISO DE VERTIDOS

Nº EXPEDIENTE:

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Razón social		
CIF		
Domicilio Social		Teléfono
Ubicación (1)		Teléfono
Actividad (2)	Clave CNAE	
	IAE	

Horarios:
Nº Empleados
Días de funcionamiento anuales
Temporada de producción (meses...)

CROQUIS DE SITUACIÓN DE LA EMPRESA

Ver Notas 1) y 2) al final del presente documento



Ajuntament d'Emperador (València)

PROCESO

CROQUIS DEL PROCESO INDUSTRIAL (Indicar Tomas de Agua, Desagües y Arquetas de Registro) INCLUYENDO ACTIVIDADES Y SERVICIOS AUXILIARES (Taller o Servicio de Mantenimiento Interno, Laboratorio y otros)

DESCRIPCIÓN DE PROCESOS DE FABRICACIÓN

DESCRIPCIÓN DE PROCESOS AUXILIARES (Taller o Servicio de Mantenimiento Interno, Laboratorio y otros)

DESCRIPCIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES O PRODUCTOS SEMIELABORADOS CONSUMIDOS O EMPLEADOS:

AGUA DE USO

TRATAMIENTOS DEL AGUA PREVIOS AL USO (SI/NO)

En caso afirmativo describir



Ajuntament d'Emperador (València)

PROCEDENCIA

	m ³ /año		m ³ /año
Suministro municipal:		Q procedente de materias primas	
Pozo propio (3)		Q incorporación agua al producto	
Otros (especificar cuales)		Q pérdidas evaporación	
Volumen total anual de agua consumida			

AGUAS RESIDUALES

Origen de las Aguas Residuales (indicar nº puntos de vertido al alcantarillado)

Industriales	
Domésticas	
Mixtas	

Redes separativas de efluentes (Si/No)
(Pluviales/Residuales)

Destino puntos vertido: (Red Municipal, acequia, fosa séptica, otros...) (4)

	medio	puntual
Volumen total anual de vertido (m3)		
Caudal de vertido (m3/h)		

Horario estimado de a y de a

	EXTERNAS	INTERNAS
Nº Arquetas registro para toma de muestras de agua residual industrial		
Nº Arquetas registro para toma de muestras de agua residual doméstica		
Nº Arquetas registro para toma de muestras de agua residual mixta		

Tratamiento de Depuración (Si/No) En caso afirmativo especificar tipo:

Constituyentes y características de las aguas residuales

Ver Notas 3) y 4) al final del presente documento



Ajuntament d'Emperador (València)

NOTA: LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE POR DUPLICADO

DOCUMENTACIÓN COMÚN (ENTREGAR EN TODOS LOS CASOS):

- Impreso debidamente cumplimentado
- Justificante de derecho real del solicitante sobre el inmueble
- Planos y/o proyectos de la red interior de saneamiento, instalaciones de pretratamiento y de la acometida. Las escalas de los planos serán de 1:100 o 1:50
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes y descargas al alcantarillado de productos líquidos del proceso industrial o del desarrollo de la actividad, incluyendo el plan de emergencia.

A.- ACTIVIDAD CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- Licencia de Funcionamiento de la Empresas
- Declaración de Producción de Aguas Residuales modelo MD- 301a la Entitat de Sanejament (realizada dentro de los últimos 12 meses)
- Analítica de cada punto de vertido de la empresa, con los parámetros definidos por L'AJUNTAMENT D'EMPERADOR, realizada por Organismo de Control Autorizado o Certificado Técnico Independiente refiriendo que se trata de vertido de aguas exclusivamente sanitarias.

En caso de haber realizado la Declaración de Producción de Aguas Residuales modelo MD-301 a la Entitat de Sanejament en los últimos 12 meses, sustituir la analítica por la entrega de una copia de esta declaración.

- ENTREGAR DOCUMENTACIÓN EN LA OFICINA TÉCNICA DE L'AJUNTAMENT D'EMPERADOR

B.- EN TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Igual que caso A, excepto el documento de Licencia de Funcionamiento y la analítica de cada punto de vertido de la empresa.

C.- EMPRESAS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

- En el proyecto de solicitud de la correspondiente Licencia de Funcionamiento, adjuntar anexo específico titulado: VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES-SOLICITUD-
- ENTREGAR DOCUMENTACIÓN EN LA OFICINA TÉCNICA DE L'AJUNTAMENT D'EMPERADOR

NOTAS:

- 1) Ubicación del establecimiento donde se produce el vertido, adjuntando plano de la zona escala 1:2000 referido al PGMOU vigente.
- 2) Actividad según CNAE (Código Nacional de Actividades Empresariales)
- 3) Pozo propio. Se adjuntará documento de autorización de dicho pozo y plano de ubicación.
- 4) Si no se vierte a la red municipal adjuntar el contrato con el permiso de un gestor autorizado de residuos, permiso de vertido a EPSAR o adjuntar documentación de vertido legal a cauce público.
- 5) Representante legal. Se adjuntará copia de escritura pública de delegación de poderes.

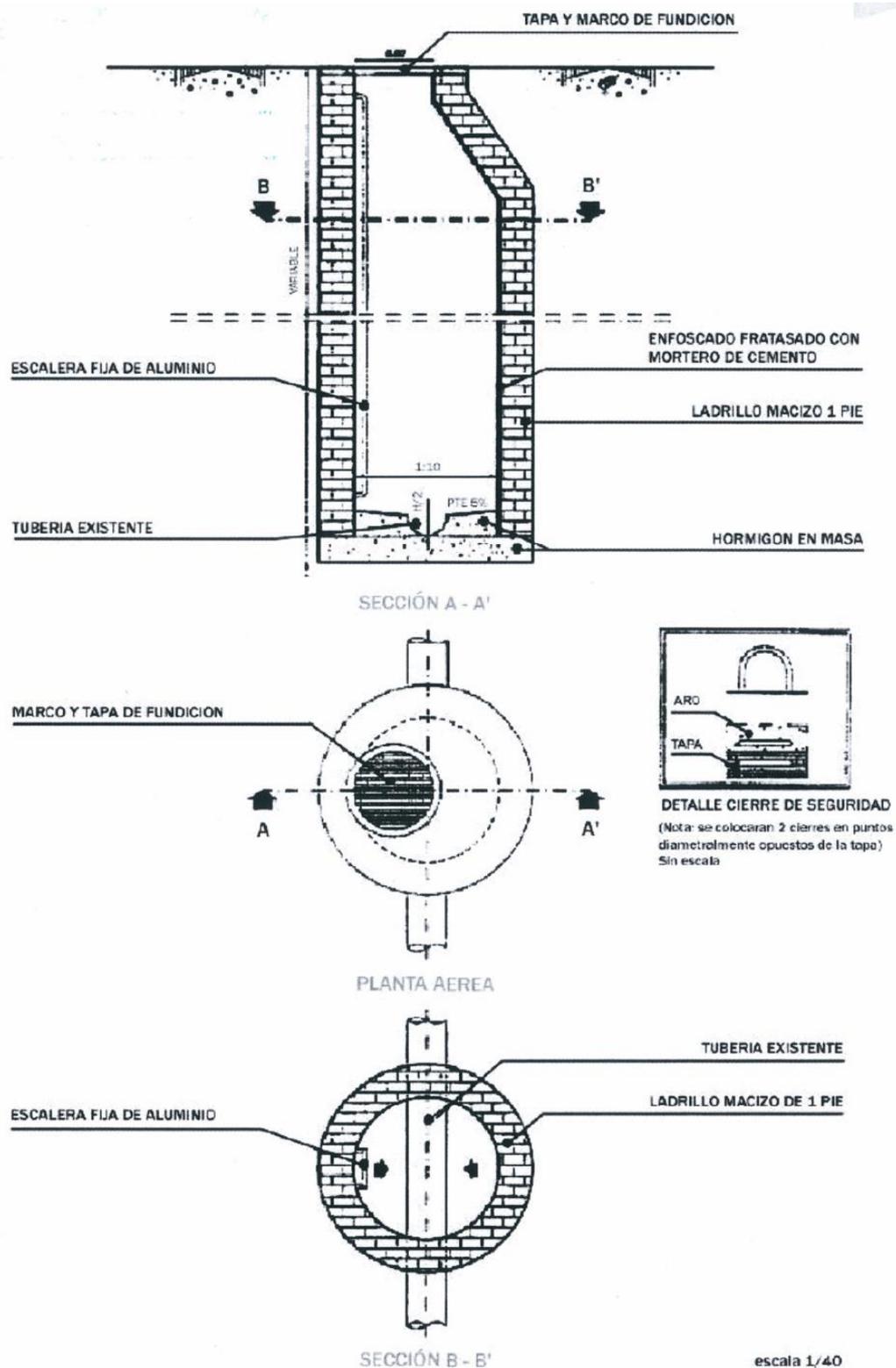
Responsable del Vertido

Nombre	Fecha y Firma			
Apellidos				
CIF				
Cargo				
En calidad de:		Representante legal (5)		Titular



Ajuntament d'Emperador (València)

ANEXO III. MODELO ARQUETA





Ajuntament d'Emperador (València)

ANEXO IV. MODELO DE ACTA INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

INSPECCIÓN DE VERTIDOS ACTA DE TOMA DE MUESTRAS.

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA Y PUNTO DE MUESTREO.

DENOMINACIÓN DE LA MUESTRA

RAZÓN SOCIAL

DIRECCIÓN

ACTIVIDAD

PUNTO DE MUESTREO

¿Dispone este vertido de arqueta? Sí No

Ubicación de la arqueta: Interna a las instalaciones Externa

Fecha de muestreo: Hora de comienzo del muestreo

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL PRESENTE EN EL MUESTREO.

Agente de la autoridad Identificación

Técnico de inspección DNI

Representante de la empresa DNI

Cargo de la empresa

TIPO DE MUESTREO Y DATOS SOBRE EL VERTIDO.

Tipo de muestreo:	<input type="radio"/> Puntual	<input type="radio"/> Integrada automática	<input type="radio"/> Integrada manual
Tipo de Integración: (Descripción)			
Medio Receptor	<input type="radio"/> Alcantarillado municipal	<input type="radio"/> Fosa sé	<input type="radio"/> Dominio Público Hidráulico(DPH)
	<input type="radio"/> Medio Marino	<input type="radio"/> Otro(describir)	

Aspecto de la muestra:

Caudal de vertido:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> l/s	<input type="radio"/> Lectura medidor	<input type="radio"/> Medidor fijo
	<input type="radio"/> no se ha medido	<input type="radio"/> m³/h	<input type="radio"/> Estimación	<input type="radio"/> Medidor portátil

Nivel actual de producción: alto medio alto nulo ¿Se realizan fotografías/video? Sí No

PARÁMETROS ANALÍTICOS

- | | | | | |
|------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--|----------------------------------|
| <input type="radio"/> pH | <input type="radio"/> N-NO3 | <input type="radio"/> O2 dis. | <input type="radio"/> Detergentes | <input type="radio"/> Cromo tot. |
| <input type="radio"/> Cond.electr. | <input type="radio"/> Norg | <input type="radio"/> Cloruros | <input type="radio"/> Temperatura | <input type="radio"/> Cromo III |
| <input type="radio"/> SS | <input type="radio"/> NKT | <input type="radio"/> Sulfuros | <input type="radio"/> Aceites y grasas | <input type="radio"/> Cromo IV |
| <input type="radio"/> DQO | <input type="radio"/> Ptotl | <input type="radio"/> Sulfatos | <input type="radio"/> Fenoles | <input type="radio"/> Níquel |
| <input type="radio"/> DBO5 | <input type="radio"/> Toxicidad | <input type="radio"/> Fosfatos | <input type="radio"/> Pesticidas tot | <input type="radio"/> Zinc |
| <input type="radio"/> N-NH4 | <input type="radio"/> Color | <input type="radio"/> Cianuros | <input type="radio"/> Boro | <input type="radio"/> Cadmio |
| <input type="radio"/> Cobre | <input type="radio"/> Plomo | <input type="radio"/> Mercurio | <input type="radio"/> Otros(detallar) | |



Ajuntament d'Emperador (València)

DENOMINACIÓN DE LA MUESTRA

CROQUIS DEL PUNTO DE MUESTREO

--

OBSERVACIONES

Por la inspección <input type="radio"/> No hace observaciones	Por la empresa <input type="radio"/> No hace observaciones
Observaciones:	Observaciones:
<input type="radio"/> Las muestras son precintadas	<input type="radio"/> El interesado rehusa recibir una copia del acta de toma de muestras
<input type="radio"/> El interesado recibe una muestra gemela precintada	<input type="radio"/> El interesado rehusa firmar el acta de toma de muestras
<input type="radio"/> El interesado recibe una copia del acta de toma de muestras	<input type="radio"/> El interesado rehusa recibir una copia del acta de toma de muestras
<input type="radio"/> El interesado recibe un ejemplar del acta de análisis contradictorios	<input type="radio"/> El interesado rehusa recibir un ejemplar del acta de análisis contradictorios.

Fecha, Firma y Sello de la empresa

Fecha, Firma y Sello de la inspección



Ajuntament d'Emperador (València)

INSPECCIÓN DE VERTIDOS ACTA DE ANÁLISIS CONTRADICTORIOS

ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA MUESTRA EN EL LABORATORIO

LABORATORIO

REPRESENTANTE DEL LABORATORIO

DNI

MUESTRA PROCEDENTE DE

DNI

ENTREGADA POR

EMPRESA

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

Recepción de la muestra en el laboratorio

Fecha

Hora

Denominación de la muestra

Código de la muestra en el laboratorio

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

Precintado*: Intacto Manipulado Sin precinto o roto

Identificación: Clara Borrosa Sin identificar

Refrigeración: Correcta Incorrecta Sin refrigerar

*La muestra se entrega precintada con una bolsa de plástico con identificación de su contenido, y cerrada por un fleje plástico, ambos con el anagrama de la Entidad de Saneamiento de Aguas.

OBSERVACIONES DEL LABORATORIO

En representación del laboratorio
Fecha, Firma y Sello



Ajuntament d'Emperador (València)

Inspección de vertidos. Acta de análisis contradictorios.

Generalidades.

El objeto de este acta es asegurar que la muestra depositada por el interesado en el laboratorio corresponde a la muestra gemela que le fue entregada en el momento de la inspección, garantizando, de ese modo, la cadena de custodia de la misma y que los resultados que se obtengan de su análisis puedan ser cotejables con los obtenidos por la administración.

El representante de la empresa deberá entregar un acta de análisis contradictorio por cada una de las muestras depositadas en el laboratorio.

El acta de análisis contradictorio deberá ser cumplimentada, EXCLUSIVAMENTE, por un representante del laboratorio encargado de la realización de dicho análisis.

Es muy importante cumplimentar los apartados correspondientes a los datos de identificación



ANEXO V. MODELO DE ACTA DENUNCIA DE VERTIDOS

FORMULARIO DE DENUNCIA DE VERTIDO AL SISTEMA DE COLECTORES

IDENTIFICACIÓN DEL COLECTOR	
COLECTOR:
..	
Código ESTACIÓN MUESTREO:
CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO	
Fecha del vertido:
Hora de entrada:
Duración:
Cuantificación (m ³):
Color:
.	
Aspecto:
.....	
.....	
.....	
ORIGEN DEL VERTIDO	
Actividad industrial:
.....	
Empresa causante:
Dirección de la empresa:
Certeza/Sospecha:	<input type="checkbox"/> Certeza <input type="checkbox"/> Sospecha



Ajuntament d'Emperador (València)

¿Cómo se ha averiguado cuál es la empresa causante del vertido?

.....
.....
.....
.....

¿Se adjunta croquis de ubicación de la empresa y punto de conexión al sistema de saneamiento? SI NO

ACTUACIONES INICIADAS

¿Se ha avisado a la autoridad? SÍ NO ¿A quién?

¿Se han tomado fotografías? SÍ NO

¿Se ha tomado muestra del vertido de la empresa? SÍ NO

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En _____, a _____ de _____ de 2.00__

Fdo:



Ajuntament d'Emperador (València)

ANEXO VI. TABLA DE PARÁMETROS / SECTOR PARA EL PLAN DE CONTROL DE VERTIDOS

* los metales totales

Actividades	pH	Cond	SS	DBO5	DQO	NKT	PT	Tox	Cr	Zn	Cd	Cu	Pb	Ni	Hg	AyG	Al	B	CN-	Cl	Color	Det.	Fenol	F-	HCHO	Hidrocarb.	N-NO3	S2-	Tª	
Alimentaria																														
Textil																														
Preparado pieles																														
Confec. Textil-piel																														
Madera y corcho																														
Muebles acabado																														
Papel																														
Ed./artes gráficas																														
Química / Plástico																														
Vidrio																														
Cerámica y porcelana																														
Metal/mecánico																														
Marmolera/piedra																														
Otros																														
Talleres/Chatarras																														

LEYENDA

Cond.: Conductividad	Cu: Cobre total	Fenol: Fenoles
SS: Solidos suspendidos	Pb: Plomo total	F: Fluoruros
DBO5	Ni: Niquel total	HCHO: Formaldehído
DQO	A y G: Aceites y Grasas	Hidrocarb.: Hidrocarburos
NKT: Nitrógeno Kjendhal total	Al: Aluminio total	N-NO ₃ : Nitratos
PT: Fósforo total	B: Boro	S ²⁻ : Sulfuros
Cr: Cromo total	CN ⁻ : Cianuro	Tª: Temperatura



Ajuntament d'Emperador (València)

II.6. REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPERADOR

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 31 de marzo de 2010 (BOP núm. 128 de 01/06/2010) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 12 de marzo de 2012 (BOP núm. 122 de 23/05/2012)
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, junto con la necesidad de adecuar el contenido de la misma a las necesidades de una Administración moderna y eficiente, hacen necesaria la confección de este Reglamento para garantizar los derechos básicos de los ciudadanos y una adecuada prestación del servicio público hacia éstos y al mismo tiempo dotar a la Administración de los medios y actividades necesarios para la aplicación de las técnicas y elementos electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de esta actividad.

De esta forma los ciudadanos podrán obtener información y conocer los procedimientos que pueden gestionar desde un terminal informático, sin necesidad de desplazarse físicamente al Ayuntamiento, evitando así desplazamientos, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinamismo que ello supone.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento del Registro Electrónico del Ayuntamiento (en adelante el Reglamento) se dicta en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza se aplicará a las actuaciones y procedimientos administrativos en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por el Ayuntamiento, así como las empresas y organismos dependientes del mismo.

Artículo 3.-

A los efectos de la presente ordenanza, además de las definiciones de la ley 11/2007, se entenderá por:

~ Documento electrónico. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por documento electrónico la entidad identificada y estructurada producida por medios electrónicos, informáticos y telemáticos que contiene textos, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser almacenada, editada, visualizada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o usuarios como una unidad diferenciada.



Ajuntament d'Emperador (València)

~ Sede electrónica. Es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde al Ayuntamiento y cuyo portal es www.emperador.sede.dival.es.

Artículo 4.- Documentos con acceso al Registro electrónico.

4.1.- Únicamente tendrán acceso al Registro Electrónico los documentos normalizados y la información que, en formato electrónico, pueda completarla, correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites establecidos por el Ayuntamiento y que se incluirán en la sede electrónica.

4.2.- Los escritos y comunicaciones de trámites no incluidos en la sede electrónica carecerán de efectos jurídicos y se tendrán por no presentados, sin perjuicio de la información que, al respecto, se le haga llegar al interesado.

4.3.- Para acceder al Registro los interesados deberán disponer de un certificado electrónico reconocido, en vigor. Los certificados admitidos, así como sus características, se harán públicos en la sede electrónica del Ayuntamiento, a través del portal www.emperador.sede.dival.es.

Artículo 5.- Protección de datos.

Serán de aplicación al funcionamiento del Registro las limitaciones que establece, al respecto, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 6.- Cooficialidad de lenguas.

En virtud de lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (L.O 1/2006, de 10 de abril) y demás disposiciones aplicables, los interesados pueden efectuar sus actuaciones en castellano o valenciano.

Artículo 7.- Dependencia orgánica y distribución de funciones.

7.1.- El Registro Electrónico se integra en el General de Entrada y Salida de documentos, con el carácter de auxiliar y complementario, y el ámbito objetivo establecido en el artículo 4.1.

7.2.- Corresponde al Alcalde organizar, dirigir, impulsar e inspeccionar el Registro, acomodarlo a las modificaciones legislativas que se produzcan y adaptarlo a futuras innovaciones tecnológicas.

Dentro de tales atribuciones se encuentra la de establecer los procedimientos y documentos a tramitar a través del Registro, disponiendo lo necesario en cuanto a su entrada en vigor.

7.3.- La Secretaría General podrá adoptar las medidas que aseguren el diario funcionamiento del Registro y coordinar los servicios administrativos para lograr la mayor eficacia de dicho sistema de información.

7.4.- Corresponde al Servicio de Informática, en ejercicio de las funciones que le son propias, proveer lo necesario, desde el punto de vista técnico, para el correcto desarrollo de los cometidos del Registro, así como adoptar las medidas, de todo orden, exigidas por la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de octubre.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 8.- Funciones del Registro Electrónico. El Registro realizará las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes, escritos y comunicaciones, relativas a los trámites y procedimientos que se incluyan en la sede electrónica.
- b) Remitir a las Administraciones competentes, con quienes existiese convenio al efecto, los documentos recibidos por medios electrónicos.
- c) Hacer llegar a sus destinatarios los documentos electrónicos a ellos destinados.

Artículo 9.- Efectos de la utilización del Registro Electrónico.

La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro Electrónico tendrá idénticos efectos que si se realizara a través de los medios admitidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

Artículo 10.- Procedimiento del Registro Electrónico.

10.1.- Las personas interesadas podrán presentar solicitudes, escritos y comunicaciones durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

El Registro se regirá por la fecha y hora oficial española, que figurará en la dirección electrónica para su acceso.

Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la recepción de todo tipo de documentos.

La interrupción deberá anunciarse en www.emperador.sede.dival.es con la antelación que, en su caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada, y siempre que sea posible, la persona usuaria visualizará un mensaje en que se comunicará tal circunstancia.

10.2.- El Registro emitirá, por medios electrónicos, un mensaje de confirmación de la recepción del documento en el que se indicará si ha sido registrado correctamente, junto con una clave de identificación del tipo número/año.

El interesado podrá descargar el justificante generado por el Registro donde figurará la fecha y hora en que se produjo la recepción y los datos por él proporcionados, así como la firma digital del órgano competente, de forma que pueda ser impreso o archivado por el administrado con el valor de recibo de presentación a los efectos dispuestos en la LRJAP y PAC.

10.3.- La persona usuaria será advertida de que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción.

Cuando, por razones técnicas, el registro de la solicitud haya tenido lugar pero el interesado no pueda obtener el justificante de presentación, podrá obtenerlo, posteriormente, en cualquier momento, con el número de registro de su solicitud.

10.4.- La identificación del Ayuntamiento se efectuará mediante la firma electrónica avanzada (con autenticación de fecha y hora), generada con un certificado electrónico instalado en la aplicación. Esta firma garantizará la autenticidad e integridad de los documentos administrativos a los que se incorpore.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 11.- Cómputo de plazos.

11.1.- Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

La remisión al Registro de documentos, su recepción, así como su envío a los destinatarios, se registrará, a los efectos de cómputo de los plazos fijados en días hábiles, por las reglas siguientes:

a) Se considerarán para el Registro y sus usuarios, días inhábiles los así declarados, para todo el territorio nacional, en el calendario anual de días inhábiles. También lo serán los que tengan tal carácter en la Comunidad Valenciana y en el municipio de Emperador.

b) La recepción de documentos en un día inhábil, se entenderá producida en la primera hora del primer día hábil siguiente. Para ello, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada la primera hora hábil del primer día hábil siguiente.

11.2.- Los documentos se entenderán recibidos en el plazo establecido, si se inicia la transmisión dentro del mismo día y se finaliza con éxito.

11.3.- El registro telemático no realizará ni anotará salidas de documentos en días inhábiles.

11.4.- Corresponde al Alcalde disponer que en la sede electrónica figure la relación de los días inhábiles, incluidas las dos festividades locales.

Artículo 12.- Formato de los documentos.

Todos los documentos electrónicos que se presenten ante el registro electrónico deberán emplear formatos que sean compatibles con los utilizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento velará por la neutralidad tecnológica de éste, permitiendo que, en cualquier caso, aquellos puedan ser presentados en formatos con estándares abiertos, no ligados exclusivamente a una tecnología para la que se requiera la adquisición de un software de código cerrado.

Artículo 13.- Accesibilidad.

La alcaldesa adoptará las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad o edad avanzada puedan acceder a los canales, soportes y entornos de utilización para hacer uso del Registro.

Artículo 14.- Virus informáticos.

Los documentos que se envíen al Registro estarán libres de virus informáticos que dificulten o imposibiliten su lectura, y es responsabilidad de las personas interesadas velar porque así sea. En todo caso, la mera presencia de virus en un documento no determinará, por sí, su invalidez, siempre que pueda accederse a su contenido.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Una vez aprobado este Reglamento por el Pleno del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal www.emperador.sede.dival.es y entrará en vigor el día siguiente su publicación, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.



Ajuntament d'Emperador (València)

ANEXO I. Requisitos técnicos para acceder al Registro Telemático.

Requisitos técnicos para acceder al Registro Electrónico:

- La comunicación con el Registro Electrónico se realiza a través de un servicio web (web service) instalado sobre un servidor web seguro con protocolo SSL.
- La seguridad de la aplicación la proporciona el propio servidor web seguro SSL y la seguridad de los datos se proporciona mediante cifrado con certificados de tipo PKCS12 expedidos por una Autoridad Certificadora reconocida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio basados en el estándar X.509.
- Los ordenadores utilizados para el acceso y utilización del Registro Electrónico, deberán disponer del navegador Firefox 2X o superior con una máquina virtual java versión 1.4 o superior, o el Internet Explorer 6 SP1 o superior, pudiendo ampliarse esta lista con otros navegadores que puedan ser de uso extendido entre los ciudadanos.
- La autenticación y la firma electrónica se realizarán mediante certificados basados en el estándar X.509 expedidos por la Autoritat de Certificació de la Comunitat Valenciana (ACCV), el DNI Electrónico expedido por Dirección General de Policía y todos aquellos expedidos por otras autoridades de certificación reconocidas por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio y que estén incluidos en la plataforma @firma de validación de firma electrónica de la Administración General del Estado, a excepción de los expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), dado que sus servicios tienen un coste económico para las entidades locales y requieren de su formalización previa mediante un convenio-contrato asociado.



II.7. ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MERA REFORMA DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES (OBRAS MENORES)

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 27 de febrero de 2011 (BOP núm. 92 de 19/04/2011)

Artículo 1.º- Objeto.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, se establece la presente Ordenanza, cuyo objeto es la regulación del procedimiento, requisitos y condiciones necesarios para la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones (obras menores) mediante declaración responsable, conforme al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2.º- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación, en todo el término municipal de esta Entidad local, a la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones, que no supongan una modificación general de la fachada, no afecte a la cubierta y no altere la estructura del edificio, y en las que concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que estén contempladas en el Anexo I de la presente ordenanza.
- b) Que no estén comprendidas en alguno de los grupos siguientes:
 - Ampliación de edificios existentes.
 - Reforma de edificios existentes, que afecten a la distribución o a la estructura.
 - Construcción de miradores.
 - Reforma de huecos de fachada.
 - Mejora y pintura de fachadas, siempre que sea necesaria la colocación de andamios fijos.
 - Portadas de establecimiento comerciales.
 - Obras de consolidación, apeo o demolición.
- c) Que no alteren el volumen o superficie construida, ni el número de viviendas o locales que fueron autorizados por la licencia originaria del edificio, ni supongan una merma de las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación.
- d) Que no afecte a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
- e) Que no afecte o modifique el uso del inmueble.



Ajuntament d'Emperador (València)

- f) Que no afecte al ejercicio de las actividades autorizadas en el inmueble, o modifiquen los términos o condiciones en que se autorizó la misma en la correspondiente licencia o comunicación. En concreto, no podrán implicar una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios, estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, y alumbrado de emergencia; ni modificar los recorridos de evacuación, aforo, establecer nueva distribución de dependencias, o modificar las instalaciones de aislamiento acústico, aire acondicionado, extracción o ventilación u otras similares.

Artículo 3.º- Articulación procedimental con otros instrumentos de intervención administrativa concurrentes.

1. El procedimiento regulado en la presente Ordenanza es independiente de otros procedimientos de intervención administrativa que sean concurrentes, según las ordenanzas municipales o la normativa sectorial correspondiente, por lo que no llevará en ningún caso aparejado el otorgamiento de otras licencias o títulos jurídicos que fueren exigibles.

2. Cuando las obras menores sean necesarias para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades sometidas a licencias o instrumentos de intervención administrativa de competencia municipal, de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación y calidad ambiental, o de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, su autorización se tramitará conjuntamente con el procedimiento correspondiente a los instrumentos que procedan y se resolverá de forma unificada.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrá tramitar la obra menor por el procedimiento de declaración responsable regulado en la presente Ordenanza, aunque no se haya obtenido el instrumento de intervención ambiental, cuando quien tenga la disponibilidad civil del inmueble asuma la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de su eventual denegación, aportando junto con su declaración responsable el instrumento público notarial o el documento otorgado ante el Secretario del Ayuntamiento, en el que se haga constar dicha asunción de responsabilidad. Esta regla especial no será aplicable a las obras en suelo no urbanizable, que siempre requerirán el previo o simultáneo otorgamiento del instrumento de intervención ambiental exigible.

Artículo 4.º- Presentación de la declaración responsable.

1. El promotor de las obras menores presentará su declaración responsable por escrito, en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y, en su caso, en la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Lugar, fecha y firma del declarante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio reconocido en derecho.



Ajuntament d'Emperador (València)

- c) Descripción breve de las obras que tiene previsto realizar.
- d) Domicilio y número de referencia catastral del inmueble en el que se van a ejecutar las obras.
- e) Declaración del promotor en la que expresamente manifieste bajo su responsabilidad, que cumple todos los requisitos exigibles para la ejecución de las obras y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo necesario.

2. Junto a dicho escrito, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Fotocopia del Documento de Identidad del declarante y del representante legal, en su caso.
- b) Fotocopia del poder de representación, cuando se actúe en nombre de otra persona.
- c) Fotocopia de la escritura de constitución de la entidad y número de identificación fiscal, así como fotocopia de escritura de poder de representación suficiente de quien actúe en su nombre, cuando se trate de personas jurídicas.
- d) Justificante de pago de los tributos correspondientes, según las ordenanzas fiscales aplicables.
- e) Memoria de las obras a realizar, en la que conste la descripción detallada de las mismas y el plazo previsto para su ejecución.
- f) Planos de emplazamiento del inmueble.
- g) Presupuesto detallado de las obras firmado por técnico o profesional competente.

Artículo 5.º- Potestades municipales de comprobación o inspección.

La presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento junto con toda la documentación exigida, en la forma señalada en el artículo anterior, habilitará al promotor para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de que, en ejercicio de las potestades administrativas municipales, en cualquier momento, los servicios competentes puedan comprobar el cumplimiento efectivo de los requisitos declarados por el promotor, así como inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución para constatar su adecuación al contenido de la declaración responsable.

Artículo 6.º- Subsanación de deficiencias documentales.

Si la documentación presentada por el declarante estuviera incompleta o presentara deficiencias formales de carácter no esencial, se le requerirá para que la complete o subsane, otorgándole para ello un plazo de diez días desde la recepción de la notificación del requerimiento, prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del procedimiento, previa resolución expresa que deberá notificarse al interesado.

Artículo 7.º- Invalidez de la declaración responsable.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a la declaración responsable, o la ejecución de obras que excedan de las declaradas por el promotor, determinará la invalidez de la declaración responsable y, en consecuencia, las obras que se hubieran realizado se considerarán como obras ejecutadas sin licencia, dando lugar a la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística que procedan según lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 8.º- Obras no sujetas al procedimiento de declaración responsable.

1. Si de la comprobación o inspección efectuada por los servicios municipales se concluye que las obras que se pretende ejecutar no están sujetas al procedimiento de declaración responsable, por exceder su objeto del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se ordenará al interesado la suspensión inmediata de las obras, si éstas estuvieran en curso de ejecución, y se le requerirá para que solicite la licencia urbanística de obras correspondiente en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

2. Si el promotor de las obras estuviera disconforme con el criterio del Ayuntamiento, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicho requerimiento, para presentar cuantas alegaciones estime conveniente. La Alcaldía, a la vista de las alegaciones presentadas y previos los informes o comprobaciones que fueren necesarios, se pronunciará sobre las mismas y permitirá la prosecución de las obras, si se estiman las alegaciones del promotor o, en caso contrario, podrá establecer un nuevo plazo para la solicitud de la licencia que no excederá de dos meses.

3. Si transcurrido el plazo otorgado al efecto, el interesado no hubiere solicitado la licencia urbanística que corresponda, se acordarán las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística reguladas en la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9.º- Ejecución de las obras.

1. La presentación completa de la declaración responsable en los términos indicados en los artículos precedentes, surtirá todos los efectos que la normativa aplicable atribuye a la licencia municipal, y, en consecuencia, habilitará al promotor para el inicio inmediato de las obras, con las siguientes condiciones:

- a) La habilitación para la ejecución de las obras se considera siempre a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor, sin alterar las situaciones jurídicas regidas por el Derecho Privado.
- b) El promotor deberá disponer a pie de obra de una copia compulsada de la declaración responsable efectuada debidamente registrada por el Ayuntamiento.
- c) El titular se obliga a adoptar en la ejecución de las obras, todas las medidas de seguridad y salubridad previstas en las leyes y ordenanzas en vigor, a terminar las obras y mantener el ornato ambiental y a restablecer a su estado original todos los bienes de uso público que se hubiesen alterado con ocasión de las mismas. Cualquier ocupación de la vía pública necesaria para la ejecución de las obras deberá ser comunicada previamente al Ayuntamiento, al objeto de su autorización y exacción de los tributos correspondientes.
- d) Las modificaciones de las obras objeto de la declaración responsable que supongan una alteración de las condiciones o características de las mismas, requerirán la previa presentación ante el Ayuntamiento de una declaración responsable complementaria, acompañada de la liquidación tributaria correspondiente.
- e) El promotor podrá transmitir su derecho a ejecutar las obras a un tercero, pero para que la transmisión surta plenos efectos, deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento en el que el adquirente manifieste su compromiso de ejecutar las obras conforme al contenido de la declaración responsable efectuada por el promotor original. El incumplimiento de esa obligación determinará la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular.
- f) Las obras se deberán ejecutar en el plazo indicado por el promotor en su declaración, salvo por razones justificadas se concediera una prórroga a solicitud del promotor, previamente a la finalización del plazo.



Ajuntament d'Emperador (València)

- g) Las obras se deberán iniciar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción por el Ayuntamiento de la declaración responsable. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, a solicitud del promotor, sin que la ampliación pueda exceder de un año.
- h) En un plazo máximo de 10 días desde la terminación de las obras, el promotor deberá comunicar al Ayuntamiento esa circunstancia.

2. Transcurrido el plazo establecido para el inicio o la ejecución de las obras, sin que el promotor hubiera solicitado prórroga, el Ayuntamiento iniciará procedimiento para declarar la caducidad del derecho a la ejecución de las obras y la extinción de sus efectos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 15 días.

Artículo 10.º- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en otras normas urbanísticas de rango superior, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, sus disposiciones de desarrollo, y de las demás normas concordantes, quedando derogadas o modificadas por las normas o disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro definitivamente aprobado.



ANEXO I

Obras menores sujetas al procedimiento de declaración responsable

1.- En el interior de inmuebles:

- a) Sustitución de revestimientos: pavimentos sin superposición de los mismos, alicatados, falsos techos sin modificar la altura libre, etc.
- b) Sustitución de muebles de cocina o baño, carpintería interior, sanitarios o electrodomésticos
- c) Fontanería
- d) Instalaciones eléctricas
- e) Reparación de desconchados, o renovación de pintura interior o enlucidos.

2.- En zaguanes y escaleras comunitarias:

- a) Sustitución de pavimentos
- b) Alicatados
- c) Mantenimiento de instalaciones ya existentes.
- d) Mejora y pintura, siempre que no sea necesaria la colocación de andamios fijos.”



Ajuntament d'Emperador (València)

II.8. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA NO SEDENTARIA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de junio de 2013 (BOP núm. 205 de 29/08/2013) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 25 de junio de 2014 (BOP núm. 210 de 04/09/2014)
-

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 2. IMPLANTACIÓN, MODIFICACIÓN, TRASLADO, SUPRESIÓN O SUSPENSIÓN DE MERCADOS DE VENTA NO SEDENTARIA.
- ARTÍCULO 3. CONCEPTO Y MODALIDADES
- ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA NO SEDENTARIA
- ARTÍCULO 5. NATURALEZA DE LA AUTORIZACIÓN
- ARTÍCULO 6. LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN
- ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 8. BAREMO DE MÉRITOS
- ARTÍCULO 9. AUTORIZACIONES MUNICIPALES
- ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
- ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE LOS PUESTOS Y UBICACIÓN
- ARTÍCULO 12. CALENDARIO, HORARIO Y RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
- ARTÍCULO 13. PRODUCTOS OBJETO DE VENTA
- ARTÍCULO 14. DERECHOS Y OBLIGACIONES
- ARTÍCULO 15. DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN DE MERCADOS DE VENTA NO SEDENTARIA.
- ARTÍCULO 16. VENTA NO SEDENTARIA SOBRE SUELO PRIVADO
- ARTÍCULO 17. COMERCIANTES DE VENTA NO SEDENTARIA SOBRE SUELO PRIVADO
- ARTÍCULO 18. INSCRIPCIÓN EN REGISTROS
- ARTÍCULO 19. CLASES DE INFRACCIONES
- ARTÍCULO 20. SANCIONES
- ARTÍCULO 21. POTESTAD SANCIONADORA
- ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN
- ARTÍCULO 24. PRESCRIPCIÓN
- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA



Ajuntament d'Emperador (València)

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la actividad comercial de venta no sedentaria en el término municipal de Emperador (Valencia) en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana; el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana; el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el artículo 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria.

La venta no sedentaria podrá ejercerse por toda persona física o persona jurídica, incluyendo a las cooperativas, que se dedique profesionalmente a la actividad del comercio al por menor, reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza municipal y otros que según la normativa les fueran de aplicación, y cuente con la autorización emitida por el Ayuntamiento que sea preceptiva en cada caso.

Los agricultores podrán desarrollar la venta no sedentaria de sus productos agrícolas originarios del municipio en estado natural, ya sea en el propio lugar de producción o en los emplazamientos del término municipal que señala la presente ordenanza previa autorización municipal.

Los particulares podrán proceder a la venta no sedentaria en suelo público de artículos usados, siempre que los artículos a la venta procedan de su propio ajuar y no hayan sido adquiridos expresamente para su reventa.

ARTÍCULO 2. Implantación, modificación, traslado, supresión o suspensión de mercados de venta no sedentaria.

1. La creación, modificación, supresión o traslado de mercados de venta no sedentaria deberá ser adoptada por el órgano competente del ayuntamiento, oídas las asociaciones de comerciantes y de consumidores del municipio, y los representantes de intereses que pudieran verse afectados.

2. La decisión municipal se adoptará ponderando fundamentalmente criterios de ordenación territorial y planificación urbanística, de sostenibilidad medioambiental y paisajística y de protección del medio urbano y del patrimonio histórico-artístico. En cualquier caso, deberán quedar garantizadas la protección de los consumidores, el mejor servicio a los mismos y la preservación del orden público, la salud y la seguridad pública.

3. El Ayuntamiento podrá suprimir, modificar, trasladar o suspender temporalmente la actividad de los mercados de venta no sedentaria establecidos en la presente Ordenanza e incluso su supresión total, sin que en ningún caso se genere derecho a indemnización por daños y perjuicios a los titulares de los puestos afectados, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- Coincidencia con alguna festividad.
- Por razón de obras en la vía pública o en los servicios, o tráfico.
- Por causas de interés público debidamente motivadas.

Se puede incorporar la previsión de otras circunstancias motivadas de interés municipal que estime el ayuntamiento.

En caso de suspensión temporal, ésta podrá afectar a la totalidad de las autorizaciones de un mercado o a parte de ellas, en función de las necesidades y del interés general.



Ajuntament d'Emperador (València)

En todo caso, en el proceso de toma de decisión municipal al respecto se dará audiencia previa a los vendedores afectados.

ARTÍCULO 3. Concepto y modalidades

1. Se considera venta no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, cualquiera que sea su periodicidad, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, ya sea sobre suelo de propiedad o titularidad pública, ya sea sobre suelo de propiedad o titularidad privada.

2. Se considera venta ambulante la modalidad de venta no sedentaria practicada en ubicación móvil, de manera y con medios que permitan al vendedor ofertar su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

3. En todo caso, la modalidad de venta sedentaria que se puede desarrollar en el suelo urbano de dominio y uso público del Municipio de Emperador no ostentará en ningún caso la condición de mercado del artículo 4.1.a) del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana, permitiéndose únicamente la venta no sedentaria en puestos aislados y la venta ambulante o en ubicación móvil.

4. En el término municipal sólo se permitirá la práctica de las siguientes modalidades de venta no sedentaria recogidas en la presente Ordenanza, de la forma, y en las fechas y condiciones determinadas por la misma:

- Mercados periódicos
- Mercados ocasionales
- Venta no sedentaria en puestos aislados
- Venta ambulante o en ubicación móvil

5. La venta realizada mediante puestos desmontables en el interior de inmuebles se sujetará a la normativa aplicable a un establecimiento comercial y, en consecuencia, no le será de aplicación lo establecido en esta ordenanza.

6. No tendrá, en ningún caso, la condición de venta no sedentaria:

- a. La venta domiciliaria.
- b. La venta mediante aparatos automáticos de distribución.
- c. La venta de loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
- d. La venta realizada por comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento.
- e. La venta realizada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquella.

ARTÍCULO 4. Requisitos para el Ejercicio de la Venta No Sedentaria

1. Para el ejercicio de la venta no sedentaria se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización del Ayuntamiento que sea preceptiva en cada caso, según lo dispuesto en la presente Ordenanza, y cumplir los términos de la misma.



Ajuntament d'Emperador (València)

- b) Ser personas físicas o jurídicas, incluyendo a las cooperativas, con capacidad jurídica suficiente para el ejercicio profesional de la actividad de comercio al por menor, estando dados de alta en el censo de obligados tributarios mediante la declaración censal oportuna, y, en caso de no estar exentos del Impuesto de Actividades Económicas, al corriente en el pago de la tarifa correspondiente.
- c) Los prestadores extranjeros, nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia, debiendo acreditar la vigencia de los permisos preceptivos para el inicio de la actividad durante el periodo que comprenda la autorización. En caso de caducidad durante el periodo de autorización, el solicitante deberá aportar también un compromiso de renovación de dichos permisos.
- d) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, en el régimen correspondiente.
- e) Estar al corriente de las obligaciones tributarias locales y en especial no mantener deuda alguna con la Hacienda Municipal por la prestación de servicios de mercado o por la imposición de sanciones.
- f) Tener contratado y vigente un seguro que cubra todos los riesgos derivados de la actividad comercial, que incluya el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios en la actividad.
- g) Disponer de instalaciones que se ajusten a las condiciones señaladas en la presente ordenanza y en la demás normativa que resulte de aplicación, especialmente la relativa a la higiene, seguridad y solidez de las instalaciones.
- h) Que se acredite que las personas que van a ejercer directamente la actividad de venta, cumplen los requisitos que, en su caso, se exija en las normas vigentes, especialmente en el caso de la manipulación de alimentos.
- i) Cualesquiera otros requisitos que puedan establecerse por las normas aplicables.

2. Podrán colaborar junto al titular en el ejercicio de la actividad comercial de venta no sedentaria o en nombre del titular de la autorización, siempre que estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, además de los empleados con contrato de trabajo, el cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente, hijos, padres o hermanos.

3. Cuando la autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria corresponda a una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia de una relación laboral contractual o societaria entre el titular y la persona que desarrolle en nombre de aquella la actividad comercial. La persona o personas físicas que ejerzan la actividad por cuenta de una persona jurídica deberán estar expresamente indicadas en la autorización que se extenderá a nombre de ésta.

4. Quedan eximidos del cumplimiento de los requisitos anteriores, excepto de la obligación de obtener autorización municipal y de lo dispuesto en las letras g) y h) del apartado 1, los particulares que oferten artículos usados de su propio ajuar, las instituciones y entidades que desarrollen esta actividad con fines benéficos y los agricultores, apicultores y ganaderos, para comercializar sus productos agropecuarios en estado natural originarios del municipio.



Ajuntament d'Emperador (València)

ARTÍCULO 5. Naturaleza de la autorización.

1. El ejercicio de la venta no sedentaria está sujeto a la obtención previa de la preceptiva autorización municipal, quedando prohibido el ejercicio de la venta no sedentaria en cualquiera de sus modalidades careciendo de la oportuna autorización municipal.

2. El otorgamiento de la autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria se efectuará mediante Resolución de la Alcaldía siguiendo el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

3. Para cada emplazamiento concreto, y por cada una de las modalidades de venta no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, deberá solicitarse una autorización.

Las personas, ya sean jurídicas o físicas, podrán disponer de un máximo de una autorización.

4. La autorización municipal será personal pudiendo, no obstante, hacer uso de ella, cuando el titular sea una persona física, siempre que le asistan en el ejercicio de su actividad y estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, el cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente, hijos, hermanos y empleados con contrato de trabajo.

5. Si el titular de la autorización es una persona jurídica sólo podrán hacer uso de la misma la persona o personas físicas que se hayan expresamente indicado como titular y suplente en la solicitud y consten en la autorización, siempre que tengan una relación laboral, contractual o societaria con la persona jurídica titular de la autorización.

ARTÍCULO 6. La solicitud de autorización.

1. La solicitud de autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria en suelo público se realizará por escrito, en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y, en su caso, en la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, si es persona física, o la denominación social y los datos del representante debidamente apoderado, si es persona jurídica, el número del documento de identidad que proceda, domicilio fiscal y el medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Lugar, fecha y firma del declarante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio reconocido en derecho.
- c) Los productos a comercializar.
- d) Modalidad de venta para la que se solicita la autorización.

2. Junto a dicho escrito, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Declaración responsable firmada por el interesado que manifieste los siguientes extremos:

- 1º.** El cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta no sedentaria y de las condiciones para la comercialización de los productos que se pretendan ofertar, en los términos establecidos en la presente ordenanza municipal y demás normas aplicables.



Ajuntament d'Emperador (València)

- 2º. Asumir las responsabilidades civiles y particularmente, de las derivadas de la venta y de la reparación, reposición, conservación y limpieza del espacio público utilizado y del mobiliario urbano.
- 3º. Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
- 4º. Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.

b) Fotocopia compulsada del documento de identidad y fotos recientes, del solicitante, si es persona física, de las personas que designe éste para colaborar en el ejercicio de la venta y de las personas que ejercerán la actividad por cuenta de una persona jurídica.

c) Justificante de pago de los tributos correspondientes, según las ordenanzas fiscales aplicables.

d) Se acompañará la documentación necesaria para acreditar los méritos que contemple el baremo, según lo establecido en el artículo anterior.

3. Por lo que respecta al alta en el censo de obligados tributarios o, en su caso, a estar al corriente en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas cuando no estén exentos del mismo, deberá acreditarse bien por el mismo solicitante o bien mediante autorización al Ayuntamiento para que éste verifique su cumplimiento.

4. Quienes soliciten autorización para la venta directa y en estado natural de productos agropecuarios de temporada, de cosecha o producción propia y originarios de este municipio, deberán presentar su solicitud en los términos del apartado 1 de este artículo, a la que acompañarán una declaración responsable de que se encuentran en posesión de la documentación oficial probatoria de su condición de agricultor, apicultor o ganadero, indicando de qué productos se trata y los municipios en que se ubican sus explotaciones.

5. Quienes soliciten autorización para la venta de artículos usados, deberán acompañar a su instancia en los términos del apartado 1 de este artículo, una declaración responsable de estar en disposición de acreditar que los mismos pertenecen a su ajuar y que no han sido adquiridos expresamente para su reventa.

6. No será exigible acreditación documental de los requisitos detallados en la declaración responsable, salvo que los servicios municipales competentes, en ejercicio de las facultades de comprobación que tiene atribuido este Ayuntamiento, requieran en cualquier momento al solicitante la aportación de los documentos originales acreditativos de los datos aportados en su declaración responsable, en cuyo caso dispondrá de un plazo máximo de 15 días desde la notificación del requerimiento para presentarlos.

ARTÍCULO 7. Procedimiento de selección.

1. El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

En ningún caso el procedimiento podrá exigir el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación, ni podrá considerarse esta circunstancia como un mérito que otorgue ventajas al solicitante en el procedimiento de selección.

2. Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta no sedentaria se otorgarán respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones



Ajuntament d'Emperador (València)

Públicas, así como del capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, Sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y de acuerdo con la aplicación del baremo contemplado en el presente Ordenanza y atendiendo a la documentación presentada y a los méritos debidamente acreditados por los solicitantes, en tiempo y forma.

3. El otorgamiento de autorizaciones para la práctica de venta no sedentaria se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Ayuntamiento hará pública, en su tablón de anuncios y en la página web municipal, la oferta de autorizaciones o puestos de venta no sedentaria para el periodo a que se refieran las autorizaciones a otorgar. La oferta deberá señalar el plazo para la presentación de solicitudes de autorización que no podrá ser inferior a quince ni superior a treinta días.
- b) Dentro del plazo señalado en la oferta los interesados deberán presentar sus solicitudes de autorización, según modelo normalizado en la presente Ordenanza, junto con la documentación correspondiente.
- c) Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo, el Ayuntamiento hará pública en el tablón de anuncios y en la página web municipal la relación de solicitantes, especificando aquellos a los que, por defecto de la solicitud o falta de datos o documentos que sean exigibles, no se les puede admitir a trámite la solicitud, concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos indicados. Una vez transcurrido este plazo, el Ayuntamiento hará pública, de la misma forma, la lista definitiva de solicitudes admitidas.
- d) En el caso de que el número de solicitudes fuera superior al número de puestos incluidos en la oferta del Ayuntamiento, se procederá a establecer un orden de prelación conforme a la puntuación que resulte de aplicación del baremo al que se refiere el artículo siguiente en función de los méritos que el solicitante haya acreditado adecuadamente.
- e) El Ayuntamiento deberá resolver sobre las autorizaciones, debiendo notificarse a los interesados la concesión o denegación de la autorización el plazo de los días siguientes a su resolución. En cualquier caso, el plazo para resolver y notificar no podrá superar los tres meses desde que se abrió el plazo para la presentación de las solicitudes.
- f) Una vez adjudicadas las autorizaciones, los titulares podrán ser requeridos por el Ayuntamiento para que justifiquen la veracidad de los datos y documentos aportados en el proceso.

4. Cuando un particular o grupo de particulares desee realizar una venta de artículos usados, siempre que procedan de su propio ajuar y no hayan sido adquiridos para su reventa, deberán presentar solicitud de autorización ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de dos meses al inicio previsto para dicha venta, En tal caso, el Ayuntamiento resolverá sobre dichas solicitudes, correctamente formuladas, en el plazo máximo de un mes desde su presentación.

ARTÍCULO 8. Baremo de méritos.

1. Para el desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones, en régimen de concurrencia competitiva, y dado el número limitado de autorizaciones de venta no sedentaria que se instaura, a efectos de establecer el orden de prelación entre las solicitudes admitidas a trámite, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Que el solicitante tenga la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea: 5 puntos.
- b) La experiencia demostrada en el ejercicio de la venta no sedentaria que asegure la correcta prestación de la actividad comercial, que podrá acreditarse mediante certificados de buen



Ajuntament d'Emperador (València)

ejercicio emitidos por otros Ayuntamientos donde se haya ejercido la venta: 1 punto por certificado administrativo de diferentes Entidades Locales, hasta un máximo de 5 puntos.

- c) La pertenencia del solicitante a asociaciones de comerciantes registrados en el Registro de Asociaciones de Comerciantes de la Comunitat Valenciana: 1 punto por asociación hasta un máximo de 2 puntos.
- d) El proyecto de instalaciones desmontables adecuadas -funcional y estéticamente- para el ejercicio de la venta: 2 puntos.
- e) Acreditación de formación específica mediante la asistencia a cursos o jornadas relativos al desarrollo de la actividad comercial o a la defensa y protección de los derechos de los consumidores en los que hayan participado administraciones públicas, universidades, cámaras de comercio u otros organismos oficiales, o bien estén avalados por los mismos: 1 punto por curso de duración superior a 5 horas, hasta un máximo de 3 puntos.
- f) La adopción de compromisos de responsabilidad social y de defensa de los consumidores, como la adhesión a la Junta Arbitral de Consumo de la Generalitat Valenciana: 1 punto.
- g) No haber sido sancionado en firme por infracciones graves o muy graves cometidas en el ejercicio de la venta no sedentaria durante el año anterior a la solicitud: 1 punto.

2. Los méritos deberán acreditarse mediante la presentación de los documentos originales o copias debidamente compulsadas.

3. Se creará un listado de suplentes, por orden de puntuación, no inferior al 10 por 100 de los puestos a cubrir con el fin de que en caso de renuncia o vacantes se ofrezca a los mismos la posibilidad de obtener la autorización para la venta.

4. En el caso de las personas jurídicas se valorarán los méritos del titular designado para ejercer la venta.

5. El resultado provisional de la baremación se publicará en el tablón de anuncios y en la página web municipal, estableciéndose un plazo para la formulación de posibles reclamaciones. Resueltas las reclamaciones y finalizado el procedimiento se notificará a los interesados que hayan resultado adjudicatarios para que se personen en el Ayuntamiento a retirar la autorización y el documento acreditativo que deberán exhibir en el puesto.

ARTÍCULO 9. Autorizaciones Municipales.

1. La autorización municipal será personal, pudiendo, no obstante, hacer uso de ella, cuando el titular sea una persona física, siempre que le asistan en el ejercicio de su actividad y estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, el cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente, hijos, hermanos y empleados con contrato de trabajo.

Cuando la autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria corresponda a una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia de una relación laboral contractual o societaria entre el titular y la persona que desarrolle, en nombre de aquella, la actividad comercial.

La persona o personas físicas que ejerzan la actividad por cuenta de una persona jurídica deberán estar expresamente indicadas en la autorización que se deberá extender a nombre de la persona jurídica.

Quienes realicen la venta no sedentaria, durante el desarrollo de la actividad, deberán tener expuesto, en forma visible para el público, la autorización municipal o documento entregado por el ayuntamiento acreditativo de haber obtenido la misma.



Ajuntament d'Emperador (València)

Los titulares de las autorizaciones se ajustarán al cumplimiento de los requisitos derivados de la presente ordenanza y demás normativa de aplicación, durante su periodo de vigencia y deberán de acreditar el cumplimiento de los mismos cuando así lo requiera el Ayuntamiento.

2. Las autorizaciones municipales para el desarrollo de la actividad comercial en los mercados de venta no sedentaria periódicos se concederán por un plazo de quince años.

Para el resto de modalidades de venta no sedentaria, los plazos de vigencia de cada autorización, en función de las circunstancias de dimensión poblacional y de organización del municipio, serán los siguientes:

3. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento administrativo que sea de aplicación y sin que causen derecho a indemnización alguna, en los supuestos previstos en el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana y en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se ejerza la venta sedentaria por tiempo superior a una décima parte del plazo autorizado.
- b) Cuando sobrevenga en el titular de la autorización alguna de las prohibiciones para contratar con la Administración Pública según el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, o norma que lo sustituya.
- c) Cuando se pierda en el titular de la autorización alguno de los requisitos exigidos para la misma, si no se realizara la transmisión de la autorización con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.
- d) Cuando afecte la autorización para la venta no sedentaria a suelo urbano de dominio y uso público, y el Ayuntamiento decida revocar la autorización por razones de interés público o social.

Los titulares de la autorización revocada tendrán derecho, no obstante, en tales casos, a la devolución del importe de las tasas previamente abonadas en la parte proporcional que corresponda al periodo afectado por la revocación.

- La autorización o el documento acreditativo que se exhiba en el puesto de venta contendrá, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos y NIF del titular y de las personas designadas por éste para colaborar en el ejercicio de la venta y fotos recientes de los mismos, lugar de venta o mercado de venta no sedentaria para el que está autorizado, productos para los que está facultado vender, plazo de validez de la autorización y fechas y horarios autorizados, superficie de ocupación autorizada y, en su caso, marca, modelo y matrícula del vehículo autorizado (cualquier cambio en este apartado deberá comunicarse al Ayuntamiento para actualizar la autorización). Junto a la autorización, o bien en el documento equivalente, deberá figurar una dirección física para la recepción de las posibles reclamaciones derivadas del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que se pueda incorporar, además, una dirección de correo electrónico.

- En el caso de autorizaciones otorgadas a personas jurídicas además de la identificación de ésta, deberá figurar de las personas designadas para el ejercicio de la venta y fotos recientes de las mismas.

En caso de que por muerte, jubilación, enfermedad, despido o baja en la entidad, o por cualquier otra causa justificada deba procederse a la sustitución de alguno de ellos, la entidad titular de la autorización deberá comunicarla al Ayuntamiento, indicando el nombre, domicilio y D.N.I. del sustituto, acreditando su vinculación con la persona jurídica e indicando la causa de la sustitución.

4. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática. No obstante, cuando haya expirado el plazo de la autorización, podrá ser renovada hasta dos veces, por un periodo idéntico al de su duración inicial, sin que en este caso, puedan ser objeto de un nuevo



Ajuntament d'Emperador (València)

procedimiento de concurrencia competitiva. Dicha renovación deberá solicitarse por el titular al Ayuntamiento al menos con una antelación de dos meses a la finalización del plazo de su autorización.

5. Las autorizaciones municipales para el ejercicio de las ventas no sedentarias se extinguirán, sin que causen derecho a indemnización alguna, y pudiendo ser amortizadas o pasar a ser consideradas vacantes, por las siguientes causas:

- a) Término del plazo para el que se otorgó, salvo cuando se solicite y se conceda la renovación de la autorización.
- b) Renuncia expresa del titular.
- c) No presentar al órgano municipal competente, en el plazo que se establece en esta ordenanza, los documentos acreditativos de los datos aportados con la solicitud de la autorización o en la declaración responsable.
- d) Por revocación, cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- e) Por fallecimiento o disolución de la persona jurídica titular, sin perjuicio de su posibilidad de transmisión.
- f) Por impago de la tasa o precio público a la que se esté obligado en los términos que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Como consecuencia de la imposición de cualquier sanción que conlleve la extinción de la autorización.

ARTÍCULO 10. Transmisión de la Autorización

1. Dentro de su periodo de vigencia, la licencia municipal podrá ser objeto de transmisión por el titular a otro comerciante, previa comunicación al Ayuntamiento concedente, y con el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Para poder perfeccionar la transmisión será necesario que el adquirente acredite cumplir todos los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad que se fijan en la presente Ordenanza.
- b) La autorización de la transmisión expresará el periodo de validez durante el que el titular adquirente podrá desarrollar la actividad. Este periodo será como máximo el que reste de vigencia a la autorización inicial que se transmite.
- c) La transmisión únicamente podrá facultar para la venta de la misma clase de artículos que venía comercializándose por el titular cedente, y su vigencia se limitará al periodo restante en la autorización que se transmite.
- d) Salvo causa justificada, no se podrá proceder a la transmisión antes de que transcurra un año desde que se otorgó la autorización.

2. La transmisión de la autorización se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El titular cedente de la autorización deberá presentar una comunicación, dirigida a la Alcaldía, comunicando la transmisión e indicando los datos personales tanto del antiguo titular como del nuevo con indicación de los motivos y la fecha en que se hará efectiva la transmisión.
- b) A la comunicación se acompañará una declaración responsable del adquirente que ampare el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ordenanza para la solicitud y obtención de la autorización.



Ajuntament d'Emperador (València)

- c) El Ayuntamiento podrá oponerse a dicha transmisión en el caso de que compruebe que quien se propone como nuevo titular no cumple con los requisitos establecidos en la presente ordenanza para el ejercicio de la venta no sedentaria.
- d) El Ayuntamiento emitirá una nueva autorización, y cartel, en los que figure como titular el adquirente y en los que se expresarán los demás extremos señalados en la presente ordenanza, entre ellos, el referido al plazo de vigencia que no podrá superar el que reste de la autorización transmitida.

3. En el caso de fallecimiento o de imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por parte del titular, tendrán un derecho preferente a la transmisión de la autorización el cónyuge o pareja de hecho, los hijos, hermanos y empleados que vinieran colaborando con el titular en la actividad, en dicho orden de preferencia debidamente acreditado, quienes deberán interesar del Ayuntamiento autorizante la autorización de la transmisión en el plazo de un mes desde que tuviera lugar el fallecimiento o la imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por el titular.

4. En los casos de disolución y cese en la actividad de una persona jurídica, tendrán derecho preferente a la transmisión de las autorizaciones de que fuera titular quienes vinieran ejerciendo la venta por cuenta y en nombre de ésta, los cuales deberán interesar del Ayuntamiento la autorización de la transmisión en el plazo de un mes desde que tuviera lugar la disolución o cese de la actividad de la persona jurídica autorizada.

ARTÍCULO 11. Requisitos de los puestos y ubicación

1. La venta no sedentaria se podrá ejercer únicamente en puestos desmontables o transportables, o en vehículos adaptados para la venta, que cumplan las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores, exigidas por la normativa específica vigente.

2. En todo caso, los puestos de venta deberán cumplir lo siguientes requisitos:

- a) Las dimensiones de cada puesto no excederá de 2,5 metros de anchura. No obstante, cuando afecte la autorización para la venta no sedentaria a suelo de vías públicas, el Ayuntamiento podrá, en la autorización correspondiente, establecer restricciones adicionales en la dimensión de los puestos, en función de las características de la vía pública.
- b) Los puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.
- c) Las cubiertas de los puestos deberán dejar una altura libre no inferior a 2 metros y su voladizo no podrá sobresalir más de 1,5 metros de la vertical del mostrador y no se podrán colgar de las mismas mercancías y productos que puedan representar un peligro o un obstáculo para el paso de los peatones.
- d) Los puestos de venta no podrán situarse en los accesos a locales comerciales, industriales o de edificios de uso público o de forma que dificulten el acceso a las viviendas particulares. Tampoco podrán instalarse en lugares que dificulten el acceso y la circulación, salvo en los casos de los mercados de venta no sedentaria que se realicen en vías públicas cortadas al tráfico.
- e) En ningún caso los productos a la venta se exhibirán directamente sobre el suelo o pavimento y, siempre que sus características de volumen y de peso lo permitan, deben situarse sobre tarima o mostrador a una altura no inferior a 80 centímetros respecto al nivel del suelo.



Ajuntament d'Emperador (València)

- f) En el caso de camiones y remolques, se exigirá las dimensiones y características marcadas por la normativa específica así como estar al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas de vehículos y en posesión del seguro obligatorio de vehículos.

3. En el momento de efectuar la solicitud, se deberá aportar por parte del solicitante una memoria explicativa que justifique que la presentación de los productos e instalaciones que pretendan utilizarse para su venta, se adecuan a lo dispuesto en la presente ordenanza, las Reglamentaciones Técnico Sanitarias y demás normas aplicables.

4. La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta no sedentaria será la que sigue:

- Plaça del Ajuntament
- Carrer Barraca
- Carrer Pilota
- Carrer del Mar

ARTÍCULO 12. Calendario, Horario y Régimen de Organización y Funcionamiento

1. La venta no sedentaria se podrá celebrar en el suelo urbano residencial de Emperador los miércoles, en horario de 8:00 a 15:00 horas; si bien, con carácter excepcional y por motivos justificados podrá modificarse dicho horario o calendario, mediante resolución de Alcaldía, que se deberá dar la publicidad necesaria.

El número máximo de puestos de venta autorizables será de 75.

Asimismo, para el suelo urbano residencial la venta no sedentaria también se podrá celebrar desde las 10 horas de los días en que haya previstos eventos con arreglo al programa oficial de fiestas patronales y hasta la hora de finalización del último evento previsto de la noche, realizándose en puestos móviles o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares concretamente especificados en la correspondiente autorización.

2. Como norma general, las labores de carga y descarga se desarrollarán fuera del citado horario y no podrán extenderse más allá de una hora, anterior y posterior, al horario autorizado.

3. Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos entre los puestos.

4. Los vehículos de los vendedores que no constituyan vehículos-tienda de venta ambulante no podrán estacionarse junto al puesto de venta y, si lo hicieran, computarán como superficie autorizada debiendo respetar las dimensiones y superficie de ocupación autorizadas del puesto.

5. Los titulares de las autorizaciones respetarán los perímetros y lugares para el ejercicio de la venta, que en ningún caso podrán situarse en los accesos de edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales. No podrán, asimismo, situarse de forma que impidan la visibilidad de sus escaparates o exposiciones, señales de tráfico y otros indicativos, ni podrán situarse en las confluencias de las calles.

Tampoco podrán instalarse en lugares que dificulten el acceso y la circulación, salvo en el caso de ventas en vías públicas cortadas al tráfico.

6. No se podrá expender mercaderías fuera del puesto asignado, ni obstaculizar la libre circulación de los pasillos entre paradas.

7. Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial, serán depositados en los contenedores situados en las inmediaciones



Ajuntament d'Emperador (València)

del puesto. La situación de estos contenedores no podrá ser alterada como consecuencia de la actividad de venta no sedentaria.

8. Los titulares de las autorizaciones deberán mantener en buen estado de conservación las instalaciones del puesto. No se podrán alterar las condiciones del espacio donde desarrollan su actividad y deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en pavimento, arbolado o mobiliario urbano de cualquier tipo.

9. No se permite la utilización de aparatos acústicos para vocear la oferta de mercaderías.

ARTÍCULO 13. Productos Objeto de Venta

1. Podrá ser objeto de venta no sedentaria cualquier tipo de producto apto para este tipo de venta, cuyo comercio no esté prohibido expresamente y cumpla con la normativa técnico-sanitaria y de seguridad que les resulte de aplicación. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Los productos objeto de la venta no sedentaria deberán reunir las condiciones exigidas por su normativa reguladora, respetando en todo caso la propiedad industrial o intelectual.

2. Para la venta de productos de alimentación y herbodietética, se deberán cumplir los requisitos que impone la normativa sanitaria y de protección de los consumidores, relativas a las condiciones de los productos, instalaciones y vehículos de transporte y venta; extremos éstos que deberán poder acreditarse mediante informe de la autoridad sanitaria competente.

Los puestos de venta de productos alimenticios, además de las condiciones generales establecidos en esta ordenanza, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Se realizará sobre bancadas móviles, de forma que en todo caso se evite su contacto con el suelo.
- b) Se cumplirán otros requisitos que para su venta exijan las normas de general cumplimiento o las autoridades sanitarias locales.
- c) Cuando la venta se realice mediante camiones o remolques tienda, éstos deberán reunir las siguientes características:
 - Aislamiento térmico en paredes y techos.
 - Elementos exteriores e interiores de material impermeable y de fácil limpieza, evitando ángulos y rincones en los que pueda acumularse suciedad.
 - Mostradores dotados de vitrinas y, en su caso, frigoríficos.
 - Disponibilidad de agua potable en cantidad suficiente.
 - Disponibilidad de depósitos de aguas residuales o, al menos, de las debidas canalizaciones para su conducción a los desagües públicos.
 - Aquellas otras que para cada uno de los productos exijan las reglamentaciones técnico-sanitarias correspondientes.
 - Estar al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas de vehículos y en posesión del seguro obligatorio de vehículos.

3. El vendedor deberá disponer de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos objeto del comercio, y aportarlos a requerimiento de la autoridad competente en el plazo que ésta determine, así como cumplir las normas vigentes sobre envasado, etiquetado, presentación, almacenaje, publicidad y de protección al consumidor.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. Bajo ninguna modalidad de venta no sedentaria podrá llevarse a cabo ventas a pérdida, salvo en los supuestos de venta de artículos usados y en aquellos supuestos excepcionales contemplados en la legislación vigente. A estos efectos, se consideran ventas a pérdida cuando el precio aplicado a un producto es inferior al de adquisición, según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuera inferior a aquél, o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

ARTÍCULO 14. Derechos y obligaciones

1. Los comerciantes titulares de las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta no sedentaria en este Municipio dispondrán de los siguientes derechos, sin perjuicio de los que se deriven en general de lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normas aplicables:

- a) A ocupar los puestos de venta no sedentaria para los que estén autorizados en las condiciones, fechas y horario establecidos en la autorización concedida por el Ayuntamiento.
- b) A desarrollar su actividad comercial, por sí o a través de las personas autorizadas, y a obtener, en caso necesario, el amparo y protección de su ejercicio por parte de las autoridades locales.
- c) A que el Ayuntamiento proporcione el documento acreditativo de la autorización para la venta no sedentaria, con los requisitos señalados en la presente ordenanza.
- d) A obtener la información necesaria y con la debida antelación ante cualquier alteración que afecte al ejercicio de sus derechos.
- e) Aquellos otros derechos que se deriven de la presente ordenanza y del resto de la normativa aplicable.

2. Los comerciantes titulares de las autorizaciones municipales de venta no sedentaria, deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil, además de las obligaciones derivadas de la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, de que se deriven de lo establecido en la presente ordenanza y demás normas aplicables, y de las condiciones específicas establecidas en la concesión de la autorización, las siguientes obligaciones:

- a) Ocupar el lugar de emplazamiento de la parada de venta asignado, sin exceder las dimensiones máximas establecidas para su puesto de venta, respetando las zonas asignadas a otras paradas y los espacios para los accesos y el paso libre.
- b) Cumplir los horarios establecidos para el inicio y finalización de la actividad y las condiciones establecidas para la carga y descarga de mercancías y el aparcamiento de los vehículos auxiliares.
- c) Tener expuesto, en forma bien visible para el público, la autorización municipal o documento entregado por el Ayuntamiento acreditativo de haber obtenido la misma.
- d) Tener a disposición de los compradores, y entregarles de forma gratuita, hojas de reclamaciones de la Generalitat en impresos normalizados, y exponer en un cartel visible al público que se dispone de las mismas, así como la dirección física para la recepción de las posibles reclamaciones derivadas del ejercicio de la actividad, pudiendo incorporar, además, una dirección de correo electrónico.



Ajuntament d'Emperador (València)

- e) Cumplir las normas sobre información y publicidad de los precios de venta al público, y expedir tickets de compra o, en su caso, facturas a los consumidores que lo soliciten, en que se incluyan los datos de identificación del comerciante, producto adquirido y su precio. Los instrumentos que se utilicen para el pesaje de los productos deberán estar homologados y cumplir las especificaciones técnicas establecidas en las normas vigentes, y se situarán de forma que la operación de pesaje pueda ser visible para el cliente en todo momento.
- f) Los vehículos de los vendedores no podrán estar estacionados en la zona acotada para el mercado, salvo que se trate de vehículos adaptados para la venta. Las operaciones de carga y descarga de mercancías y el montaje de los puestos se deberán realizar fuera del horario establecido para el funcionamiento del mercado.
- g) No se podrá usar megafonía, reclamos sonoros o cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa municipal y autonómica en materia de contaminación acústica.
- h) Mantener en todo momento el puesto asignado y las zonas aledañas al mismo, en estado de higiene y decoro, y al cierre de la actividad deberán retirar todos los residuos originados, depositándolos en los contenedores instalados al efecto, de acuerdo con lo establecido en la normativa municipal y autonómica en materia de residuos.
- i) En el caso de que, como consecuencia de la instalación y funcionamiento del puesto de venta se originara algún desperfecto en espacios o instalaciones públicas o en el mobiliario urbano, el responsable deberá reparar el mismo.
- j) Comunicar al Ayuntamiento con la debida antelación y acompañando la documentación acreditativa que proceda, cualquier modificación o alteración en los datos que consten en la autorización, como en el supuesto de la sustitución de las personas que colaboren en el ejercicio de la venta o que ejerzan la actividad por cuenta de una persona jurídica.
- k) Estar al corriente del pago de las tasas que sean de aplicación de conformidad con la correspondiente ordenanza fiscal.
- l) Los titulares de los puestos y en su defecto los autorizados como suplentes, permanecerán en los mismos durante las horas de funcionamiento de mercado.
- m) Facilitar, a requerimiento de la autoridad competente, sus funcionarios o agentes, la documentación que les sea solicitada.
- ñ) Los productos objeto de la venta deberán reunir las condiciones exigidas por su normativa reguladora. En caso de productos alimenticios será necesario cumplir los requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a las condiciones de los productos, instalaciones y vehículos de transporte y venta, extremos que deberán poder acreditarse mediante informe de la autoridad sanitaria competente.
- o) Disponer de una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 15. Delegación de la gestión de mercados de venta no sedentaria.

1. El Ayuntamiento podrá delegar la organización y gestión de alguno o algunos de los mercados de venta no sedentaria contemplados en esta Ordenanza a gestores públicos o privados, personas físicas o jurídicas, previa la suscripción de la fórmula contractual conveniente, reconocida por ambas partes.



Ajuntament d'Emperador (València)

2. En todo caso, la concesión de las autorizaciones corresponde a la Administración Pública competente, la cual deberá establecer a priori los criterios para su selección, así como el emplazamiento, número de puestos, periodicidad y productos a comercializar en el mercadillo objeto de la delegación.

3. El acuerdo recogerá la vigencia del mismo así como las tasas y tarifas que deberán abonar los titulares de los puestos de venta a la entidad concesionaria, su periodicidad, plazo para el pago y criterios para su actualización anual, detallando los ingresos que correspondan al Ayuntamiento procedentes tanto de los titulares como del concesionario.

4. El alcance de la organización y gestión que se ceda a dichos gestores públicos o privados, en los términos del citado acuerdo, en ningún caso podrá menoscabar los derechos de los vendedores, ni incorporar nuevas obligaciones que no figuren en el texto de esta Ordenanza. En todo caso el procedimiento de adjudicación y transmisión de puestos y ocupación de vacantes se ajustará a lo dispuesto en la misma.

5. Los mercadillos gestionados por concesionarios dispondrán de su propio Reglamento interno cuya aprobación y modificaciones corresponde al Ayuntamiento Pleno y cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En ningún caso, el Reglamento Interno del mercado podrá eximir de las obligaciones relativas a las normas técnico-sanitarias que sean de aplicación por razón de los productos ofertados, ni de la contratación de un seguro individual de responsabilidad civil profesional con cobertura de los riesgos de la actividad comercial a desempeñar.

La presente Ordenanza tendrá carácter subsidiario del Régimen Interno del mercadillo.

6. El régimen de infracciones y sanciones será el contemplado en la presente Ordenanza. En ningún caso se podrá delegar en la entidad gestora la potestad sancionadora que corresponde al Ayuntamiento.

En caso de detección de posibles infracciones a la presente Ordenanza en el ejercicio de la venta, el gestor del mercadillo, en su obligación de control y vigilancia, estará obligado a poner las mismas en conocimiento de las autoridades locales competentes que serán quienes constatarán los hechos para la apertura, en su caso, del correspondiente expediente sancionador por parte del Ayuntamiento, o en su caso de las Administraciones competentes. Todo ello sin perjuicio de la potestad municipal de control e inspección sobre la gestión y desarrollo del mercado.

7. La entidad concesionaria de la delegación designará un director del mercado al que corresponderán las funciones de gestión, incluida la adjudicación de puestos, control y vigilancia, además de atender las reclamaciones y quejas de los visitantes y de los titulares de los puestos.

Igualmente corresponderá al director del mercado la gestión del cobro de las tasas municipales, así como de las tarifas que sean de aplicación a los titulares de los puestos y la expedición del documento acreditativo de la autorización municipal para la venta que cada vendedor deberá de exhibir en su puesto.

El director del mercado llevará el Registro de titulares de puestos de venta, donde se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de cada comerciante autorizado, el puesto de venta y los productos que vende, así como posibles incidencias relacionadas con el puesto de venta como la transmisión o vacancia.

El Reglamento Interno del mercado objeto de la concesión de la gestión contendrá las facultades del director del mercado así como aquellos derechos y obligaciones que en el mismo se le asignen.

8. El contrato de concesión recogerá la creación de un Consejo Asesor en el que estarán representados tanto la entidad concesionaria, el Ayuntamiento y los vendedores y se reunirá, al menos, dos veces al año, sin perjuicio de lo que fije el Reglamento del Mercado sobre su organización y régimen interno.



ARTÍCULO 16. Venta no sedentaria sobre suelo privado

1. La creación de un mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado se ajustara, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, a lo que establezcan las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación para el desarrollo de una actividad económica en un establecimiento comercial y en especial a lo previsto en el planeamiento urbanístico sobre los usos permitidos en el mismo y las condiciones para su desarrollo.

2. Los mercados de venta no sedentaria sobre suelo privado cuya superficie comercial sea igual o superior a 2.500 m² están sujetos a la obtención previa de la autorización autonómica de la Conselleria competente en materia de comercio, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 33 y siguientes de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de al Comunitat Valenciana.

A los efectos del presente apartado, se entiende por 'superficie comercial' la superficie que ocupan los puestos de venta y servicios complementarios, los pasillos y otros espacios por lo que puedan transitar los clientes. Quedan excluidas las zonas de aparcamiento, aseos, oficinas y almacenes.

3. El promotor deberá ostentar la titularidad o disponibilidad del suelo en que se desarrollará la actividad.

4. Para iniciar la actividad, con al menos tres meses de antelación al inicio de la misma, el promotor de un mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado deberá presentar al Ayuntamiento solicitud comprensiva de los siguientes datos y documentación:

- a) Identidad del promotor, domicilio, y NIF y, en su caso, los de su representante.
- b) Localización, días y horas de celebración, número de puestos y productos que se comercializarán.
- c) Superficie que ocupará la actividad, número, dimensiones y características de los puestos, servicios, planos de distribución en planta del recinto y de zonas afectas al mismo como aparcamiento y otras dependencias.
- d) Información sobre las características y solidez de las instalaciones y dispositivos previstos de seguridad, sanitario, plan de emergencia, medidas en materia de contaminación acústica y contra incendios.
- e) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y en el resto de normativa que sea de aplicación.
- f) Estar en posesión de la documentación que así lo acredite.
- g) Relación de comerciantes de venta no sedentaria que van a desarrollar su actividad, acompañada de una declaración responsable de cada uno de ellos de que cumplen con los requisitos para el ejercicio de esta modalidad de venta.
- h) Evaluación de impacto ambiental o justificación de que ésta no es necesaria mediante documento emitido por el órgano competente en materia ambiental.
- i) Acreditación del cumplimiento de lo exigido por la legislación aplicable en materia de accesibilidad y de condiciones higiénico-sanitarias.
- j) Reglamento que ha de regir el funcionamiento del mercado y el procedimiento para la selección y adjudicación de los puestos de venta a los comerciantes que lo soliciten. Dicho Reglamento contemplará la pérdida del derecho a ejercer la venta en caso de incumplimiento de los requisitos que sean preceptivos para su desarrollo.



Ajuntament d'Emperador (València)

k) Autorización de la Conselleria competente en materia de comercio en el caso de mercados de venta no sedentaria cuya superficie comercial sea igual o superior a 2.500 m², y de aquellas otras autorizaciones previas que sean exigibles por la normativa sectorial que sea de aplicación.

5. En el plazo máximo de dos meses siguientes a la presentación de la declaración responsable por parte del promotor y demás documentación que sea preceptiva, en los términos recogidos en el presente artículo, el Ayuntamiento verificará que la misma se ajusta a la normativa aplicable.

6. El incumplimiento de los requisitos expresados anteriormente o la inexactitud o falsedad de los datos, declaraciones responsables o documentos incorporados a la misma, cuando estos extremos sean constatados por el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la actividad.

7. Con independencia de las tasas aplicables al procedimiento de autorización, el ayuntamiento podrá repercutir sobre el promotor del mercado de venta no sedentaria sobre suelo privado, los gastos públicos causados por las actuaciones que deba desarrollar, entre otros extremos, para el mantenimiento de la seguridad, limpieza y accesibilidad.

ARTÍCULO 17. Comerciantes de venta no sedentaria sobre suelo privado

1. Las personas físicas o jurídicas que vayan a desarrollar la actividad comercial en suelo privado deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza municipal y demás normativa reguladora de la venta o sedentaria, estando en situación de justificarlo a requerimiento del Ayuntamiento.

2. El procedimiento de selección, adjudicación y transmisión de los puestos de venta se sujetará al que haya sido establecido por el promotor en el Reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las relaciones entre el promotor y los vendedores del mismo se regirán por el Código de Comercio y demás normas de derecho mercantil en todo lo no contemplado en la ordenanza municipal.

ARTÍCULO 18. Inscripción en Registros

1. El Registro Municipal de Comerciantes de Venta No Sedentaria tiene la consideración de registro administrativo, de carácter público, y está constituido por todas aquellas autorizaciones de venta no sedentaria que se constituyan en este Municipio. El Registro Municipal es único e independiente de cualquier otro, sin perjuicio del recíproco deber de intercambio de documentación e información con otros Registros de igual índole. El Registro Municipal tiene como finalidad la protección de la venta no sedentaria, facilitando el control oficial de las autorizaciones, empresas, establecimientos y productos sometidos a inscripción.

2. De oficio, se inscribirán en el Registro cada uno de los comerciantes de venta no sedentaria, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización de ejercicio de venta no sedentaria, en el momento de concesión de la autorización o de su transmisión. Al margen de cada inscripción se hará constar la fecha en la que se realiza la misma y la fecha de su comunicación al Registro de Comerciantes de Venta No Sedentaria de la Comunidad Valenciana. Todas las inscripciones se numerarán según su fecha.

3. El Registro estará constituido por hojas registrales numeradas correlativamente. Se abrirá una hoja registral para cada una de los comerciantes de venta no sedentaria objeto de inscripción. Cada hoja registral estará dividida en:



Ajuntament d'Emperador (València)

- a) NIF y nombre y apellidos o razón social de la persona física o jurídica titular de la autorización.
- b) Domicilio al efecto de las notificaciones.
- c) Denominación del mercado de venta no sedentaria para el que se está autorizado o lugar de emplazamiento del puesto.
- d) Identificación del puesto (número, código, descripción) para el que se está autorizado.
- e) Productos para los que ha obtenido la autorización de venta.
- f) Fecha de inicio y final de la autorización.

Las secciones podrán, a su vez, subdividirse en apartados.

4. Una vez obtenida la autorización de venta no sedentaria o de transmisión de la autorización, se procederá a su inclusión en el Registro y a la asignación de un número de identificación. La inscripción se comunicará al Registro de Comerciantes de Venta No Sedentaria de la Comunidad Autónoma dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

5. Se practicará la cancelación de la inscripción de los comerciantes de venta no sedentaria, cuando por cualquier circunstancia se produzca la extinción de la autorización.

6. El Registro tiene carácter público y el acceso al mismo se producirá de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acceso al Registro podrá realizarse de manera directa mediante la exhibición de su contenido o mediante la expedición de certificaciones o copias auténticas.

7. Este Ayuntamiento puede comprobar e inspeccionar, en todo momento, los hechos, actividades, transmisiones y demás circunstancias de la autorización concedida, notificando, en su caso, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, los hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

ARTÍCULO 19. Clases de Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se consideran infracciones graves las que a continuación se detallan:

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves,
- Perturbación grave de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta no sedentaria o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.
- Realización de actividades comerciales no ajustándose a la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.
- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).



Ajuntament d'Emperador (València)

- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).
- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.
- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistencia, coacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones, etc.).
- Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.
- Permanecer en el puesto de venta persona distinta al titular de la autorización.
- La circulación o estacionamiento de vehículos no autorizados fuera del horario permitido.
- Venta de productos defectuosos o deteriorados sin informar claramente de ello.
- Cualquier fraude en la cantidad o calidad del producto de venta que no sea constitutiva de delito.
- No disponer de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

Se consideran infracciones muy graves las que se enumeran a continuación:

- La reincidencia en la comisión de las graves.
- Perturbación importante de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta no sedentaria o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El ejercicio de cualquier modalidad de venta no sedentaria sin autorización municipal o con una autorización caducada.
- No acreditación de los datos declarados para obtener la autorización cuando sea requerido para ello.
- El incumplimiento, inexactitud o falsedad de los datos, manifestaciones y documentos facilitados para obtener la autorización o para el desarrollo de la actividad en un mercado sobre suelo privado ya sea por el promotor o por el vendedor individual.
- El impedimento del uso del servicio a otros comerciantes con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.
- Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio público o vía pública.
- Cualquier agresión física entre vendedores, al público y las autoridades y funcionarios municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, de las infracciones a preceptos contenidos en las normativas reguladoras del comercio interior no recogidas en la presente ordenanza, de los derechos y protección de consumidores y usuarios y de las condiciones técnico-sanitarias de los productos a la venta, se dará traslado al órgano competente de la Generalitat en la materia.



Ajuntament d'Emperador (València)

Igualmente, en caso de que las irregularidades constatadas sean susceptibles de ser calificadas como falta o delito, se dará cuenta a las autoridades competentes.

El Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrán llevar a cabo medidas cautelares como la incautación de productos a la venta cuando estimen que pueden ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o cuando haya motivos fundados para sospechar de su origen ilícito.

Bajo ninguna modalidad de venta no sedentaria podrá llevarse a cabo ventas a pérdida, salvo en los supuestos de venta de artículos usados y en aquellos supuestos excepcionales contemplados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 20. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 € y/o suspensión de la actividad de hasta un mes.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 € y/o suspensión de la actividad de hasta tres meses.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500,01 € hasta 3.000,00 € y/o suspensión de la actividad de hasta seis meses, revocación definitiva de la autorización, imposibilidad de obtenerla en el término municipal y cese definitivo de la actividad.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

- a) La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.
- b) La premeditación o grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) El tipo de perjuicio, incomodidad y daños causados a la administración o a los ciudadanos.
- d) La continuidad en la comisión de la misma infracción.
- e) La repercusión en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.
- f) El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- g) La relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- h) El beneficio económico obtenido con la comisión de la infracción.

5. En los casos de venta sin autorización o con la autorización caducada, sin perjuicio de la imposición de sanciones, se ordenará el cese inmediato de la actividad.

ARTÍCULO 21. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de las competencias municipales, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y a las administrativas que tengan atribuida legal o reglamentariamente competencia para inspeccionar o sancionar las mismas conductas, cuando puedan ser constitutivas de delito o falta o concurren los requisitos para que tales autoridades intervengan.



Ajuntament d'Emperador (València)

ARTÍCULO 22. Procedimiento sancionador

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Generalitat en materias de su competencia, las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de acuerdo con las competencias que le son propias, en virtud de lo previsto en los artículos 4 f) y 141 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Será órgano competente para incoar y resolver dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento la Alcaldía.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por la administración municipal, bien por propia iniciativa en virtud de la función inspectora, como consecuencia de orden superior, petición razonada o denuncia.

4. Para la imposición de sanciones será necesario seguir el correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo previsto en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 23. Responsabilidad de la infracción

1. Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta no sedentaria serán responsables de las infracciones que se comentan por ellos mismos, sus familiares, o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta en contra a lo dispuesto en la presente ordenanza y en especial a lo establecido respecto a las condiciones de venta. En el caso de personas jurídicas ésta serán las responsables de las infracciones.

2. La exigencia de la correspondiente responsabilidad por vía administrativa será independiente de la que, en su caso, proceda exigir a través de la vía jurisdiccional ordinaria.

ARTÍCULO 24. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana; y supletoriamente, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Provincia», de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.